

321909



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
LICENCIATURA EN DERECHO CLAVE 3219

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DE LOS
MEDIOS DE PRUEBA EN LOS DELITOS
DERIVADOS DE TRANSITO DE VEHÍCULOS A LA
LUZ DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL
DISTRITO FEDERAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO OCTAVIO USCANGA ORTEGA

DIRECTOR DE TESIS

LIC. IVAN DEL LLANO GRANADOS



COYOACAN, D. F. SEPTIEMBRE DE 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

AGRADECIMIENTOS.

A Dios:

Por haberme permitido concluir con esta meta profesional y poder compartir éste logro con mi hija y padres.

A mi Padre:

Por ser mi orgullo y ejemplo, para cumplir con ésta meta profesional.

A Nancy:

Quien como mi Compañera de la vida, con su apoyo, confianza y amor logré consumir ésta meta profesional.

A mi Madre:

Por su confianza, amor y apoyo, para poder cumplir con ésta meta profesional.

A mi Hija:

Quien representa mi inspiración y ser la persona más importante en mi vida, por quien lograré todas mis metas profesionales.

A mi Hermana:

Quien por su apoyo y compañerismo, logre cumplir con mi meta profesional.

**A mi Abuelita Silvina Bautista
Luna, a mi Tías Antonia
Guadalupe Yolanda y Rosalina
Minerva Ortega Bautista:**


Quienes con su apoyo y confianza
logré concluir ésta meta profesional.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Fra Octavio Uscanga

Ortega

FECHA: 22/ agosto / 2004

FIRMA: 

**A mis Primos Rogelio Antonio y
Lina Esmeralda Macias Ortega,
Enrique Moran Ortega:**

Por los momentos que hemos
pasado juntos.

A mis Tíos y Primos Uscanga:

A todos ellos, por encontrarse
conmigo y confiar en mi.

A los Licenciados Iván del Llano Granados, Víctor Rubén Varela Almanza y Maria de los Ángeles Rojano Zavalza:

Quienes desde el principio de mi carrera y hasta la terminación del presente trabajo, me apoyaron para poder desarrollarme con confianza en el ámbito profesional y la presentación de mi Tesis.

Al Licenciado Augusto Castillo:

Por su experiencia, disciplina y enseñanza.

A mis Amigos tan queridos como Hermanos Carlos, Alejandro y Rodrigo Hernández Vera, Carlos Ortiz, Mauricio Barrios y Arturo Díaz:

Por su ejemplo, apoyo y confianza para llegar a ser quien soy ahora.

Sea éste trabajo en memoria de mi Primo José Maria Alín Mercado Uscanga:

Quien se encuentra conmigo apoyándome en la presentación de mi Tesis, Por Siempre Juntos.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN
LOS DELITOS DERIVADOS DE TRANSITO DE VEHÍCULOS A LA LUZ DE LA
LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

página

INTRODUCCIÓN

I. CONCEPTOS GENERALES

1.1.	Delito	2
1.2.	Teoría Causalista	6
1.2.1.	Conducta	7
1.2.2.	Tipicidad	10
1.2.3.	Antijuricidad	12
1.2.4.	Imputabilidad	13
1.2.5.	Culpabilidad	14
1.2.6.	Condiciones Objetivas de Punición	15
1.2.7.	Punibilidad	15
1.2.8.	Ausencia de conducta	16
1.2.9.	Atipicidad	16
1.2.10.	Causas de justificación	17
1.2.11.	Inimputabilidad	18
1.2.12.	Causas de inculpabilidad	18
1.2.13.	Falta de condiciones objetivas de Punibilidad	18
1.2.14.	Excusas absolutorias	19

1.3.	Teoría Finalista	19
1.3.1.	Conducta	20
1.3.2.	Tipicidad	24
1.3.3.	Antijuricidad	26
1.3.4.	Culpabilidad	28
1.3.5.	Ausencia de Conducta	31
1.3.6.	Atipicidad	32
1.3.7.	Causas de justificación	35
1.3.8.	Inculpabilidad	37
1.4.	Dolo	41
1.5.	Culpa	44
1.6.	Teoría de la Imputación Objetiva	48

II. EL CUERPO DEL DELITO EN LOS DELITOS DERIVADOS DE TRÁNSITO VEHICULAR

2.1.	Cuerpo del delito y probable responsabilidad	59
2.1.1.	Tipo Penal	59
2.1.2.	Cuerpo del delito	61
2.1.3.	Integración del cuerpo del delito	64
2.1.3.1.	Elementos Objetivos	68
2.1.3.2.	Elementos Subjetivos	70
2.1.3.3.	Elementos Normativos	72

2.1.4. Probable responsabilidad	74
2.2. Delitos derivados de tránsito terrestre	76
2.2.1. Homicidio	77
2.2.2. Lesiones	81
2.2.3. Daño a la propiedad	85
2.2.4. Omisión de auxilio o de cuidado	87
2.2.5. Ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte	88
2.2.6. Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos	91

III. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LOS DELITOS DERIVADOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

3.1. Aspectos generales de la pruebas	93
3.1.1. Certeza	95
3.1.2. Verdad	95
3.1.3. Carga de la prueba	96
3.2. Elementos de la prueba	97
3.2.1. Objeto de la prueba	97
3.2.2. Órgano de la prueba	99
3.2.3. Medio de prueba	99
3.3. Clasificación de los medios de prueba	99
3.4. Medios de prueba	101
3.4.1. Confesión	101
3.4.2. Documentos públicos	104
3.4.3. Dictamen de peritos	107
3.4.4. Inspección ministerial y judicial	111
3.4.5. Reconstrucción de hechos	115
3.4.6. Declaraciones de testigos	118

3.4.7. Presunciones	121
3.4.8. Indicios	123
3.5. Sistemas para la valoración de la prueba	127
3.6. La valoración de la prueba en el proceso penal	128

IV. APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS DELITOS DERIVADOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

4.1. Penas y medidas de seguridad	132
4.1.1. Prisión	133
4.1.2. Multa	134
4.1.3. Reparación del daño	135
4.1.4. Suspensión de derechos	141
4.2. Artículo 76 del código penal para el Distrito Federal	141
4.3. El derecho penal mínimo en los delitos derivados de tránsito terrestre	142
4.4. Punibilidad de los delitos derivados de tránsito de vehículos	150
4.4.1. Homicidio	151
4.4.2. Lesiones	152
4.4.3. Daño a la propiedad	153
4.4.4. Omisión de Auxilio o de cuidado	153
4.4.5. Ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte	154
4.4.6. Delitos contra la seguridad de tránsito de vehículos	154
CONCLUSIONES	155
BIBLIOGRAFÍA	159

INTRODUCCIÓN

¿Accidentes de tránsito? Todos los hemos padecido; sus causas son varias; sin embargo, lo fundamental es que no hay cultura en materia de tránsito terrestre en el Distrito Federal y habría que hacerse una pregunta fundamental ¿somos responsables todos al conducir?, ante esto, nos referimos a los delitos que se derivan de tránsito de vehículos y de la importancia de una correcta aplicación de los medios de prueba, el cual es encaminado el presente trabajo.

Ahora el exceso de velocidad, el conducir en estado de ebriedad y la omisión de auxilio son circunstancias que agravan a la norma de los delitos de tránsito de vehículos, lo que significa "menosprecio al mandato", dando como resultado lo mencionado por el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal y aunado a esto la falta de cultura en tránsito terrestre, el cual nos lleva a pensar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no ésta acorde con las necesidades actuales, respecto lo que se ocasione con motivo del tránsito de vehículos. Por ello, cuando ocurre un siniestro automovilístico existe confusión ya que en la mayoría de las ocasiones no hay una ajustada aplicación de los medios de prueba; es decir, al aplicar los medios de prueba no se realiza el perfeccionamiento de las mismas y ante esto se permite que se manipulen las actuaciones y por consecuencia las pruebas, como las periciales en tránsito terrestre, teniendo como resultado una exacta aplicación de la violación del "deber de cuidado".

Ante esto, vemos que de acuerdo al código de procedimientos penales, en el artículo 144, se le da la facultad al Ministerio Público para el perfeccionamiento de una probanza, que a nuestro punto de vista para ésta clase de delitos es de vital importancia para encontrar la responsabilidad de cada uno de los conductores, y por consecuencia sea demostrado que conductor no tuvo precaución al "deber de cuidado", ya que como el delito es esencialmente

dinámico, resulta necesario reproducirlo artificialmente, o sea reconstruir los hechos relatados.

Los objetivos de la presente investigación son los siguientes:

General. La debida y correcta aplicación de los medios de prueba en los delitos derivados de tránsito terrestre, con el propósito de acreditar la responsabilidad de cada uno de los conductores involucrados.

Específicos. En principio se hará un análisis dogmático del delito, así como de los delitos que derivan del tránsito de vehículos, comenzando hablar de lo que es delito hasta los elementos que lo integran y así pasaremos a describir los diversos medios de prueba que regulan el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la clase de pruebas que pueden ser aplicables en el caso de una coalición vehicular, donde los medios de prueba aplicables deberán ser perfeccionados para que permitan acreditar o desvirtuar la responsabilidad de los conductores involucrados en una coalición vehicular.

La hipótesis, consiste que en la actualidad no hay una conciencia jurídica para tener por acreditada la responsabilidad penal de los conductores en los delitos que derivan de tránsito terrestre, tan solo basta que la autoridad titular de la acción penal tenga una pericial, derivada de las primeras actuaciones, para presumir una presunta responsabilidad. Para que con esto se pueda acusar aquellos conductores que se vean involucrados en un delito de tránsito vehicular, sin que en ningún momento se perfeccionen aquellos medios de prueba que puedan persuadir al ministerio público para decretar el no ejercicio de la acción penal en favor de uno de los conductores o mejor dicho, demostrar que conductor no tuvo la precaución de manejar con el "deber de cuidado".

Referente a demostrar la responsabilidad de cada uno de los conductores involucrados, consideramos necesario que existan disposiciones que señalen que tratándose de delitos que se deriven de un hecho de tránsito terrestre, se lleven a

cabo todas aquellas diligencias dirigidas apreciar todos aquellos medios de prueba, como pueden ser declaraciones de testigos, dictamen de peritos e inspección ministerial, perfeccionando ésta última a través de una reconstrucción de hechos, que actualmente en el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se le da el poderío de practicar la reconstrucción de hechos al Ministerio Público, que a nuestro parecer sería mejor que se realizará la reconstrucción de hechos de manera inevitable para el caso de los delitos que deriven de un hecho de tránsito vehicular; Ya que esto daría como resultado una mejor apreciación de las declaraciones de conductores, testigos y demás pruebas, que permitan que los peritos al momento de rendir su dictamen sea con mayores elementos que permitan tener mayor convicción, para que así la representación social pueda determinar la responsabilidad a uno de los conductores o en su defecto a ninguno, por depender la colisión a una circunstancia ajena a la violación del deber de cuidado.

La metodología a seguir será:

CIENTÍFICA . Se utilizará el método deductivo, ya que se realizará un estudio que va de lo general a lo particular, toda vez que en los delitos que derivan de tránsito de vehículos se deberá de perfeccionar todo aquel medio de prueba, como puede ser la inspección, ya sea ministerial o judicial, para que sea perfeccionada a través de la reconstrucción de hechos, que este a la vez permitirá valorar la declaración de conductores y testigos pudiendo así decretar el grado de responsabilidad de cada uno de los conductores.

JURÍDICA. El método de investigación que en este caso se realizará, será jurídico, toda vez que se hará un análisis de la legislación procesal penal en el Distrito Federal .

Lo anterior se fundamentará con el estudio de los delitos derivados de tránsito vehículos, abordando desde el concepto, elementos positivos y negativos que integran al delito.

Asimismo se analizará la integración del cuerpo del delito y probable responsabilidad en los delitos derivados de tránsito de vehículos.

Se comprenderán los medios de prueba que el Código de Procedimientos Penales reconoce abordando conceptos, características de éstas y medios de perfección.

Finalmente se abordará la forma en que se sancionan los delitos derivados de tránsito de vehículos en relación con lo argumentado por el artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1. DELITO

Gramaticalmente, ¹conforme al diccionario de la Real Academia de la lengua, delito es *del latín Delictum*, que significa culpa, crimen, quebrantamiento de la ley. Acción u omisión voluntaria castigada por la ley con pena grave.

Tomando en consideración el significado gramatical del "delito" sabemos ahora que el hombre al vivir en sociedad ha tenido la necesidad de crear normas para así poder respetar los derechos de los integrantes de la misma, buscando el orden y el bien común, donde habrá conductas que no serán toleradas y por consiguiente castigadas, creándose así conductas que serán descritas por el legislador, denominándoseles "delitos"; donde la finalidad será sancionar conductas voluntarias que sean dirigidas a lesionar la seguridad de la misma sociedad, como la libertad, el normal desarrollo psicosexual, el estado civil, contra la vida y la integridad corporal, contra las personas en su patrimonio y como otras más, no toleradas por la sociedad.

Dichas conductas son creadas para buscar el bien común, considerando el suscrito, que el núcleo del delito es controlar, ordenar y vigilar el orden social a través de un estado de derecho, en el que regule conductas que son graduadas a través de un código represivo, detallando cada elemento que integran al delito y estableciendo una punibilidad para cada conducta; asimismo, a través de este ordenamiento se mencionaran excluyentes de conductas ilícitas, así como también de punibilidad; Esto es, se mencionaran en el mismo ordenamiento conductas que permitan justificar a la acción u omisión contrarias a las normas penales, donde la antijuricidad de las mismas, serán toleradas por el estado de derecho y en otros casos no se les aplicara pena alguna.

¹ *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*. Ed. Espasa Calpe., 2ª ed. Madrid 1981, p. 833

Una vez tratado desentrañar el sentido del delito, será bueno mencionar las características del delito, las cuales consideramos que son:

- a) El delito, es una violación a la ley.
- b) Precisamente su naturaleza penal.
- c) Solo ésta ley se dicta en consideración a la seguridad de los integrantes de una sociedad
- d) Al precisar que tal violación debe ser resultado de un acto externo del hombre.

De tal forma ²Carrara considero al delito como *"la infracción de la ley del estado, promulgado para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo ó negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso, mientras que* ³Ernesto Von Beling lo define como *"la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad,"*. Ambos autores al exponer sus nociones del delito permiten conceptualizar y concebir el contenido del mismo y entender el fin común que tiene el delito al momento que se plasma en las legislaciones punitivas, esto con un solo fin, la protección de los bienes jurídicos tutelados por la sociedad. Ahora ⁴ Carrara, hace una descripción del delito como un fenómeno social, el cual parece interesante, ya que se refiere a las conductas que sanciona el derecho penal, que van afectar a la sociedad y serán consideradas como manifestaciones que van en contra de la misma y que además la ponen en peligro, mientras que por parte de Von Beling, es meramente técnico, ya que refiere al delito como aquella conducta contraria a lo manifestado por las leyes penales, y ésta a su vez se integra de características y elementos que con la falta de alguno

² Carrara Francisco. *"Programa del Curso del Derecho Criminal"* .T.I. Ed. de Palma. Argentina, 1994, P. 133

³*"Tratado de Derecho Penal"*, I, P. 156 Ed. Rev. De Der. Privado, Madrid, 1955. Trad. José Arturo Rodríguez Muñoz

⁴*"Tratado de Derecho Penal"*, I, P. 156 Ed. Rev. De Der. Privado, Madrid, 1955. Trad. José Arturo Rodríguez Muñoz

de ellos no se da el delito mismo y como consecuencia no se dará la punibilidad que establece la legislación penal.

El acto o acción humana y su efecto en el mundo material, son un proceso causal, como todo proceso causal natural que parte de una causa que produce un efecto, así tenemos el concepto legal en el ⁵Código Penal Para el Distrito Federal en el artículo 15, que lo define como:

“El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”

Tal concepto es puramente formal y predomina la descripción de la manifestación de la voluntad, que es exteriorizada en actos u omisiones, y como consecuencia la amenaza de una sanción, otorgándosele por ese único hecho el carácter de delito.

Ahora, una vez ya definido jurídicamente al delito, podemos hablar de sus clasificaciones importantes, características las cuales pueden ser atendiendo a los sujetos: Al sujeto pasivo, en este caso es sobre quien recae la conducta descrita en el delito, el sujeto activo como aquel que realiza la manifestación de la voluntad exteriorizada en una conducta u omisión que lleva a cabo una mutación en el mundo exterior (afectando a los bienes jurídicos tutelados por la sociedad). Por lo tanto podemos atender que los delitos los podemos encontrar:

I) Atendiendo al sujeto pasivo, los delitos se clasifican en:

- a) **Personales.** Cuando la lesión recae sobre una persona física ejemplo lesiones y homicidio.
- b) **Impersonales.** Cuando dicha lesión recae sobre una persona moral, el estado ó la sociedad en general, ejemplo motín y traición a la patria.

II) Con referencia al sujeto activo y tomando en consideración la calidad y el número de los que intervienen en su comisión. En razón de la calidad del sujeto.

⁵ Código Penal para el Distrito Federal

- a) *Delitos de sujeto común o indiferente*. En los que la ley al no destacar algún carácter, permite su comisión por cualquier persona.
- b) *Delitos exclusivos, propios ó de sujeto calificado*. Se exige la concurrencia, en el sujeto, de una determinada cualidad ó relación personal de tal manera que únicamente quienes la reúnen pueden realizarlos.(En el delito de violación, se aumentara la pena cuando fuere cometido en la calidad de padrastro).

III) En razón del número de los sujetos, artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal.

- a) Delitos monosubjetivos, en los que el esquema legal permite la comisión de la conducta ó del hecho por una sola persona.
- b) Delitos plurisubjetivos, los cuales según el modelo legal solo puede realizarse con el concurso necesario de varios sujetos.

Una vez que se ha descrito al "Delito" se empezaran a comprender los elementos positivos y negativos que lo integran en torno a la sistemática de la teoría del delito que ha sido continua; Que a partir de los clásicos surgió la necesidad de comprender el delito como un todo coherente, naciendo así la ola sistemática de ésta materia, que por apoyarse en los cuerpos de leyes recibió la denominación de "dogmática jurídico penal", definiendo al "Delito" a través de elementos.

Ahora, ya que se ésta hablando de la "dogmática jurídico penal" es conveniente hacer el señalamiento de las dos corrientes predominantes que hay en el terreno de la sistemática de la teoría del delito.

1.2. TEORIA CAUSALISTA

Comenzaremos por la teoría causalista que dentro del orden cronológico jurídico es la primera teoría, que comienza hacer el análisis del delito a partir de la ley penal en forma sistemática, la cual debemos al jurista alemán ⁶ Franz Von Litz, expuesto en su obra *Tratado de Derecho Penal*; el cual recoge las ideas de las Escuelas Clásicas y Positivistas, aplicando el método naturalístico a fines del siglo XIX y se aboca al estudio del Código Penal Alemán de 1871, para desprender de dicho código la estructura del delito, naciendo así la dogmática jurídico penal, es decir el conocimiento a través del dogma de la ley. Para el Código Penal Alemán de 1871, el delito es *la acción sancionada por las leyes penales*, de ésta definición legal y de las demás disposiciones de ésta ley, Franz Von Liszt realiza un análisis sistemático del derecho penal y del delito, partiendo de una base naturalística, causalista que es el acto o acción humana, recibiendo el nombre la teoría de Causalista, denominación que se va a extender a quienes en buena medida aceptan como punto de arranque de la teoría del delito.

Así pues, en el sistema causalista se entiende por cada uno de los elementos que integra al delito, como:

- | | |
|--------------------------------------|------------------------------------|
| a) Conducta o Hecho | a. Ausencia de conducta ó de hecho |
| b) Tipicidad | b. Atipicidad |
| c) Antijuricidad | c. Cusas de justificación |
| d) Imputabilidad | d. Inimputabilidad |
| e) Culpabilidad | e. Inculpabilidad |
| f) Condiciones Objetivas de Punición | f. Ausencia |
| g) Punibilidad | g. Excusas absolutorias |

⁶ Liszt de Ásua Franz Von, "La ley y el delito", Ed. Hermes Sudamericana, primera edición en México, 1986, p. 209.

De ésta forma la teoría causalista define a los elementos del delito:

1.2.1 CONDUCTA

Los juristas que se agrupan en torno del sistema causalista aceptan que el primer elemento del delito lo constituye una "acción u omisión", que se concreta en un movimiento corporal voluntario, donde el examen sobre el proceso psicológico que determinó esa acción u omisión, es decir, el dolo o la culpa, pertenecen al estudio de la fase objetiva del delito, sino de la subjetiva, o sea la "culpabilidad".

Para el causalismo pertenece a la fase objetiva de la mecánica delictiva la conducta (acción u omisión), la tipicidad y la antijurídica, mientras que a la fase subjetiva le corresponde la culpabilidad, como integrantes de ésta, "el dolo y la culpa".

Es evidente que el sistema causalista se apoya en la filosofía positivista y ve el fenómeno jurídico penal de la acción, como un hecho de orden natural, libre de sentido y valor; Esto es, la acción es un proceso causal, un movimiento corporal que produce un cambio en el mundo exterior, donde no le interesa a la presente corriente analizar los aspectos internos, sino externos, poniendo énfasis en el resultado, más que en la acción misma. La acción debe ser voluntaria, para diferenciarla de la acción de carácter físico-natural, sin embargo, el estudio de esa voluntariedad se reduce a establecer que el movimiento corporal, efectuado por la persona, fue voluntario el estudio del fin o sentido de la acción que se persigue con esa inervación muscular que pertenece a la culpabilidad.

Para el sistema causalista a través de Liszt, señala que los sub-elementos que integran a su vez al elemento acto o acción son:

- a) Manifestación de la voluntad, que consiste en la invención voluntaria del cuerpo humano que se traduce en un movimiento corporal, o en su inactividad (cuando nos hallamos frente a la omisión).
- b) Un resultado, que es la mutación en el mundo exterior, causado por la manifestación de la voluntad, causando una mutación de ese mundo exterior por la acción esperada y que el sujeto no realiza, y
- c) Un nexo causal, que radica en que el acto, acción o conducta ejecutado por el sujeto, y que produzca el resultado previsto en la ley, de tal manera que entre uno y otro exista una relación de causa y efecto.

Una vez descrito la “acción” de acuerdo a la corriente causalista; podemos afirmar que ésta fija más su atención al resultado que produce la acción. Ahora, ya que se ha expresado lo que piensa el sistema causalista de la “acción”, es conveniente hablar de la otra forma en que se puede llevar a cabo la conducta, la “omisión”.

Comenzaremos hablar de la omisión con nuestro autor ⁷Liszt, que nos dice que la omisión consiste en “no impedir voluntariamente el resultado”, agregando que la manifestación de voluntad consistía en no haberse realizado (y que fuera realizable). Ahora el pensamiento más avanzado del sistema causalista, la “omisión” se presenta cuando no se realiza el movimiento corporal esperado por la norma, debiendo producir un cambio en el mundo exterior, violándose una norma imperativa (a diferencia que en la acción, la norma es prohibitiva), derivando de ésta forma de conducta, dos clases de omisión: La simple o propia o bien, la omisión impropia:

- a) La omisión propia. En el sistema causalista no basta el no “impedir voluntariamente el resultado lesivo”, sino que al fundamentarse externamente

⁷ Liszt de Ásua Franz Von, “*La ley y el delito*”, Ed. Hermes Sudamericana, primera edición en México, 1986, p. 209.

la exigencia de la conducta "esperada" (norma imperativa), es por eso que la omisión se juzgara desde el punto de vista de quien debió de realizar la conducta.

El sistema causalista circunscribe la omisión a relaciones causales y sigue siendo un proceso causal "ciego", ya que la finalidad del sujeto omitente se examina a nivel de culpabilidad, sea a título de dolo o de culpa.

Los delitos de omisión simple o delitos omisión propia, el resultado es de peligro, el bien jurídico tutelado sufre riesgos, peligros, pero no se daña.

En este caso para ⁸ Eduardo Novoa, los delitos propios de omisión están constituidos por *pura inactividad*, en el sentido de que se agotan en la simple ejecución de un "no obrar determinado, sin que sea necesario para su punibilidad ningún efecto externo especial, ni alteración alguna del mundo exterior.

En este caso se habla que los resultados por una omisión propia serán de efectos jurídicos solamente.

b) La omisión impropia. En ésta clase de omisión impropia ó comisión por omisión, se afirma que se produce un resultado material a través de una omisión, de ahí que en este supuesto se violan tanto una norma imperativa como prohibitiva, produciendo un resultado material. Esto es, en los delitos de comisión por omisión el sujeto viola una forma preceptiva (deja de hacer lo que debe de hacer) y una prohibitiva (producir un resultado que no debe producir).

⁸ Eduardo Novoa, "*Fundamentos de los delitos de omisión*", Montreal, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1984, p. 54.

1.2.2. TIPICIDAD

Segundo elemento del delito dentro del sistema causalista, que es la tipicidad.

Concepto cuya sistematización la debemos al jurista alemán Ernesto Von Beling a partir del año de 1906, quien publicó por primera vez la teoría de la tipicidad y el tipo.

Ahora diremos que para el sistema causalista el "tipo", es un concepto integrado por elementos que integraran al delito, descripción legal de una conducta como delictuosa e integrando tan solo por elementos objetivos, para este sistema en todo lo relativo a la acción, típica y antijurídica, se consideraba en el terreno de lo objetivo del delito, resultando difícil de sostener, ya que entre otras cosas por la aparición de los llamados "elementos subjetivos" del tipo injusto.

Entonces el tipo penal aparece en forma simplista, como la descripción legal de una conducta como delictiva, mientras que la tipicidad como el exacto encuadramiento de la conducta realizada, al tipo penal; Esto es, el tipo penal deja de ser un hecho objetivo, abstracto y conceptualmente descrito en sus elementos materiales, y pasa a ser una "imagen rectora" que preside de cada especie delictiva, mientras que la tipicidad será una adecuación de la conducta a la "imagen rectora".

Una vez que hablamos de tipo penal y tipicidad en los renglones anteriores, consideramos prudente mencionar las diferencias entre los conceptos de tipo penal, juicio de tipicidad y la tipicidad propiamente dicha, entendiendo por cada concepto, a través de la opinión de ⁹ Márquez Piñero, el "tipo penal" es una figura creada por el legislador, donde se interpreta una conducta intolerante para la

⁹ Márquez Piñero, Rafael, *"El tipo penal"*, Ed.. UNAM, México, 1986, P. 165.

sociedad por vulnerar el bien jurídico tutelado, el juicio de tipicidad es la averiguación que sobre una conducta se efectúa para saber si se presentan los caracteres creados por el legislador, siendo la tipicidad el resultado afirmativo de este juicio.

Sin duda, otro de los temas más trascendentales para la teoría del tipo y que incide en forma capital en las concepciones causalistas y finalistas de la teoría del delito, son los demás elementos que pueden constituir a un tipo penal, como pueden ser los llamados elementos subjetivos del injusto y los normativos. El tipo penal se conforma por elementos objetivos, pero que en ocasiones en forma expresa involucra elementos subjetivos como cuando hace referencia a condiciones psicológicas del sujeto activo al momento de realizar la conducta típica, como es el caso cuando el tipo dice: *...al que con ánimo,...* *al que con el propósito; ...al que engañando*, etc; También, puede suceder que el tipo haga alusión a elementos normativos, llamados así porque el tipo consigna elementos que entrañan valores, sean jurídicos o culturales, como cuando señala: *...al que sin derecho; ...cosa ajena; ...casta y honesta; etcétera.*

La existencia de los elementos subjetivos y normativos, además de los objetivos primeramente considerados, llevaron a la clasificación de los tipos en normales y anormales, siendo los primeros aquellos tipos que sólo contenían elementos objetivos, y los segundos que además de contener elementos objetivos, consignaban elementos subjetivos o normativos ó ambos. Por su parte ¹⁰Edmundo Mezger uno de los demás destacados penalistas dentro del sistema causalista, consideró en un principio a los elementos subjetivos del injusto, con exclusiva referencia a lo injusto; posteriormente explicó que no todo lo objetivo pertenece a lo injusto y todo lo subjetivo a la culpabilidad, sino que en ocasiones tales elementos son fundamento de lo ilícito, sobre todo cuando la exclusión de esos elementos subjetivos da lugar a la desaparición de la antijuricidad del hecho; en

¹⁰ Mezger, Edmundo; "Tratado de derecho penal", I-II, 1ª ed., Madrid 1935

otros casos, podrán ser referencias anímicas subjetivas del inculpado, y entonces ello caerá en el campo de la culpabilidad.

1.2.3. ANTIJURICIDAD

Tercer elemento del delito considerado dentro del sistema causalista, quien coloca a la antijuricidad como aspecto objetivo del delito, situación que fue severamente cuestionada al surgir los llamados "elementos subjetivos del injusto".

El sistema causalista aferrado al concepto de una acción causal ciega, donde el resultado era la base de la acción, y de una antijuricidad objetiva que no podía encontrar soluciones satisfactorias al problema de la tentativa, y precisamente faltaba el resultado. Si la acción era ciega y en la tentativa el resultado no se produce, se presenta la necesidad de "probar" que esa acción es ciega y tenía una intención, un dolo, pero de aceptar el desvalor de esa acción, se tiene que aceptar que el dolo, aspecto subjetivo, se estudie a nivel del injusto del aspecto objetivo. Ahora bien, si la acción causal "ciega" produce el resultado, entonces el dolo se examinará a nivel de culpabilidad, aspecto subjetivo del delito.

Para ¹¹ Von Liszt fundador del sistema causalista de la teoría del delito, ya apuntaba que era "el acto materialmente ilegal en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad (antisocial). Encontrando que la esencia de la antijuricidad se ésta en la protección de bienes jurídicos, expresión de las valoraciones ético-sociales plasmadas por el legislador en la ley. Liszt distinguía que el acto es formalmente contrario al derecho cuando transgrede la norma, que contiene un mandato o una prohibición, y ese acto resulta materialmente opuesto a la norma, por cuanto significa una conducta contraria a la sociedad.

¹¹ Liszt de Ásua Franz Von, "*Tratado de derecho penal*", tomo II, 2ª ed., Ed. Reus, Madrid, 1927, P.324

Terminaremos diciendo que podemos definir a la antijuricidad como aquella conducta que la norma, en tanto siendo típica, no este amparada en alguna causa de justificación, de acuerdo al sistema causalista.

1.2.4. LA IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es uno de los conceptos pilares de la teoría del delito; Ya que se encuentra desarrollado este concepto en la escuela clásica y concretamente Francisco Carrara lo consigna en su definición de delito, al referirse a que el “acto externo del hombre, positivo o negativo” deberá ser moralmente imputable.

Podemos decir que en la Imputabilidad, apoyándonos en la doctrina y en las leyes, exige dos límites mínimos para su existencia:

- a) Un límite físico, es decir, una edad mínima en la que el sujeto al alcanzar determinado desarrollo logra el desarrollo psíquico suficiente para podersele considerar imputable;
- b) Un límite psíquico, o sea la capacidad de “entender” y “querer” lo que la norma lo prohíbe.

Así pues, en los ordenamientos punitivos es usual encontrar que se es inimputable, si se alcanza determinada edad en el momento de llevar a cabo la conducta típica, y además satisface el límite psíquico exigido por la propia ley.

A la capacidad de “entender” se le considera en un plano “intelectivo”, o “de comprensión”, y a la capacidad de “querer”, en un plano de “voluntad”; ambos conceptos como fundamento de la imputabilidad, sin embargo, éstas concepciones sufren actualmente críticas porque reduce todas las facultades

humanas a los planos intelectual y volitivo, que no son las únicas, ni tan siquiera las más importantes. En todo caso, las facultades intelectivas y volitivas humanas están condicionadas por otra serie de factores que también deben ser relevantes en la determinación de la capacidad de culpabilidad (factores psíquicos y socioculturales).

1.2.5. LA CULPABILIDAD

Sin duda alguna que la culpabilidad es uno de los hallazgos fundamentales de la teoría del delito. La culpabilidad en la teoría causalista es el aspecto subjetivo del delito, en su fase inicial ésta teoría se refería a la culpabilidad, como la relación psicológica entre el sujeto y su conducta, relación que podía ser a título de dolo o de culpa.

En el devenir del tiempo se fueron elaborando los conceptos de dolo y culpa como manifestaciones de la culpabilidad. Así pues, posteriormente en los autores de la Escuela Clásica, aparece la culpabilidad integrada por los conceptos de dolo y culpa. Como fue ¹²Carrara, quien define el dolo como “ *la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe que es contrario a la ley*” “La culpa se define como *la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho*.”

Más tarde, dentro de la propia corriente causalista se desarrolló la teoría normativa de la culpabilidad en el “reproche” al proceso psicológico, y es el “reproche” a una valoración normativa.

¹² Carrara Francisco, “Programa del Curso del Derecho Criminal” T.I. ED. De palma, Argentina, 1994, P. 178

Concluyendo el sistema causalista ubica el dolo y la culpa en el terreno de la culpabilidad.

1.2.6. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNICIÓN

Las condiciones objetivas de penalidad son circunstancias, que sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan en algún delito concreto la imposición de una pena; Ya que las condiciones objetivas de punición se refieren a condiciones de procedibilidad, ejemplo la querrela de la parte ofendida en los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida.

1.2.7. PUNIBILIDAD

Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada y se engendra la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio de *jus puniendi*), igualmente se entiende por punibilidad en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación; es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes las penas conducentes.

¹³ Pavón Vasconcelos define a la punibilidad como; "*la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del estado*". Entonces entendemos por punibilidad el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta típica, que amerita pena privativa.

¹³ Pavón Vasconcelos Francisco, "*Derecho Penal Mexicano*", Ed. Porrúa

1.2.8. AUSENCIA DE CONDUCTA (Elementos negativos del sistema causalista)

De acuerdo a la teoría planteada por ¹⁴ Guillermo Saver, de que a cada elemento positivo del delito se opone uno negativo, que impide su integración, y por ende la del delito mismo, corresponde apuntar que al primer elemento del delito, o sea, al acto o acción; se opone su ausencia. Particularizando podemos citar como aspectos negativos del primer elemento del delito en forma enunciativa a la fuerza física exterior irresistible; al sueño, al sonambulismo, al hipnotismo, etcétera; denominada ausencia de conducta.

En el sistema causalista se presenta cuando alguno de los elementos de la conducta no se integra, por ejemplo, que el movimiento corporal no sea voluntario, sino que el sujeto sea un mero instrumento de la voluntad de otro sujeto, como sería el caso de la fuerza física exterior irresistible, o bien que haya operado una fuerza de la naturaleza sobre el sujeto.

1.2.9. ATIPLICIDAD (Elementos negativos del sistema causalista)

Para el causalismo, las causas de atipicidad se presentaran cuando falta alguno de los elementos objetivos del tipo; Esto es, en forma muy general podemos reiterar que el sistema causalista contempla en el delito una fase objetiva, en la que se ubica al tipo y la tipicidad.

De ésta manera será atípica una conducta cuando falten uno de los elementos objetivos del tipo penal; a saber que falte:

- a) El bien jurídico tutelado;
- b) Los sujetos: activo y pasivo, sea en cuanto a su calidad o número;
- c) La manifestación de la voluntad;

¹⁴ Saver Guillermo, "Teoría del delito" Ed. Porrúa, p. 70

- d) El resultado previsto en el tipo;
- e) La relación de causalidad;
- f) Los medios, formas y circunstancias previstas en el tipo;
- g) Las modalidades de tiempo, lugar u ocasión que señale el tipo;
- h) El objeto material.

1.2.10. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN (Elementos negativos del sistema causalista)

Para la teoría causalista la *antijuricidad* se destruye en el caso de que aparezcan causas de justificación. La aparición de éstas causas de justificación se apoyan en el desvalor del resultado, se dirigen al aspecto objetivo, a constatar si se presentó en el caso concreto una real y objetiva situación de justificación.

En primer lugar, apoyándonos en el famoso esquema de Guillermo Saver de la oposición de los aspectos positivos y negativos del delito, las “causas de justificación” constituyen al aspecto negativo de la antijuricidad como elemento positivo del delito, y su aparición excluye la antijuricidad, más no así el acto (conducta o hecho) y la tipicidad, en segundo lugar debemos destacar que las llamadas causas de justificación vienen a resultar conductas lícitas, y por ende no puede ser antijurídicas, sino por el contrario ajustada a derecho y por ende carentes de sanción. En los diversos criterios de clasificación de las “causas de justificación”, se aceptan generalmente como causas de justificación a la legítima defensa, sea propia o de un tercero; al estado de necesidad; obrar en cumplimiento de un deber; al actuar en el ejercicio legítimo de un derecho, o el consentimiento del ofendido, en algunos casos.

1.2.11. INIMPUTABILIDAD (Elementos negativos del sistema causalista)

Las causas de inimputabilidad serán aquellas que constituyen el aspecto negativo de la imputabilidad, y la vamos a referir a los casos en que el sujeto que ha ejecutado una conducta típica y antijurídica, no resulta imputable porque no reúne el límite físico y psíquico que exige la ley. En otras palabras, o no alcanza el límite de edad previsto en la ley, o bien no reúne las condiciones psíquicas previstas en la norma.

1.2.12. CAUSAS DE INCULPABILIDAD (Elementos negativos del sistema causalista)

Las causas de inculpabilidad en el sistema causalista son aquellas que destruyen el dolo o la culpa, formas en que se puede manifestar la culpabilidad, presentándose de ésta manera los casos de hecho invencible o insuperable, que dan lugar a errores putativos.

1.2.13. FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD (Elementos negativos del sistema causalista)

La falta de las condiciones objetivas de punibilidad impiden que pueda procederse contra el agente, aun cuando los elementos del delito estén plenamente configurados, con excepción de un delito que sea perseguido de oficio y tenga conocimiento la autoridad.

1.2.14. EXCUSAS ABSOLUTORIAS (Elementos negativos del sistema causalista)

Ausencia de punibilidad. En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena, constituyendo el factor negativo de la punibilidad. Las excusas absolutorias son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho que impiden la aplicación de la pena. El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad de acuerdo con una prudente política criminal, en presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

1.3. TEORIA FINALISTA

Para referirnos a la fundamentación de la teoría finalista, conocida también como teoría de la acción final, es necesario retomar ideas de Hans Welzel, quien es el indiscutible jurista que da nacimiento a la llamada "teoría de la acción final" que plantea una sistematización de la dogmática jurídico penal que se aparta de la sistemática de la dogmática llamada causalista.

Como una respuesta a las deficiencias que WELZEL detectó en el causalismo, en la década de los años treinta se publicaron sus trabajos en los que acepta que si bien el delito parte de una acción y que ésta es una conducta humana voluntaria, la misma tiene una finalidad, un fin específico, no como lo explica la teoría causalista que prescinde del contenido de la voluntad, pues se olvida de la propia finalidad, lo que con lleva a generar múltiples consecuencias que en conjunto conforman la teoría de la acción final.

El desarrollo de la teoría finalista no se concreta hacer una exposición que revista un interés particular, sino que comprende toda una estructura y sistemática del conocimiento del delito, que permite aportar nuevas soluciones a viejos problemas reportados en la teoría causalista, con lo que se persigue que las soluciones en este sistema sean técnicas con efectos prácticos y que en la estructura causalista no quedaron satisfechos.

En la concepción de la teoría finalista de la acción, el delito ha sido estudiado, apoyándose en los “los conceptos ya expuestos por la teoría causalista, es decir, se habla de acción, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad, pero tales conceptos son manejados con un esquema distinto, que trae como consecuencia, y ello es lo importante, soluciones a problemas que no encontraban una adecuada solución por la teoría causalista. Basándose en esta tipología de concepciones, la teoría de la acción final acoge en estudio una corriente tetratómica en la mayoría de los autores que la estudian, el considerar que sólo son cuatro los elementos del delito, por ello, el resto de los elementos que aporta la concepción heptatómica, alguno, son sólo parte integral de otro elemento, y algunos otros son una mera consecuencia de la integración del delito.

Ante lo mencionado, ahora mencionaremos como describe a los elementos del delito, la teoría finalista:

1.3.1. CONDUCTA

La conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer; tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer tienen íntima conexión con una factor de carácter psíquico, que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción ó de no realizar la actividad esperada; Es decir, en concreto la conducta nace de un

movimiento corporal que es un proceso que va a producir un cambio en el mundo exterior que como consecuencia trae una mutación que produce un efecto entre una y otra, dando como resultado una relación.

Ahora para la dogmática penal, como para el código penal del Distrito Federal en el numeral 15, hace referencia a la distinción entre las dos formas en que se pueden llevar a cabo las figuras delictivas, como lo menciona ¹⁵ Muñoz Conde, que a través de una infracción de una prohibición de hacer (acción) y mediante la desobediencia de un mandato de acción (omisión); Esto es, la acción nace de un movimiento corporal, mediante el cual es un proceso que va a producir un cambio en el mundo exterior, es decir, un efecto entre una y otra, derivándose una relación; La acción es por lo tanto un acontecimiento "finalista" y no solamente "causal".

La finalidad o actividad finalista de la acción se basa en que todo hombre sobre la base de su conocimiento causal puede prever en determinada escala, las consecuencias posibles de una actividad, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de esos objetivos; Aquí es importante destacar que la teoría finalista señala que la determinación del legislador de las "acciones finalistas" previstas en la ley no queda al arbitrio del creador de la ley, sino que éste debe respetar las estructuras mismas del ser, que debe apoyarse en la esencia, en lo que antológicamente es la acción; Esto es, el legislador señala en el delito, el verbo que describe y precisa cual es la conducta que es regulada por la ley.

Ahora, respecto a la omisión será el no realizar la acción ordenada por la norma imperativa, con la particularidad de encontrarse en condiciones de realizar la acción ordenada por ésta norma, derivándose dos formas de omisión:

¹⁵ Muñoz Conde, Francisco, "*Teoría General del Delito*", Segunda reimpresión de la 2ª ed., Bogotá Colombia, 2001, Ed. TEMIS S.A. P.120

La omisión simple o propia. La cual da lugar a los delitos de simple omisión o de no hacer, en los que únicamente se presenta un resultado jurídico es decir, no se da un resultado material. Esto es, en los que se castiga la simple infracción de un deber de actuar, sin mas.

El cual equivalen a los delitos de simple actividad, ejemplo el tipo penal que contempla la omisión de socorro en donde el delito se consuma con el solo hecho de no prestar la ayuda esperada, en consecuencia, la punición atiende al peligro abstracto que la conducta misma importa para el bien jurídico, o bien no prestar la debida cooperación a la administración de justicia.

La omisión impropia ó comisión por omisión. Al respecto el autor Francisco Muñoz conde, en su obra Teoría General del Delito, nos señala que se entiende por delitos impropios de omisión, de comisión por omisión, la cual nos parece más acertada y útil para la presente investigación.

Nos dice ¹⁶ Muñoz Conde, que *“en aquellos que se castiga la simple infracción de un deber de actuar, la omisión se conecta con determinado resultado prohibido, pero en el tipo legal concreto no se menciona expresamente la forma de comisión omisiva, constituyendo, pues un problema de interpretación dilucidar cuándo la forma omisiva puede ser equiparada a la activa, que sí menciona expresamente en la ley* “Ejemplo del delito de omisión impropia, dejar de morir de hambre a un niño recién nacido no está expresamente tipificado en ninguno de los distintos delitos contra la vida; sin embargo, se admite que dicha omisión debe ser equiparada a la acción de matar y conectada causalmente con el resultado de muerte.

¹⁶ Muñoz Conde, Francisco, *“Teoría General del Delito”*, Segunda reimpresión de la 2ª ed., Bogotá Colombia, 2001, Ed. TEMIS S.A. P. 225

Ahora, es pertinente señalar acerca de la OMISIÓN CULPOSA.

Dentro de la Omisión Propia podemos decir que no hay tipos culposos, en razón de que en la culpa se exige un resultado material. Es entonces, que dentro de la Omisión Impropia o comisión por omisión, si hay tipos culposos. Ante Esto, hay diversos orígenes que explican la omisión culposa:

1. ORIGEN. Equivocarse en la situación típica de peligro. *Ejemplo, aquel salvavidas que no se da cuenta que una persona se ésta ahogando y por ente no interviene y no hay dolo.*
2. ORIGEN. Equivocación en la ejecución en la conducta debida. *Ejemplo, el mismo salvavidas que no intervienen para salvar al ahogado en virtud de pedir ayuda a otro salvavidas, toda vez que se equivoco respecto al número de ahogados. Escogió un medio inadecuado.*
3. ORIGEN. Equivocarse en la propia posibilidad de evitar daño, es decir, el garante se equivoca en su propia posibilidad física de evitar el daño. *Ejemplo el salvavidas que ésta demasiado lejos el ahogado, siendo que resulta lo contrario, el garante se otorga mínimas posibilidades físicas de intervenir.*
4. ORIGEN. El agente se equivoco en su propia calidad de garante, vive bajo una falsa apreciación de que ya no tiene la apreciación de intervenir. *Ejemplo, Policía que cree que término su turno y no interviene en la evitación de un asalto.*

Por nuestra parte consideramos oportuno hacer la distinción entre la omisión propia con la omisión impropia, ha esto:

Atendiendo a su resultado

- La omisión propia, se forma porque basta la simple conducta de no hacer, la cual ocasiona un resultado jurídico.
- La omisión impropia, el resultado es material por no bastar la simple conducta de no hacer, sino se requiere, que esté vinculada a la producción de un resultado material.

1.3.2. TIPICIDAD

El estudio del segundo elemento del delito, esto es la tipicidad, lo cual hace necesario definir al tipo, para poder adentrarnos a la tipicidad.

Es entonces, que el tipo penal es el hecho descrito en el Código Penal o en las leyes especiales dotadas de sanción penal (medida de seguridad) y a la vez protege bienes jurídicos tutelados por la sociedad. El tipo penal pasa a desempeñar una triple función práctica en el Derecho positivo, así como lo menciona ¹⁷ Octavio A. Orellana

- a) Una función sancionadora, represiva, de las conductas que se ubiquen dentro del tipo (tipicidad);
- b) Una función de garantía, pues sólo las conductas típicas, podrán llegar a ser sancionadas (principios de *nullum crimen sine lege*);
- c) Una función preventiva; el tipo penal pretende que la prohibición contenida en la ley sea suficiente para lograr que el ciudadano se abstenga de realizar la conducta tipificada.

Una vez definido el sentido del tipo penal, podemos señalar que la tipicidad es para el finalismo la adecuación de la conducta con los elementos integrantes del tipo penal. Ante esto no solamente los elementos objetivos, si no que en algunos casos también por elementos subjetivos y normativos, así tenemos que los:

- a) **Elementos objetivos.** Se refieren a las condiciones externas o jurídicas de naturaleza objetiva, que son esenciales, como las que dan lugar al tipo autónomo.

¹⁷ Octavio A. Orellana Wiarco "Teoría del delito, sistemas causalistas finalista y funcionalista " Ed. Porrúa.

Como elementos objetivos del tipo podemos señalar:

1. El sujeto activo (autoría y participación)
2. El sujeto pasivo;
3. El bien jurídico tutelado;
4. La acción u omisión
5. El resultado típico en los delitos de resultado;
6. Los elementos normativos;
7. Las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo.

b) Elementos subjetivos. Los elementos subjetivos del tipo atienden a condiciones de la finalidad de la acción (u omisión), o sea al dolo, y en ocasiones al ánimo o tendencia del sujeto activo.

Como elementos subjetivos del tipo se pueden considerar:

1. El dolo o la Culpa
2. Otros elementos subjetivos distintos del dolo como son el ánimo, la tendencia, etcétera.

De ésta manera cabe destacar que para la teoría finalista, el dolo y la culpa se encuentran ubicados como elementos del tipo, y no como elementos o especies de la Culpabilidad como lo hace el sistema causalista.

Entonces diremos que la tipicidad es el segundo elemento positivo del delito, es uno de los elementos esenciales cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta que en él ¹⁸ artículo 14 de nuestra Constitución Federal, se establece en forma expresa: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata....”* y en el artículo 29 fracción segunda del Código Penal para el Distrito Federal, indica cuando se excluye al delito, que a la letra dice:

¹⁸Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa.

...

II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito que se trate;

...

Lo que nos lleva a precisar que no existe delito sin tipicidad y que una conducta debe encuadrar íntegramente en la conducta descrita por el legislador y que ésta a su vez se encuentra plasmada en el Código Penal o en una legislación especial, mientras que ninguna conducta podrá ser típica sino contienen los elementos exigidos en el tipo penal.

1.3.3. ANTIJURICIDAD

El contenido de la antijuricidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho, por lo que en cuanto a su contenido material consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o en el solo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales.

Esto es, una vez subsumido (tipificado) el caso de la realidad en el supuesto de hecho de una norma penal, el siguiente paso, en orden a la averiguación de si ese caso puede engendrar responsabilidad penal, es la determinación de la antijuricidad, es decir, la constatación de que el hecho producido es contrario a la norma penal.

Una vez descrita la esencia de la antijuricidad, diremos que la antijuricidad expresa contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico, a diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal sino un concepto

unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

Ahora, ¹⁹Muñoz Conde nos indica que la antijuricidad es un concepto unitario válido para todo el ordenamiento jurídico, de tal forma que lo que es antijurídico en una rama del derecho, lo es también para las distintas ramas del ordenamiento jurídico, sin embargo, para el punto de vista nuestro autor, refiere una importante idea de la antijuricidad en el derecho penal, definiendo a la antijuricidad: *“La antijuricidad es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico”*. Dicho concepto nos lleva a mencionar los dos conceptos que se manejan dentro de la antijuricidad, como son:

EL Formal. La violación del deber jurídico que te impone la norma, plasmada en un tipo penal

EL Material. Es precisamente cuando el sujeto activo materializa su conducta antijurídica, Esto es, cuando viola el deber jurídico que le imponía la norma, cuando comete el delito.

El derecho penal no crea la antijuricidad sino que selecciona por medio de la tipicidad una parte de los comportamientos antijurídicos, generalmente los más graves, conminándolos en una pena.

¹⁹ Muñoz Conde, Francisco, *“Teoría General del Delito”*, Segunda reimpresión de la 2ª ed., Bogotá Colombia, 2001, Ed. TEMIS S.A. P. 225

1.3.4. CULPABILIDAD

Importante elemento del delito, ya que este "no" presenta como fenómeno individual, sino social, sin ser una cualidad de la acción, sino una característica que se le atribuye para poder imputársela alguien como su autor y hacerle responder por ella. Ello demuestra que junto a la tipicidad y a la antijuricidad debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena, la cual es la culpabilidad.

Es una categoría cuya función consiste precisamente en acoger aquellos elementos que sin pertenecer al tipo injusto determinan la imposición de una pena.

Para entrar al estudio de la culpabilidad de un sujeto que cometió un hecho ilícito, es necesaria la plena comprobación de la existencia de una conducta o hecho, que sea calificado como típica (por encontrarse descrita en un tipo legal vigente) y además que sea contraria al derecho (por no estar amparada por una causa que lo justifique) sin olvidar que dicha conducta o hecho típico antijurídico solo es relevante cuando nos encontramos en presencia de un autor imputable, tenga conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido y se le pueda exigir un comportamiento distinto.

Cabe abundar que el sistema finalista considera que la culpabilidad le corresponde el papel más importante en la teoría del delito, el del "*juicio de reproche*", por la realización de una acción típica y antijurídica, cuando el sujeto tuvo la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y la capacidad de motivarse o determinarse de acuerdo a esa comprensión (imputabilidad), además tuvo conciencia de la antijuricidad de la conducta realizada, y por último, que al sujeto le era exigible dicha conducta y que pudiendo obrar de otro modo, no lo hace. Entonces, la culpabilidad va dirigida al individuo que no-motivo su

conducta de acuerdo a la exigencia de la norma, a pesar de que conoció ò pudo conocer la antijuricidad de la misma y de que la misma le era exigible; con base en ésta estructura se seleccionan grados de reproche, así pudiendo reprochar una acción no solo a título doloso, sino también culposo, de ahí se deriva que el concepto culpabilidad tiene un fundamento social, antes que psicológico y que no es una categoría abstracta o histórica al margen, o incluso, como algunos creen, contraria a las finalidades preventivas del derecho penal, sino la culminación de todo proceso de elaboración conceptual, destinado a explicar por qué y para que en un momento histórico determinado se recurre a un medio defensivo de la sociedad, tan grave como la pena y en qué medida debe hacerse uso de ese medio.

Fuera del tipo de injusto, es decir de la tipicidad y de la antijuricidad, existen una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta) que forman parte de la culpabilidad y también condicionan la aplicación de una pena.

A) LA IMPUTABILIDAD ò CAPACIDAD DE CULPABILIDAD. La capacidad del sujeto atendiendo a sus fuerzas psíquicas, de motivarse de acuerdo a la norma. Esa capacidad de su autor se integra a su vez de dos sub-elementos:

1. Capacidad de comprender lo injusto del hecho. (momento cognoscitivo ò intelectual). Capacidad de determinar la voluntad conforme a su comprensión. Se presenta en el sujeto con independencia de que realice o no la acción u omisión típicos.

B) EL CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURICIDAD DEL HECHO COMETIDO. Es el conocimiento de la antijuricidad, es la actualización de la comprensión y motivación del sujeto en el hecho concreto, a la violación de la norma.

Cabe señalar que el sistema finalista, dentro de este elemento de la culpabilidad, distingue “*entre error de tipo y error de prohibición*”, colocando en la primera categoría aquellos errores accidentales (irrelevantes), o bien esenciales, invencibles o insuperables referidos a los elementos del tipo y que anulan la tipicidad de la conducta. En la segunda categoría, en los errores de prohibición, la conducta puede ser típica dolosa e injusta, pero siendo invencible la posibilidad del conocimiento antijurídico de su conducta, dando como resultado que fuera inculpable esa conducta, o bien, si era vencible, se puede atenuar, pero no afecta en nada el tipo de injusto.

C) LA EXIGIBILIDAD DE UN COMPORTAMIENTO DISTINTO. Este presente en la capacidad de culpabilidad y en el conocimiento del injusto. Ésta exigibilidad, aunque se rija por patrones objetivos, es en última instancia un problema individual: es el autor concreto, en el caso concreto, quien tiene que comportarse de un modo u otro.

Cuando la obediencia de la norma pone al sujeto fuera de los límites de la exigibilidad, faltará ese elemento y con él, la culpabilidad.

Una vez expuesto el contenido, sus elementos y haber descrito a la culpabilidad, entendemos por ésta, que es aquel juicio de reproche que hace el juzgador al sujeto pasivo de la acción penal, referente al hecho ilícito cometido, teniendo como base el reproche que se le hace al sujeto activo de conducirse de una forma diferente a la actuada y que la conducta que es reprochada se lleve a cabo con la capacidad de entender y querer el hecho ilícito, que como consecuencia al no llevar a cabo la conducta para evitar el hecho se tiene conocimiento del actuar que es contrario a la norma penal.

ELEMENTOS NEGATIVOS DE LA TEORIA FINALISTA.

De acuerdo a la teoría planteada por ²⁰ Guillermo Saver, donde establece que a cada elemento positivo del delito se opone uno negativo y como consecuencia se impide su integración y por ende el delito mismo, corresponde apuntar que el primer elemento positivo del delito, la acción u omisión se opone su ausencia.; es entonces, para que sea el delito, deben de estar integrados todos sus elementos y ningún elemento contrario al positivo se debe configurar y si es así no dará el delito mismo.

Dentro del estado de derecho del cual prevalece y a través de su código represivo, que no solo se encarga de describir y sancionar toda conducta contraria a derecho, sino también cuando pueden ser excluidas éstas conductas, refiriendo que éstas son realizadas con características que hacen que no se encuadren a la conducta descrita en las leyes penales, denominados dogmáticamente elementos negativos del delito.

1.3.5. AUSENCIA DE CONDUCTA Ó DE HECHO

Comenzaremos por hablar del primer elemento negativo del delito, que es la ausencia de la conducta, elemento negativo de la conducta, que de acuerdo a ²¹Muñoz Conde, es la falta de voluntad por parte del agente del delito para llevar a cabo el movimiento corporal voluntario contrario a la norma penal, conduciendo a la inexistencia del ilícito, dándose la ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito.

²⁰ Saver Guillermo, "Teoría del delito" Ed. Porrúa, p. 39

²¹ Muñoz Conde, Francisco, "Teoría General del Delito", Segunda reimpresión de la 2ª ed., Bogotá Colombia, 2001, Ed. TEMIS S.A. P. 39

La teoría finalista nos dice que la ausencia de la conducta la encontramos cuando no se presentan las fases en que se puede dar la acción, es decir, cuando el sujeto no se ha planeado la realización de un fin, no ha seleccionado los medios para lograrlo y no hay presencia de efectos concomitantes

El Código Penal para el Distrito Federal solo se ocupa de conductas voluntarias ilícitas y no habrá acción penalmente relevante cuando falte la voluntad, esto se indica en el capítulo V, el cual nos apunta las causas de exclusión del delito en el numeral 29, y en referencia al primer elemento negativo del delito, se anuncia en la fracción I, cuando:

“:

I. La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente; “

... .

Entonces, el código represivo establece la circunstancia excluyente del delito sin determinar las causas en particular, sino por el contrario lo establece de una forma general, permitiendo suponer que cualquier causa capaz de eliminar este elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de éste con independencia de que lo diga o no expresamente el Código Penal.

1.3.6. ATIPICIDAD

Segundo elemento negativo del delito, atipicidad, el cual nos enfrenta a él : Cuando falta alguno de los elementos objetivos, subjetivos y normativos exigidos por el tipo; Esto es, que las causas de atipicidad son:

a) Por ausencia de algún elemento objetivo, sea por:

1. Falta de número o calidad del sujeto activo
2. Falta del número o calidad del sujeto pasivo
3. Falta del bien jurídico tutelado
4. Falta de la acción u omisión
5. Falta del resultado típico en los delitos que exigen resultados
6. Falta de circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo.
7. Por ausencia de algún elemento normativo.

Ahora para el caso de los elementos objetivos, consideramos necesario hablar también del error de tipo, con el cual también puede darse la atipicidad. Ya que este es ocasionado debido al desconocimiento o el error sobre la existencia de los elementos objetivos del tipo injusto, excluyen la tipicidad dolosa. Diremos que en el sistema finalista no se exige que el sujeto activo conozca los elementos objetivos del tipo en forma técnica y precisa, basta el error o desconocimiento de su existencia, para excluir el dolo, y si este error es vencible, da lugar a un delito culposo. El conocimiento doloso de los elementos objetivos del tipo debe ser a un nivel de una persona que no tenga conocimiento técnico, sino una valoración de que su conducta es contraria a derecho.

Es por eso que el artículo 29 del código penal para el Distrito Federal, nos indica cuando se puede dar el error de tipo. "El delito, se excluye cuando:

VIII. *Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:*

- a) *Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate;*

b) *Por ausencia de alguno de los elementos subjetivos, sea por:*

- 1.- Falta de dolo o de culpa
- 2.- Falta de otros elementos subjetivos distintos del dolo (falta de tendencia, ánimo, etc.).

Las causas de atipicidad se encuentran establecidas en la ²²fracción II del artículo 29 del Código Penal del que se viene hablando y que establece:

“... ”

II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

... ”

Se hace notar que en el caso de la fracción tercera antes transcrita, sólo será una causa de atipicidad cuando el consentimiento lo exija el tipo, sino lo exige será una causa de justificación.

Concluimos manifestando, que cuando el comportamiento humano concreto previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno ó algunos de los requisitos constitutivos del tipo, nos enfrentamos a la atipicidad; que es una ausencia típica o falta de alguno o algunos de los elementos (objetivos, subjetivos) exigidos por el tipo.

1.3.7. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

El ordenamiento jurídico no solo se compone de prohibiciones, sino también de preceptos permisivos que autorizan realizar un hecho, en un principio prohibido.

²² Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal

Las causas de justificación son aquellas que impiden que no solo se pueda imponer una pena al autor de un hecho típico, sino que convierten ese hecho en lícito, aprobado por el ordenamiento jurídico. Esto es, para que se dé la exclusión de la antijuricidad, debe concurrir la valoración de los elementos objetivos como subjetivos de la justificación que se trate, es decir, el fundamento de la exclusión se debe encontrar no-solo en el resultado objetivo, sino en el resultado producto de una acción de defensa a bienes jurídicamente protegidos. Sabemos que la propia conducta típica es un indicio de la antijuricidad y que a través de ésta se puede desvirtuar el mismo orden jurídico, ya que por medio de las normas prohibitivas se indican que hay ciertos casos donde se oponen disposiciones permisivas que impiden que la norma general abstracta se convierta en el deber jurídico concreto y así darle valor a las llamadas "causas de justificación". En estos casos, el indicio de la antijuricidad que se supone es la tipicidad queda desvirtuado por la presencia de una causa de justificación, es decir, por una causa de exclusión de la antijuricidad que convierte el hecho típico, en un hecho perfectamente lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico.

Ahora, las causas de justificación tienen elementos objetivos y subjetivos para justificar una acción típica, que no-basta con que se dé objetivamente la situación justificante, sino que es preciso, que el autor conozca esa situación, e incluso, cuando así se exija, se tenga las tendencias subjetivas especiales que exige la ley para justificar su acción. Así por ejemplo, solo puede actuar en legítima defensa quien sabe que está defendiendo bienes jurídicos propios o ajenos, con ciertas características que el propio código penal para el Distrito Federal establece.

Las causas de justificación no solo impiden que se pueda imponer una pena al autor de un hecho típico, sino que convierten ese hecho en lícito, aprobado por el ordenamiento jurídico.

Ahora, es importante señalar que las causas de justificación tienen elementos objetivos y subjetivos para justificar una acción típica, con que no basta que se dé objetivamente la situación justificante, sino que es preciso, además, que el autor conozca esa situación, e incluso, cuando así se exija, se tengan las tendencias subjetivas especiales que exige la ley para justificar su acción. Así, por ejemplo, solo puede actuar en legítima defensa, quien sabe que se está defendiendo; Mientras que el elemento subjetivo de justificación no exige, que los móviles del que actúa justificadamente sean valiosos, sino simplemente que el autor sepa y tenga la voluntad de actuar de un modo autorizado o permitido jurídicamente.

Ante lo mencionado, la justificación de una acción solo se da por tanto, si concurren tanto el elemento subjetivo como el objetivo de la respectiva causa de justificación, la falta de cualquiera de estos elementos determina que el acto permanezca antijurídico, pudiéndose dar tanto por falta de elementos subjetivos (el autor no quiere actuar conforme a derecho, pero su acto causa un resultado objetivamente lícito), como por falta del elemento objetivo (el sujeto quería actuar conforme a derecho, pero el acto que produjo no está objetivamente autorizado por el derecho).

Ahora, las causas de justificación no excluyen a la tipicidad sino que subsiste, tan solo la conducta típica dolosa no será antijurídica ya que aparece una causa de justificación, las cuales son señaladas en el código represivo:

- A) **Legítima Defensa.** La fracción IV del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.

- B) **Estado de Necesidad.** Que lo establece la fracción V del artículo 29 del código penal para el Distrito Federal.

C) **Cumplimiento de un deber.** Al lado de las causas de justificación analizadas, figuran otras que también privan a la conducta del elemento antijuricidad, y por lo mismo imposibilitan la integración del delito, se puede hablar del cumplimiento de un deber y del ejercicio de un derecho. Nuestro código punitivo establece en la fracción VI del artículo 29, como causa de exclusión del delito.

A fin de reiterar que el comportamiento del agente sea lícito, se incurre en redundancia al determinarse que se obre en forma legítima cumpliendo un deber jurídico. Como en la legítima defensa y en el estado de necesidad, que se exige la racionalidad del medio empleado.

1.3.8. INCULPABILIDAD

Son aquellas causas que anulan cualquiera de los elementos de la culpabilidad, que impiden que se presente la capacidad de culpabilidad (*falta de capacidad de culpabilidad, desconocimiento de la antijuricidad del hecho cometido y por inexigibilidad de otra conducta*) ajustada a derecho. Esto es, que por parte del juez no podrá hacer el juicio de reproche, por las siguientes causas:

A) Por la falta de capacidad de culpabilidad. La capacidad de culpabilidad tiene, como ha quedado expuesto, un momento cognoscitivo (intelectual) y uno de voluntad (volitivo). Como consecuencia, la falta de uno de esos momentos, o de ambos, trae como efecto que no se pueda dar la imputabilidad del sujeto y por ende de su culpabilidad.

Es entonces, que debemos entender por capacidad de la culpabilidad (imputabilidad), aquella capacidad de entender y querer realizar el hecho ilícito, y así poder el juez reconvenir al sujeto activo del delito que tuvo la capacidad de

entender la conducta contraria a las leyes penales y aquella facultad de hacer o no el hecho ilícito, ya que por su edad o estado de desarrollo mental no se encuentran en condiciones de responder de sus actos, y por tal motivo aunque su actuar se encuadre en alguna hipótesis delictiva, no podrá ser sancionado penalmente.

²³El código Penal para el Distrito federal en la fracción VII del artículo 29, nos Indica:

...”

VII. *(Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.*

... “

Para el estudio de la falta de capacidad de culpabilidad es necesario enfocar nuestra exposición a las hipótesis que hay:

I) Trastorno mental permanente o transitorio. A las personas mayores de 18 años afectadas por un trastorno mental o por un desarrollo intelectual retardado, también se les estima como individuos que NO pueden ser sujetos de un juicio de reproche, debido a que su conducta se realiza sin la capacidad de comprender el carácter lícito del hecho o de conducirse bajo esa comprensión.

II) Minoría de edad. En la legislación positiva mexicana, la mayoría de edad se adquiere al cumplir 18 años, con ello los sujetos adquieren la capacidad

²³ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

de ejercicio y por ende se convierten en titulares de derechos y obligaciones.

B) Por desconocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido. Este elemento negativo de la culpabilidad nos habla de la comprensión de lo injusto y la conciencia que haya de la antijuridicidad.

Ahora, una vez que sabemos que este componente de la culpabilidad se trata del desconocimiento del verbo señalado por el delito, podemos decir que puede acreditarse este elemento por el llamado "error de prohibición"; Esto es, habrá error de prohibición no solo cuando el autor cree que actúa lícitamente, sino también cuando ni siquiera se plantea la licitud o ilicitud de su hecho, refiriéndose a la existencia de la norma prohibitiva como tal, o la existencia, límites o presupuestos objetivos de una causa de justificación que autorice la acción generalmente prohibida, en un caso concreto.

El error de prohibición se pueda dar de dos maneras; la primera se refiere a la existencia de la norma prohibitiva como tal, que es donde el autor desconoce la existencia de una norma que prohíbe su hacer, y la segunda la existencia de límites o presupuestos objetivos de una causa de justificación que autorice la acción, que generalmente es prohibida en un caso concreto que lo permite, actuando dentro de los límites de la misma.

C) La *inexigibilidad de otra conducta.*

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber que se puede exigir, en principio, a todos los ciudadanos, variando los niveles de exigencia de

cumplimiento, de acuerdo al comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego.

El derecho penal no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien refiere realizar un hecho prohibido por la ley penal, antes que sacrificar su propia vida o su integridad física.

La no exigibilidad de un comportamiento distinto en esas situaciones no excluye la antijuricidad (el hecho no es justificado por el ordenamiento) sino la culpabilidad (el hecho sigue siendo antijurídico, pero su autor no es culpable).

Para este elemento negativo, en la culpabilidad, dicha idea obliga a comprobar antes de formular el juicio de reproche, si el autor, que con capacidad de culpabilidad y con conocimiento de la antijuricidad de su hacer, realizó un hecho típico, antijurídico y verificar si el sujeto activo se encontraba en alguna situación tan extrema que no fuere aconsejable, o mas bien, donde se encuentran un estado vulnerable.

Nuestro fundamento de la no exigibilidad de otra conducta, se encuentra en el artículo 29 fracción IX del Código Penal para el Distrito Federal.

X.-(Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

La no-exigibilidad de otra conducta. Aquí el agente actúa fuera del derecho, pues su obrar es antijurídica, sin embargo, no le será reprochable, dado que fue imposible que realizara el comportamiento que la ley exija, como pueden ser:

ESTADO DE NECESIDAD DISCULPANTE. Ante una situación de peligro en la cual colisionan bienes jurídicos de igual valor, el agente sacrifica uno de ellos para salvar el otro.

TEMOR FUNDADO O VIS COMPULSIVA. El sujeto comete un ilícito, pero el mismo no le será reprochado en virtud de que su voluntad se encontraba en tal momento, viciada, constreñida psicológicamente, bajo la amenaza de un daño inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos.

1.4. EL DOLO

²⁴ Muñoz conde nos dice que el dolo es querer el resultado típico abarcando y siendo dirigido u orientado por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo.

Ahora la mejor definición que podemos obtener y analizar es la del código represivo. ²⁵El Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 18 párrafo segundo, nos indica que debemos entender por dolo:

“ ARTICULO. 18.

“...

*Obra **dolosamente** el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.*

...”

²⁴ Muñoz Conde, Francisco, “*Teoría General del Delito*”, Segunda reimpresión de la 2ª ed., Bogotá Colombia, 2001, Ed. TEMIS S.A. P.83

²⁵ *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*

Para comprender mejor el dolo, es conveniente señalar los elementos que lo integran: Que es un intelectual y otro volitivo.

a. Elemento Intelectual. Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción típica, entonces el primer elemento del dolo se refiere, el conocimiento de aquellos elementos objetivos que caracterizan la acción como típica (elementos objetivos de tipo: sujeto, acción, resultado, formas y medios de la acción, relación causal, objeto material, etcétera). El conocimiento que exige este elemento del dolo, es un conocimiento actual, no basta con que hubiera debido o podido saberlo, esto no quiere decir que el sujeto deba tener un conocimiento exacto de cada particularidad o elemento del tipo objetivo, mas bien se podría decir que el conocimiento de lo elementos objetivos se comprenderá de acuerdo al nivel de cultura del sujeto activo del delito.

b. Elemento Volitivo. Este elemento supone la voluntad incondicionada de realizar algo típico que el autor cree que puede realizar. Haciendo notar que si el autor aún no está decidido a realizar el hecho, o sabe que no puede realizarse, no hay dolo, porque el autor no quiere llevar a cabo la conducta todavía, bien, porque no puede querer lo que no está dentro de sus posibilidades.

Para actuar dolosamente no-basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además querer realizarlos, esto es, que el autor quiera todas y cada una las circunstancias al incluir en su voluntad la representación total del hecho, esto es la parte objetiva del tipo.

Para seguir describiendo al dolo, consideramos prudente hablar de las formas en que se puede manifestar, de acuerdo al código penal vigente para el Distrito Federal:

Artículo 18. (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

...”

En este caso el código represivo se refiere al dolo directo así como al eventual, por los cuales entendemos lo siguiente:

DIRECTO. En el dolo directo el autor quiere realizar precisamente el resultado (en los delitos de resultado): o la acción típica (en los delitos de simple actividad) **EVENTUAL O CONDICIONADO.** En dolo eventual el sujeto se representa el resultado como de probable producción y aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo la eventual realización. El sujeto no quiere el resultado, pero “cuenta con el”, “admite su producción”, “acepta el riesgo”, etc.

Por último, entendemos que para afirmar la existencia de una conducta dolosa se debe de abarcar el conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo y ésta es la única forma que permite vincular el conocimiento y voluntad del autor. El conocimiento de los elementos del tipo penal, deviene del querer o aceptar la situación de la cual permite no coordinar en la parte objetiva del tipo, elementos subjetivos como el conocimiento que tiene el sujeto de la conducta.

1.5. CULPA

Comenzaremos por mencionar como dice ²⁶Serrano González de Murillo, que el fundamento de todo hecho punible es una conducta humana socialmente relevante; este criterio es válido tanto para los delitos dolosos como para los culposos, no obstante, mientras al hecho doloso le corresponde la voluntad de realizar el tipo penal, conociendo todas las características objetivas del tipo, para el hecho culposo es esencial el que no se haya previsto, o que se prevea confiando en que no se producirá el resultado, todo esto en virtud de una violación del deber de cuidado, de acuerdo a la circunstancias de cada hecho.

La convivencia diaria nos demuestra cómo en ocasiones la conducta humana no proyectada voluntariamente, da la producción de un daño y es originada ocasionalmente, entendiéndose que en estas situaciones existe la culpa.

Para nuestro autor ²⁷Von Liszt," conjuga elementos para elaborar una noción puramente formal de la misma al decir: *"La culpa es formalmente, la no - previsión del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad, concluyendo que el resultado es previsible cuando el agente hubiera podido y debió preverle, esto es, la previsibilidad fundamenta formalmente la culpa cuando en el momento de la manifestación de voluntad el sujeto no previó lo previsible teniendo la obligación de prever"* (El acto culposo es, por consiguiente, la causa voluntaria o el no impedimento en un resultado no previsto, pero sí previsible)"

Para nuestro autor la culpa requiere:

²⁶ Serrano Gonzalez de Murillo, Luis *"Teoría del delito imprudente"*, Ed. Reus, Madrid, 1981

²⁷ Liszt de Ásua Franz Von, *"La ley y el delito"*, Ed. Hermes Sudamericana, primera edición en México, 1986, p. 209.

1. Falta de precaución, en la manifestación de la voluntad, consistiendo en el desprecio del cuidado requerido por el orden jurídico y exigido por el estado de las circunstancias de lo cual deduce que la falta de atención en el incumplimiento de lo debido constituye una falta de voluntad.
2. Falta de previsión del agente, cuando le era posible prever el resultado. "En la apreciación de este problema debe tomarse como base las facultades mentales del agente, en general y en el momento del acto y su mayor o menor perspicacia.
3. Falta de sentido, pues el contenido material de la culpa consiste en la ausencia de reconocimiento del agente, siendo posible hacerlo, de la significación antisocial del acto, a causa de su indiferencia frente a las exigencias de la vida social.

Ahora ²⁸Ignacio Villalobos nos define la culpa de una forma que a nuestro punto de vista es clara para comprenderla, el cual expresa que una persona tiene culpa cuando de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación antijurídica típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo. De esto consideramos que destacan aquellos elementos que se desprenden de la realización de aquello que hace al acto típicamente antijurídico, que se debe a negligencia o imprudencia, puesto que los demás términos empleados en la definición (como falta de atención, reflexión, de precauciones, etc.) no tienen un contenido autónomo por constituir formas mediante las cuales se manifiesta la negligencia o la imprudencia. Ante esto, entendemos que en todo acontecimiento culposo se incumple un deber, mas no el deber de observancia de la norma prohibitiva que sanciona el resultado típico y antijurídico, sino de otro diverso formulado implícitamente en la obligación de abstenerse. De esto consideramos que el sujeto debe limitar sus actos a las

²⁸ Ignacio Villalobos "La culpa en materia penal" Ed. Porrúa

actividades o inactividades que no rebasen la línea abstracta que conduce a la creación de un peligro, pues con ello, se está infringiendo en un especial deber de cuidado o una prohibición expresa impuesta.

Ahora, es pertinente mencionar que en los tipos culposos la acción no está determinada legalmente, ya que los tipos penales son abiertos o con necesidad de complementación, ya que el enjuiciador tiene que complementarlos para el caso concreto, conforme un criterio rector general.

Es pertinente señalar que en los delitos culposos, la acción del tipo no se encuentra descrita en forma determinada, ésta conducta culposa se observa cuando no hay el debido cuidado, al respecto Castellanos Tena se refiere a la culpa, como el olvido de las precauciones indispensables exigidas por el estado para la vida en común;²⁹ Mientras que en el Código Penal del Distrito Federal en el párrafo segundo del artículo 18, indica que:

Artículo 18. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosamente o culposamente.

...

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Entendemos que la conducta culposa es no proveer el cuidado posible y adecuado para no producir o evitar la lesión típica previsible, sin que se haya previsto o se haya previsto confiando en que no se produciría (culpa en previsión y sin previsión) en virtud de la violación a un deber de cuidado, que era necesario observar.

²⁹ Castellanos Tena Fernando, " *Liniamientos elementales de derecho penal*", Ed. porrua, México, 1979, p.141

Antes de empezar a ver las diversas representaciones de la culpa consideramos pertinente enunciar conceptos que se puedan ver al tratar de conceptualizar a la culpa, como son:

La previsibilidad. Ésta se refiere a una posibilidad abstracta, que a su vez debe referirse a un criterio medio.

La previsión. Se refiere a una situación concreta de la conciencia del agente, en el momento del delito

Imprudencia. Es una conducta positiva, consistente en una acción de la cual había que abstenerse, por ser capaz de ocasionar determinado resultado de daño o de peligro, o que ha sido realizada de manera no adecuada, haciéndose así peligrosa para el derecho ajeno, penalmente tutelado.

Ahora, enunciaremos las diversas clases de culpa, de acuerdo al código penal del Distrito Federal:

- 1. Culpa consciente con previsión y representación.** Existe un comportamiento inicial que es conforme a derecho, con la previsión de que por su forma de ejecución probablemente se puedan afectar bienes jurídicos, sin embargo, el agente no desiste de su conducta por que abriga la "esperanza" de que no se producirá el resultado previsto. Ejemplo, se conduce un vehículo que se sabe no tiene frenos, pero se confía en no ocasionar ningún daño.
- 2. Culpa Inconsciente sin previsión y sin representación.** Existe un comportamiento inicial conforme a derecho, pero por un descuido se efectúa la ejecución de un delito que no obstante que pudo ser previsible el resultado, el agente no se llega a dar cuenta de lo que puede ocasionar con su actuar. Ejemplo, el mismo ejemplo anterior sin saber que los frenos no sirven.

Entonces,³⁰ Bacigalupo nos indica que será delito culposo cuando la coincidencia entre lo ocurrido, lo conocido y querido no existe, mientras que para que una conducta se estime como culposa, se requiere la presencia de un actuar voluntario realizado sin las cautelas o precauciones exigidas por la ley que produzca un resultado que pudo haber sido previsto y evitado, existiendo una relación de causalidad entre el actuar inicial y el resultado no querido ni deseado por el agente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado cuáles son los elementos que componen el delito imprudente, estableciendo que:

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. *Los elementos constitutivos del delito imprudencial o culposo pueden reducirse a tres: a) un daño igual al que produce un delito intencional; b) actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidado; y c) relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.*

1.6 TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

Para comenzar a desarrollar el tema de la teoría de la imputación objetiva es necesario hablar del sistema funcionalista, toda vez que a través de ésta teoría se puede profundizar respecto este tema y comprenderlo mejor.

Así tenemos que por la ³¹teoría del sistema funcionalista se entiende el conjunto de hechos fisiológicos o de otra índole que se producen o suceden en un organismo, un aparato o un sistema. Históricamente las raíces del funcionalismo se ubican en el contexto de las teorías darwinistas de la evolución de las especies,

³⁰ Bacigalupo, Principios de Derecho Penal, parte General, Ed. Akal Lure, 2ª ed. Madrid 1990. pp. 102 y 55

³¹ "criminalia", publicación de la academia Mexicana de Ciencias Penales, Año LXV, No. 1, México, D.F.

donde de acuerdo al desarrollo o atrofia de funciones de los seres vivos, variaba o cambiaba su estructura.

³²En ésta tesis se adoptaron a las ciencias sociales y las encontramos en la concepción organicista de la sociedad, en tratadistas como Spencer y Durkheim, sobre la estructura y función social.

La sistemática funcionalista penal pone énfasis en ésta problemática y propone un estudio dogmático del delito estrechamente relacionado a la política criminal, donde la función de la pena y la función del derecho penal responden a una *praxis* social, que permita consolidar la estructura social. En particular, en la teoría del delito ha surgido una sistemática denominada *funcionalista*, que es una principal corriente, misma que se ocupa de la función de la política criminal en el campo del derecho punitivo.

La sistemática funcionalista ha propuesto como pieza fundamental en el tratamiento de la teoría del delito, la llamada teoría de la "imputación objetiva". Ésta teoría, la cual es importante hablar en nuestro trabajo, tiene especial importancia en el ámbito de los delitos imprudentes, toda vez, para que un resultado sea imputable a un sujeto, debemos comprobar primero la existencia de un nexo causal efectivo entre la acción y el resultado; Esto para saber cuando una acción ha sido causa de un resultado lesivo, donde debemos establecer una "relación causal" entre el resultado y la acción, ahora el problema es establecer cuando esa relación causal es o no relevante para el derecho penal, y cuando sea imputable a quien realizó dicha acción.

³² *Diccionario enciclopédico Salvat*, tomo 12, Ed. Salvat, Barcelona, España, 1988, pp. 1687 y 1689.

Para poder explicar y comprender la relación de causalidad, hablaremos de dos teorías principales, las cuales nos ayudaran para el desarrollo del presente tema, las cuales tenemos:

a) Teoría de la equivalencia de las condiciones. Ésta parte del postulado de considerar como causa de un resultado, a todas aquellas que hayan contribuido de una u otra manera a la producción del resultado, y como todas ellas contribuyeron a que el resultado se diera, sin excepción se estima que todas tienen un mismo valor o un valor equivalente.

Como puede verse ésta teoría nos lleva a una determinada y excesiva causalidad, ya que no permite distinguir entre causas penalmente relevantes e irrelevantes, conduciéndonos a conclusiones fuera de lugar; Es decir, nos lleva a incluir una cantidad infinita de causas del resultado, los cuales nada tienen que ver jurídico-penalmente con la situación concreta.

Bajo ésta óptica, ésta teoría amplía tanto el marco de causalidad, que termina considerándolo como causa del mismo, acciones que definitivamente no tienen una relación directa con el resultado finalmente producido

b) Teoría de la causalidad adecuada. Para ésta teoría es causa en sentido jurídico aquella que normalmente es adecuada para producir un resultado, esto es, no toda condición es causa para el derecho penal, sino sólo aquellos que de acuerdo a la experiencia general son adecuados para producir un resultado.

Para la teoría de la adecuación, no toda condición del resultado concreto es causa en sentido jurídico, sino solo aquella que generalmente es adecuada para producir el resultado; Por eso la teoría de la causación adecuada recurre a otro criterio limitador de la causalidad, el de la diligencia debida, ya que si la acción se realiza con la diligencia debida, aunque sea previsible un resultado, se mantendrá

en el ámbito de lo permitido jurídicamente y no se plantea problema alguno, por lo que previsibilidad objetiva y diligencia debida son por consiguiente los dos criterios que sirven para precisar cuándo una acción es adecuada para producir un resultado.

Considerando las teorías, diremos que la doctrina actual y dominante considera que la simple verificación de la relación de causalidad no es el único aspecto a tomar en cuenta para establecer la tipicidad de una conducta, sino que se debe apelar a criterios normativos (axiológicos) para determinar cuando la relación causal es penalmente relevante. Desde ya valga hacer la acotación de que la relación de causalidad es la base sobre la que se rige la imputación objetiva, se dice que es su presupuesto debido a que la imputación objetiva no niega a la relación de causalidad sino que la limita, a fin de poder atribuir el resultado a quien originó la causa.

De ésta manera, la "imputación objetiva" para el sistema funcionalista propuesto por Roxin³³, se ubica como un problema causal que –a su juicio- se resuelve a nivel objetivo, tomando en cuenta para ello su atribución a un sujeto, de ésta suerte si el sujeto creó un riesgo jurídicamente relevante y con ella produjo el resultado señalado en el tipo, entonces le es atribuible ese resultado. En consecuencia, la "imputación objetiva" se puede definir como "la creación de un riesgo jurídicamente relevante, como el de su realización en el resultado".

³⁴Ésta teoría se fundamenta en el denominado principio de autorresponsabilidad, en virtud del cual cada uno responde por sus propias acciones y no por las de otro, y por ello en ese sentido debemos afirmar que la esencia de la tipicidad de una conducta no es exclusivamente la causalidad, sino

³³ Roxin, Claus, " *política criminal y estructura del delito*" 1ª ed. Ed. P.P.U., Barcelona, España, 1992.

³⁴ Martínez Escamilla, Margarita " *la imputación objetiva del resultado*" Ed. Edersa, Madrid, 1992

que además de establecida la relación causal, se debe hacer un juicio de imputación objetiva.

³⁵La imputación objetiva parte de una premisa fundamental, demostrada la causalidad, se le puede imputar al sujeto la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, cuando ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado que se concreta en la producción del resultado típico.

Dentro del presente trabajo, he querido resaltar que para hacer el juicio de la imputación objetiva, se deben cumplir cuatro pasos como lo establece ³⁶Jakobs, Günther, los cuales enunciaremos:

Primero. Se debe determinar cual es la causa que produjo el resultado.

Segundo. Una vez establecida esa relación de causalidad, debemos entrar a determinar si la acción puede considerarse como peligrosa para la producción de un determinado resultado. Para ello debemos hacer un análisis de la peligrosidad de la acción desde una perspectiva EX ANTE, esto es, ubicándonos en el momento en que se realiza la acción, no cuando el resultado se produce. Si miráramos que la acción fue peligrosa porque se produjo el resultado nos estaríamos ubicando en una perspectiva EX POST. Si hablamos de que la acción es peligrosa, debemos señalar que el peligro es la probabilidad de un acontecimiento lesivo, concepto que es objetivo, porque se fundamenta en la experiencia y en la lógica.

Por ello el carácter peligroso de la acción solo puede ser calificado por un espectador objetivo que debe ser el juez, quien de acuerdo a la lógica, las reglas de la experiencia, sus conocimientos y los que el autor de la conducta tuviera al

³⁵ Struensee, Eberhard, "Acerca de la legitimación de la imputación objetiva como categoría complementaria del tipo objetivo"

³⁶ Jakobs, Günther, "La imputación objetiva en Derecho Penal", Ed. Civitas, Madrid

momento de realizar la misma, el cual permitirá calificarla efectivamente como peligrosa o no.

Entonces entendemos que para poder afirmar que se ha materializado la realización del peligro, la acción debe ser peligrosa, se produzca en el resultado típico, esto es el resultado prohibido; por ello estableciéndose que en el peligro creado se concrete la producción del resultado.

Si el resultado que se produce no tiene una relación de riesgo con la conducta, al sujeto no se le puede imputar el resultado; mientras que la acción peligrosa tiene que estar desaprobada por el ordenamiento jurídico. Esto implica que debe existir una contradicción con la norma, es decir, implica que la conducta se encuadre dentro de un tipo penal.

Ahora, evidentemente para decidir que una conducta es típica culposa (delitos derivados de tránsito terrestre) tema de nuestro trabajo, se exige de acuerdo a los funcionalistas, si objetivamente se le puede imputar al sujeto tal conducta típica, y eso se decide si existe o no, en la imputación objetiva.

Por tal motivo señalaremos las propuestas señaladas por ROXIN³⁷, que a nuestro criterio podrían ser consideradas para poder resolver de fondo los delitos derivados de tránsito terrestre, las cuales serán señaladas en cuanto a su esquema estructural que se diferencia de tres niveles de imputación:

- 1.- La creación de un riesgo jurídico-penalmente relevante o no permitido.
- 2.- La realización del riesgo imputable en el resultado.
- 3.- El fin de protección del propio tipo penal infringido o alcance del tipo penal.

³⁷ Roxin, Claus, " *política criminal y estructura del delito*" 1ª ed. Ed. P.P.U., Barcelona, España, 1992.

A grandes rasgos los criterios de imputación en cualquiera de las modalidades de delito, se tendrían idéntica finalidad o fundamento próximo, pero habrían de presentar particularidades de una tipicidad imprudente. En este sentido, cabría hacer las siguientes consideraciones:

- a) En el ámbito de la creación de un riesgo no permitido. Que la conducta del sujeto haya creado o incrementado un riesgo prohibido, no comprendido dentro del riesgo permitido. Parece admitido que la determinación del riesgo permitido ha de hacerse para cada caso concreto, sin que sea posible generalizar, ni siquiera entre supuestos similares. Para ello habrán de valorarse en primer lugar las normas administrativas de control de la actividad, si es que existen, así como las normas técnicas, escritas o consuetudinarias, deontológicas o de la experiencia que rigen la actividad, etc. Por ello este criterio tiene especial importancia en el ámbito de los delitos imprudentes.

Pero si los criterios de la imputación objetiva son reglas normativas de imputación, cuya función es fundamentar un juicio sobre la posibilidad de subsumir una determinada conducta (productora de un resultado) bajo la descripción típica; es decir, sobre la posibilidad de aplicar una determinada regla jurídica a una conducta, y para conocer ¿ cómo es una conducta?. Se debe tener en cuenta todos los elementos y circunstancias tanto objetivas como subjetivas que concurren en la realización de una acción y en la producción de un resultado.

- b) Sobre la realización del riesgo imputable en el resultado. El resultado debe producirse precisamente por el comportamiento del sujeto y no debe darse a un riesgo diverso ajeno a su conducta.

Para que un resultado sea imputable, es preciso que además de la relación de causalidad exista una "relación de riesgo", es decir, que como consecuencia del riesgo creado por la conducta se produzca el resultado. Si no existe esa

relación de riesgo, no se produce imputar el resultado, aunque en algún caso pueda existir responsabilidad por frustración o tentativa. El juicio sobre la realización del riesgo en el resultado ha de realizarse ex post; Y no podrá imputarse la conducta:

- I) Si el resultado es consecuencia de la realización de otro riesgo distinto al creado por el comportamiento del autor. Este criterio intenta explicar por qué no se imputan los resultados producidos por cursos causales anómalos o desviaciones del curso causal. Pero, en los delitos imprudentes tiene además una manifestación específica cuando el resultado producido es consecuencia de otro riesgo distinto al riesgo creado por la infracción de la norma de cuidado y que ésta trata de proteger (incremento de riesgo en relación con el fin de la norma de cuidado lesionada). Se trata de supuestos en los que se lesiona el deber objetivo de cuidado, - falta la diligencia debida- y se produce un resultado, pero este resultado no es fruto del riesgo contra el que la norma de cuidado intenta proteger.
- II) Si no existe incremento del riesgo de producción del resultado en relación con la conducta real. Se analizan bajo este epígrafe aquellos supuestos en los que el resultado se hubiera producido igualmente aunque quien actuó infringiendo la norma de cuidado, hubiera actuado conforme a derecho.

Para solucionar estos casos gran parte de la doctrina siguiendo a ROXIN acude a la denominada "teoría del incremento del riesgo", donde para este autor el comportamiento imprudente tiene que haber creado un riesgo mayor que el permitido, incrementando la probabilidad de producción del resultado, para averiguarlo, se llevará a cabo una comparación entre el riesgo real creado y el que hubiera generado el comportamiento correcto. Según la teoría del incremento del riesgo, formulada por ROXIN, la conducta imprudente ha debido incrementar el riesgo de producción del resultado, para averiguar si se ha producido tal

incremento del riesgo, y habrá que realizar una comparación entre el riesgo real creado y el que hubiera generado el comportamiento correcto. Si de tal análisis resultara que el riesgo no se ha incrementado respecto a la conducta alternativa hipotética adecuada a derecho, el resultado no será imputable.

- C) En cuanto al criterio del alcance del tipo penal. Que el resultado esté comprendido dentro del fin de la protección de la norma o del alcance del tipo penal; Esto es, solo es imputable objetivamente un resultado a un sujeto, si ese resultado está considerado dentro del ámbito del bien jurídico tutelado por la norma.

Por último, la aportación de ésta teoría en nuestro trabajo es importante, toda vez que la teoría de la imputación jurídica, parte de los juicios éticos y del deber de cuidado (elemento de los delitos culposos), donde busca eliminar en principio las tesis causalistas o materialistas para encontrar las causas del delito y centrarse en las teorías puramente de contenido normativo, situación que en la práctica no se ha cumplido a cabalidad, ya que para imputar un resultado necesariamente se debe partir de una causalidad mínima para luego aplicar unos ideados y que en todos los casos no ofrecen las mismas soluciones, para hacer el juicio de reproche de la conducta, situación que en los delitos derivados de tránsito terrestre a nivel Distrito Federal es común y no hay un desarrollo de comprobación de la responsabilidad de cada uno de los conductores.

Es así, como es importante ésta teoría de la imputación objetiva, ya que resalta sobre las formas peligrosas de comportamiento, en las que encuentra fundamento de la producción del resultado, que ha de tener como base en la creación de un riesgo legalmente desaprobado y así poder determinar mejor una responsabilidad en un delito derivado de tránsito terrestre.

CAPITULO II

EL CUERPO DEL DELITO EN LOS DELITOS DERIVADOS DE TRÁNSITO VEHICULAR

2.1. CUERO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD

2.1.1. TIPO PENAL

Comenzaremos hablando del tipo penal, para poder así adentrarnos al estudio del presente capítulo.³⁸ El "tipo penal" proviene de la voz latina *typus* y éste a su vez del griego *typos*. "Que es *una abstracción concreta que ha trazado el legislador, describiendo los detalles necesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.*";.

La sistemática establece que para la existencia del tipo penal es necesario la concreción de los elementos positivos que dan vida a la conducta antijurídica, culpable y punible, siendo oportuno tomar como punto de referencia el concepto de delito; Como aquella acción típica, antijurídica y culpable para determinar según ésta orientación, así conceptualizarlo como un hecho descrito por la ley penal con la amenaza de una sanción, o bien la descripción externa de una conducta que se relaciona con una pena que a partir de ese momento se le otorga relevancia jurídico penal.

Para³⁹ MEZGER. El tipo en el propio sentido jurídico penal, "*significa mas bien un injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada una sanción penal.*" Ante la descripción que hace el autor, la compartimos, tan solo agregamos que el tipo penal es la descripción esencial y objetiva de un acto que se ha cometido en condiciones ordinarias a la ley, y se considera como delictuoso siempre que un comportamiento humano

³⁸ Palomar de Miguel Juan, "*Diccionario para juristas*", mayo Ediciones, México, 1981, p. 1326.

³⁹ Mezger Edmundo. "*Tratado de Derecho Penal.* Madrid", 1955-1957. Trad. José Arturo Rodríguez Muñoz

encuadre al tipo penal, a ese modelo, cualesquiera que sean sus particularidades accidentales, será declarado como delito y previsto por la ley.

Ahora, el legislador realiza una narración sucinta en el tipo penal, en el cual se encuentran comprendidos a través de elementos descriptivos, subjetivos o normativos que no en todos los tipos penales debe de conjugarse los tres elementos, sino que serán de acuerdo a las distintas hipótesis delictivas y que serán conectadas a una sanción penal.

Ahora, por parte de ⁴⁰Echandia Reyes Alfonso señala características del tipo penal, las cuales son de importancia para el desarrollo del presente trabajo, las cuales son:

- Es un elemento esencial de la definición secuencial del delito.
- Es la base de todo procedimiento criminal (artículo 29 fracción II del Código penal para el Distrito Federal)
- Es un elemento de la dogmática en que se coordina una serie de requisitos objetivos, subjetivos y normativos.
- Se compone únicamente de elementos del Derecho Penal sustantivo
- Se debe comprobar en el proceso Penal a través de medios de prueba
- Es creación legislativa de conductas que lesionan bienes jurídicos.

Ahora, ya una vez descrito al tipo penal y haber visto sus características, expondremos diversas formas de tipos penales, como lo señala ⁴¹Márquez Piñero Rafael:

Los tipos penales básicos o simples. Son aquellos que describen conductas que para lesionar o dañar el núcleo del tipo no exigen circunstancias de naturaleza

⁴⁰ Echandia Reyes Alfonso, "Tipicidad", 6ª ed., Ed. Temis, Bogotá, 1989

⁴¹ Márquez Piñero, Rafael, "El tipo penal algunas consideraciones en torno al mismo", UNAM, México, 1992

extraordinaria, esto es, son aquellos que mediante una acción simple dañan un bien jurídico *tutelado*.

Los tipos penales derivados ò calificados. Se distinguen por la diferente modalidades del ataque contra el mismo bien jurídico protegido, esto a su vez se dividen en tipos agravados y atenuados.

El tipo penal básico. Contiene la atenuación más genérica del hecho punible mientras que los tipos derivados se obtienen añadiéndole al básico, elementos específicos que pueden servir para agravar la pena.

El tipo agravado. Se identifican en función de que las circunstancias del hecho se revelan en una especial conducta en su autor y un riesgo mayor al bien jurídico tutelado, una penalidad aumentada como robo calificado, etc.

Los tipos atenuados. Se identifican en función de que la conducta a desarrollar revela una peligrosidad menor de autor, y un riesgo inferior del bien y las circunstancias de atenuación se fundamentan en una relación preexistente entre el autor y su víctima o algunas circunstancias específicas de la conducta del autor.

2.1.2. CUERPO DEL DELITO

Ya una vez descrito al elemento sustantivo del derecho penal, comenzaremos por describir el elemento adjetivo penal y de cómo se integra en los delitos derivados de tránsito de vehículos.

El tipo penal se refiere a la conducta previamente considerada antijurídica por el legislador, mientras que el cuerpo del delito se refiere a la comprobación de

la realización del delito. En consecuencia, para que pueda darse el cuerpo del delito de un determinado hecho, deberá existir previamente el tipo delictivo correspondiente.

Por parte de ⁴²Martínez Pineda nos indica que el cuerpo del delito es un conjunto de circunstancias "fácticas" que deben ser objeto y medio de prueba; es decir, el cuerpo del delito se compone de materialidades cuya existencia permite al juez tener la certidumbre de la comisión de un hecho, por lo tanto para tener la certeza de que una determinada conducta activa u omisiva tenga el carácter de delito, será necesario no sólo la demostración del hecho mismo, sino el análisis del acontecimiento frente a la descripción típica para probar y afirmar si esa conducta es relevante o no en el ámbito del derecho penal.

Cuerpo del Delito. Es un concepto de gran importancia en el derecho procesal penal, debido a que la comprobación de la conducta o del hecho punible descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran en la base que lo sustentan.

Para ⁴³ARILLA BAS "*El cuerpo del delito está constituido, por la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito*". Nuestro autor considera que a través de la comprobación del cuerpo del delito, será descubierta la verdad histórica que se pretende acreditar, partiendo de una verdad formal, donde se desprenden los elementos del tipo y así acreditándose la corporeidad del delito. Mientras que ⁴⁴GARCIA RAMIREZ, "*Nos indica su concepción de cuerpo del delito indicando que la tendencia moderna de la doctrina mexicana se pronuncia de plano en el sentido de referir al cuerpo del*

⁴² Martínez Pineda Ángel, "*El proceso penal y su exigencia intrínseca*" 1ª ed., Ed. Porrúa, 1993.

⁴³ FERNANDO ARILLA BAS, "*El procedimiento Penal en México*", Ed. Porrúa, 19ª edición México 1999 p. 98.

⁴⁴ García Ramírez Sergio. "*Curso de Derecho Procesal Penal*". Ed. Porrúa, 5a. edición México 1989

delito a los elementos plenarios del tipo. Distinguiendo entre los de carácter objetivo, subjetivos y normativos, “ Ante se afirma que el cuerpo del delito existe cuando se hallan debidamente integrados tales elementos en los términos del tipo correspondiente.”

Ahora el cuerpo del delito en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos indica que:

“ . . .

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como elemento un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito

... “

Mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado al cuerpo del delito y sobre el particular se han publicado:

⁴⁵*CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.*

⁴⁶*CUERPO DEL DELITO. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere sólo a la*

⁴⁵ Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo II, parte HO. Tesis: 848, p. 545

⁴⁶ Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte HO, Tesis: 845, P.ina: 544

culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito

Ya una vez definido e interpretado por la ley y tomado en consideración la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde predomina que el Cuerpo del Delito se integra de tres elementos uno objetivo otro subjetivo y normativo, el cual no en todos los tipos penales se encuentran descritos los tres elementos, sino que en pocos delitos se encuentran incluidos los tres, en algunos casos el tipo señala cual o cuales elementos va a requerir para su debida integración.

2.1.3. INTEGRACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO

El cuerpo del delito es una institución de carácter procesal, que se entiende como el conjunto de elementos integrantes, cuya existencia permite al juez tener la certidumbre de la comisión de un hecho descrito en un tipo penal. Por lo tanto, no se debe confundir cuerpo del delito, con la prueba del cuerpo del delito; como lo establece ⁴⁷Arturo Zamora, de tal manera que entenderemos por cada uno de ellos lo siguiente:

Corpus crimini. Persona o cosa sobre la cual se han cumplido o ejecutado los actos que la ley menciona como delito en el tipo penal.

Corpus instrumenturum. Se compone de los instrumentos que han servido como medios para que el autor realice el daño que se propuso.

Corpus probatorium. Elementos de prueba que se desprenden del propio cuerpo del delito.

⁴⁷ Arturo Zamora Jiménez, "Cuerpo del delito y tipo penal" Ed. Angel

Antes de entrar al fondo de la integración del cuerpo del delito, comenzaremos por definir; ⁴⁸"Integrar", que significa componer un todo con sus partes, y que consiste en atender al bien jurídico tutelado, comparando la conducta o hecho con las formas descritas por el legislador para lograr su identidad, para llevar a cabo el examen de cada uno de los elementos integrantes del tipo, los cuales reunidos en su totalidad, lo comprueban, pues de lo contrario, si falta alguno, no habrá Tipicidad y en consecuencia, no se encontrara integrado el cuerpo del delito.

La integración del cuerpo del delito en nuestra legislación adjetiva local señala, que para que sea integrado deberán de acreditarse los elementos objetivos consistente en atender a los elementos materiales contenidos en la definición legal, y asimismo cuando el delito requiera los elementos subjetivos y normativos teniendo el carácter de elementos predominantes, así lo indica el artículo 122 que a la letra dice:

Artículo 122. " El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como un elemento subjetivo o normativo, como elemento

⁴⁸ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, Ed. Espasa Calpe, S.A., 2ª edición. Madrid. 1981, p 833

constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

... “

La comprobación del cuerpo del delito implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o el hecho se adecuan a la hipótesis que establece el tipo penal. Mientras que ⁴⁹comprobar es evidenciar una cosa, cotejándola con otra, repitiendo las demostraciones que la prueban y las acreditan como ciertas.

A través de los medios de prueba se demuestra que históricamente aconteció un suceso de carácter penal, en consecuencia la comprobación del llamado *corpus crimini*, se hace mediante los dispositivos legales adjetivos que permiten y regulan la forma de ofrecer y desahogar todos los medios de prueba que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo cual dispone el numeral 124, que a la letra dice:

Artículo 124 “ Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.”

Por parte de ⁵⁰José Nieves Luna, nos dice que el cuerpo del delito, es un objeto que debe demostrarse a través de los distintos medios de prueba, tanto es así que se ha señalado que el cuerpo del delito de acuerdo con su naturaleza jurídica se compone de un conjunto de circunstancias fácticas que deben ser objetos:

⁴⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Ed. Multiopci, 1978, Tomo II

⁵⁰ José Nieves Luna Castro, “El concepto de tipo penal en México” 2ª ed., Ed. Porrúa

- La persona o cosa en que se llevó a cabo el acto criminal.
- Los medios utilizados para ese fin.
- Los elementos de prueba que serán necesarios para demostrar que históricamente aconteció un hecho previsto en la hipótesis legislativa como delictiva.

El cuerpo del delito se compone del conjunto de materialidades, cuya existencia permite al juez tener la certidumbre de la comisión de un hecho; por lo tanto, para tener la certeza de que una determinada conducta activa u omisiva tenga el carácter de delito, será necesario no sólo la demostración del hecho mismo, sino el análisis del acontecimiento frente a la descripción típica para poder afirmar si esa conducta es relevante o no, en el ámbito del derecho penal.

El cuerpo del delito es genéricamente, aquello que se requiere comprobar; En algunos casos, la propia ley indica métodos específicos para ciertos delitos, mientras que la legislación procesal manifiesta que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando este justificado la existencia de los elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso, según lo determina la ley penal, lo que debe entenderse por materiales, todo lo que es materia de la definición del delito. Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las siguientes tesis jurisprudenciales:

⁵¹CUERPO DEL DELITO. Su comprobación constituye la base de todo procedimiento penal, y sin ella no puede declararse la responsabilidad del acusado, ni imponérsele pena alguna.

⁵¹ Quinta Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte HO, Tesis: 846, p. 544

⁵²*CUERPO DEL DELITO, MEDIOS PARA COMPROBARLO. La autoridad judicial goza, en principio, del más amplio criterio para estimar los elementos conducentes a la comprobación de un hecho delictuoso, aun cuando no sean de los que define y detalla la ley, si no están reprobados por la misma; de tal manera que, aun cuando alguno de los medios que la ley señala para comprobar el cuerpo del delito, no se hayan usado o se hayan usado deficientemente, si con los demás que la ley proporciona, se llega a la comprobación del hecho criminoso, ello es bastante para que no se puedan tener por conculcadas las garantías individuales.*

Entendemos de éstas opiniones, que la autoridad judicial dentro de la instrucción, goza de amplia libertad para comprobar y tener por acreditado el cuerpo del delito por medio de los elementos de prueba que señala la ley, y también por aquellos que no prohíbe la misma.

Una vez descrito como se integra el cuerpo del delito es necesario explicar cada uno de los elementos que lo integran, y comenzaremos por los elementos objetivos.

2.1.3.1. ELEMENTOS OBJETIVOS

A través de la opinión de ⁵³Bermúdez Molina, podemos entender que por elementos objetivos son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y los sentidos, cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal, aunque el núcleo

⁵² Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte HO, Tesis: 850, p.546

⁵³ Bermúdez Molina Estuardo Mario "Del cuerpo del delito a los elementos del tipo", Talleres gráficos de México, 2000

del tipo lo constituyen la acción u omisión trascendente para el derecho, expresado generalmente por un verbo y excepcionalmente por un sustantivo (atender, destruir, poseer, vender, traficar, portar, disparar, privar, ejecutar, etc; son igualmente elementos del tipo, todos los procesos, estados, referencias etc. . .,) concatenados a la conducta y que resultan modalidades de la misma, cuando forman parte de la descripción legal.

Dentro de las modalidades de los elementos objetivos encontramos que:

a) Las calidades referidas al sujeto activo, en el tipo penal se establece determinada calidad en el sujeto activo, la cual queda subordinada por así decirlo, la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo como por ejemplo en los artículos 256 y 257, en los cuales define a quienes se les considerara como servidores públicos y el 259 del Código Penal para el Distrito Federal. Ejercicio indebido del servicio público, el sujeto activo requiere la calidad de servidor publico.

b) Las calidades referidas al sujeto pasivo. La ley exige determinada calidad en el sujeto pasivo, operándose el fenómeno de la ausencia del elemento típico cuando el sujeto no le reúne y por ende la impunidad de la conducta o del hecho en el especial ámbito del tipo concreto.

c) Referencias temporales y espaciales. La punibilidad de la conducta o del hecho queda a veces condicionada a determinadas referencias de tiempo y de lugar, de manera que la ausencia en el hecho de tales elementos del tipo trae como consecuencia la inexistencia de la Tipicidad de la acción u omisión.

d) Referencias a los medios de comisión. Aun cuando por lo general el medio comisivo resulta indiferente en ciertos casos, la exigencia de la ley al empleo de

determinado medio lo hace esencial para integrar la conducta o para hacer operar alguna agravación de la pena.

e) Referencias al objeto material. Sobre el que recae la conducta, las referencias al objeto en los tipos penales.

Dentro de los elementos objetivos se incluyen todos los elementos de naturaleza objetiva que caracterizan la acción típica (el autor, la acción, las formas y medios de la acción, el resultado, el objeto material, el número de sujetos, calidad de autor o de pasivo y otros; en síntesis, todo lo que se refiere al aspecto externo de la conducta y que podemos sintetizar en acción, resultado, relación de causalidad, sujetos e imputación objetiva).

2.1.3.2. ELEMENTOS SUBJETIVOS

En estos elementos se aprecia el contenido de la voluntad que rige la acción (fin, efectos concomitantes, selección de medios, intenciones). La parte subjetiva del tipo se halla constituida siempre por la voluntad dirigida al resultado (en los delitos de resultado), o bien sólo a la conducta (en los tipos imprudentes por la experiencia y conocimiento de la técnica, que para el caso del presente trabajo el tener el conocimiento del reglamento de tránsito y el debido cuidado para conducir). Ésta vertiente subjetiva es mucho mas difusa y difícil de probar, ya que refleja una tendencia o disposición subjetiva que se puede deducir pero no observar.

La ley señala, que cuando el tipo lo requiera serán valorados los elementos subjetivos para que pueda integrarse el cuerpo del delito, los tipos penales contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos al

motivo y al fin de la conducta descrita, estos son parte de la acción, pues a ella están referidos en la descripción legal.

Para MEZGER⁵⁴, *“reconoce la existencia de elementos subjetivos en el tipo legal objetivo, los cuales sirven en ocasiones para calificar la culpabilidad del autor y entre otras para integrar el juicio de ilicitud de la conducta , reconociendo la importancia de la distancia entre motivo y fin de la voluntad del sujeto”*.

Este autor nos indica que el elemento subjetivo; es aquel el cual permite al juzgador realizar el juicio de reproche. Esto es, que a través de los elementos subjetivos, se puede acreditar la culpabilidad del sujeto activo. Al respecto ⁵⁵GONZALEZ QUINTANILLA, *indica que en cuanto a los elementos subjetivos del tipo, son los referidos al ánimo de la conducta del activo y por ello debemos entender el conjunto de condiciones relativas a la finalidad, ánimo y tendencia del sujeto activo, que dotan de significación personal a la realización de los elementos objetivos del tipo por el autor.*

Normalmente el tipo de injusto de los delitos dolosos solo requiere en el ámbito subjetivo la conciencia y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo. En algunos delitos específicos se requiere para construir el tipo del injusto la presencia de elementos subjetivos, diferentes al dolo; los cuales se tratan de especiales tendencias o motivos que el legislador exige, en algunos casos aparte del dolo, para que se pueda constituir el tipo de algún delito, la importancia de tales elementos subjetivos se revela en que, si no concurren, no se da el respectivo tipo del injusto y entre otros que señale el tipo penal.

⁵⁴ Mezger, Edmundo. *“Tratado de Derecho Penal”*, Madrid, 1955-1957, Traducido José Arturo Rodríguez Roda

⁵⁵ Gonzalez Quintanilla José Arturo, *“Derecho Penal Mexicano”*, parte general y parte especial. Metodología jurídica y desglose de la constante, elementos y configuración de los tipos penales 4ª ed., Ed. porrúa

Ahora ⁵⁶Muñoz Conde, *indica que los elementos subjetivos específicos no coinciden, sin embargo, con el dolo, se trata de especiales tendencias, motivos que el legislador exige en algunos casos, aparte del dolo para constituir el tipo de algún delito*. Nuestro autor hace referencia aquellos elementos subjetivos, los cuales hablamos en el párrafo anterior, elementos subjetivos distintos al dolo, tales como el ánimo de lucro, animo de exponer a otro el desprecio, fines lascivos y otros.

2.1.3.3. ELEMENTOS NORMATIVOS

Una vez descritos los elementos objetivo y subjetivos, atenderemos al último elemento que la ley en determinados casos incorpora en la descripción de la conducta prevista como elemento esencial, al normativo.

Para conocer a este último elemento que es necesario para acreditar el cuerpo del delito (cuando el tipo penal lo requiera), es necesario describir lo que entendemos por elementos normativos, cuya apreciación es importante, ya que estos serán aquellos que necesitan de una valoración jurídica ó cultural. Ante Esto; opina ⁵⁷ZAFFARONI, *que los elementos normativos son aquellos, que para cuya precisión se hace necesario acudir a una valoración ética o jurídica. Los elementos normativos ofrecen una mayor libertad al juez ya que requieren una valoración para ser completados con un contenido capaz de ser aplicado. En este caso, el legislador no espera que el juez justiprecie según su criterio, sino debe exponer en sus sentencias, las evaluaciones que existan en la sociedad en la aplicación la ley*.

Este autor tiene una concepción interesante acerca de los elementos normativos, ya que refiere, que ésta clase de elementos solo pueden ser

⁵⁶ Muñoz Conde, Francisco. *"Teoría General del delito"*. Ed. Temis Librería Bogotá, Colombia 1984

⁵⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *"Manual de Derecho Penal"*, parte General, 2ª ed. cárdenas, editor Distribuidor, México, 1997.

apreciados por el juez y valorados en base a una ética jurídica (valoración cultural o jurídica). Entendiendo por esto, que el juez es el que va a tener esa libertad de apreciar y considerar que se tienen por acreditados los elementos normativos, hasta la sentencia y por parte del ministerio público solo podrá pronunciarlos en su pliego de consignación.

Una vez apreciada la idea sobre los elementos normativos, diremos que también son los presupuestos del "injusto típico", que solo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho o la descripción contenida en los tipos penales, denominándoseles normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley. Tal valoración se reputa necesaria, Esto para poder captar su sentido pudiendo ser eminentemente jurídico, de acuerdo con el contenido *iuris* del elemento normativo, o bien cultural, cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico, es decir, los elementos normativos pueden ser comprendidos a través de un cierto proceso de valoración socio-cultural, o bien de carácter estrictamente jurídico, y de su reconocimiento depende la existencia del tipo de que se trata.

⁵⁸ LOPEZ BETANCOURT, señala que en los elementos normativos del tipo, el legislador ha introducido conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales pueden salvaguardarse el requisito de la vinculación del juez a la ley, buscando la apreciación en conceptos valorativos generalmente admitidos.

Tomando en consideración lo mencionado por López Betancourt, diremos que como fin último de los elementos normativos, será la acreditación de un hecho previsto a través de un modelo penal y a través de los medios de prueba se demostrará que históricamente aconteció un suceso de carácter penal.

⁵⁸ López Betancourt, Eduardo, "Teoría del Delito", Ed. Porrúa

2.1.4. PROBABLE RESPONSABILIDAD

A partir de la constitución de 1917 la probable responsabilidad penal del indiciado fue un término permanente para el libramiento de órdenes de aprehensión en el artículo 16 de nuestra carta magna, y también para el dictado de un auto de formal prisión. Ahora, en términos generales la doctrina entiende por responsabilidad penal el deber jurídico impuesto a una persona de sufrir determinada sanción, por haber realizado un delito que se le imputa. Al respecto ⁵⁹GUILLERMO COLIN SANCHEZ nos habla de la "probable responsabilidad", quien *refiere a la probable responsabilidad como aquella, que: "tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta, ambos términos son sinónimos, significan lo fundado en razón prudente de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe de ser sometido al proceso correspondiente"*. Una vez descrita la opinión de nuestro autor, referente a que presunta y probable responsabilidad son sinónimas, a nuestro punto de vista el concepto de probable responsable es el que se encuentra fundado en nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el término de presunta responsabilidad no lo menciona la constitución.

La probable responsabilidad se considerará con referencia a la participación del sujeto activo, y será demostrado con las pruebas que acredite el cuerpo del delito.

⁵⁹ Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 11ª ed., Porrúa, México 1989. p. 265.

Diremos que en términos generales, probable responsabilidad, es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito, Esto en el auto de término constitucional, de acuerdo al artículo 19 Constitucional.

Ahora, la determinación de la plena responsabilidad del procesado corresponde al juez, y la probable responsabilidad le concierne al Ministerio Público ya que es indudable que durante la Averiguación Previa este se encuentra en posibilidad de resolver si procede la propuesta del ejercicio de la acción penal o la libertad del sujeto, analizando los hechos, elementos de prueba que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Es importante señalar que sin estar demostrada la probable responsabilidad, no se ejercitara acción penal, de acuerdo al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su párrafo primero, el cual señala que como base del ejercicio de la acción penal se deberá acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, teniéndose por acreditado este último, cuando los medios probatorios deduzcan su obrar doloso o culposo en el delito que se imputa, y que no se encuentren acreditadas a favor del inculpado, alguna causa de exclusión del delito. Ante lo referido, considero prudente mencionar el criterio que sobre el particular ha sustentado nuestros órganos superiores de justicia.

60 CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. *Si bien es cierto que cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación*

60

Octava Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO., Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 504, P.ina: 302

del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.

Para determinar que se encuentra acreditada la responsabilidad, el Juez hará un análisis lógico razonado de todos y cada uno de los hechos consignados en autos y no deberá en forma arbitraria tener por demostrada la responsabilidad de ninguna persona sin el previo análisis valorativo de los elementos de cargo y de pruebas de descargo, cuando estos se hayan aportado. En consecuencia, existe probable responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

La ausencia de la probable responsabilidad por falta de elementos, o la operancia de una "causa de justificación " o cualquier otra "eximente", es importante ya que la penalidad será extinta y no se dará el delito.

2.2. DELITOS DERIVADOS DEL TRÁNSITO TERRESTRE

A continuación expondremos conductas que contemplan los tipos descriptivos de hechos que pueden ser ocasionadas por los accidentes derivados de tránsito de vehículos, de acuerdo al nuevo código penal para el Distrito Federal, como lo son:

1. Homicidio
2. Lesiones

3. Daño a la propiedad
4. Omisión de auxilio o de cuidado
5. Ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte

Se hace notar que las reformas al código penal para el Distrito Federal abrogan un tipo penal relevante para el presente estudio, delito que fue abrogado y considerado para el actual código penal como agravante en los delitos derivados en tránsito terrestre en el Distrito Federal.

2.2.1. HOMICIDIO

⁶¹ Gramaticalmente, conforme al diccionario de la Real Academia de la lengua, el homicidio es: "muerte causada a una persona por otra"; Por lo común, ejecutada ilegítimamente con violencia.

El delito de homicidio consiste en la acción de matar a una persona, cualesquiera que sean sus características, edad, sexo, raza, condiciones sociales, económicas o morales, situaciones de salud, etcétera.

Este delito consiste en el hecho de privar antijurídicamente de la vida a otro ser humano, es un delito instantáneo, de acción pública, de daño material, y que se puede cometer por acción o por omisión.

El artículo 123 del Código Penal vigente para el Distrito Federal define al Homicidio de la siguiente forma.

"Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión"

⁶¹ Diccionario de la Real Academia Española de la lengua. Ed. Espasa calpe., S.A., 2ª ed. Madrid. 1981, p. 833

Los elementos del Tipo penal de Homicidio son: a) privar de la vida, b) forma de realizar las acción o la omisión (dolo ó culpa) y el núcleo del tipo es privar de la vida a un ser humano. En este tipo penal el bien jurídico tutelado por la ley es la "vida" que se protege a través de los dispositivos relativos del homicidio.

El delito de homicidio puede presentarse como delito doloso ó culposos:

En cuanto al delito de homicidio, en su modalidad de doloso, nos dice ⁶²CARRARA "es doloso, cuando existió el animo de matar "; para EUSEBIO GÓMEZ "el homicidio es doloso cuando el agente procede con intención de mata". Esto nos lleva a recordar lo indicado por el artículo 18 del código represivo, párrafo segundo " *Aquel que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley* "

Respecto a la forma Culposa, ésta modalidad es la que nos importa, ya que de ésta forma es como se puede presentar la conducta en los delitos de tránsito terrestre. Antes de adentrarnos, al homicidio culposo, daremos a conocer algunas opiniones al respecto, nos dice ⁶³Ranieri, "cuando la muerte no querida de un hombre se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente o inexperta o por inobservancia de leyes, reglamentos órdenes o disciplinas." En forma breve, expresa Maggiore, "el homicidio, culposo consiste en ocasionar, por culpa, la muerte de un hombre", mientras que, ⁶⁴OSORIO NIETO A. Al comentar sobre el homicidio culposo producido por tránsito de vehículos referente a las diligencias básicas que se deben efectuar en Estos tipos de delitos, para que se de por comprobado el cuerpo del delito, señala que son:

⁶² Carrara y Trujillo. "Derecho Penal Mexicano", parte general. 13ª ed., Ed. Porrúa, , México, 1977

⁶⁴ Osorio y Nieto César Augusto. "La averiguación Previa", 4ª ed., Ed.Porrúa. México, 1976

1. Dictamen respecto al estado físico del mencionado manejador por medio del perito medico forense.
2. Practicar inspección ministerial del sujeto y dar fe del estado psicofísico.
3. Pericial en hechos de tránsito terrestre de vehículos y en mecánica en su caso
4. inspección Ministerial del vehículo y dar fe.
5. Recabar y agregar a la averiguación previa los dictámenes correspondientes y levantar razón de ellos.
6. Si opero algunas de las formas de libertad, hacer constancia de ello.

El mismo autor indica como se acreditara el cuerpo del delito de homicidio derivado de tránsito de vehículos generalmente.

- a. Con la inspección Ministerial y fe de cadáver,
- b. Dictamen pericial medico que describa al cadáver
- c. Inspección Ministerial del lugar de los hechos.
- d. Inspección Ministerial y fe de vehículos relacionadas, dictamen pericial en criminalística del campo .
- e. Dictamen pericial en hechos de tránsito terrestre
- f. Confesional en su caso
- g. Testimonial en su caso.
- h. Pericial médica respecto de la autopsia.

La probable responsabilidad se comprueba con las mismas pruebas, utilizando para integrar el cuerpo del delito, en especial con testimoniales y confesionales.

Ahora, de acuerdo a las reformas del código penal para el Distrito Federal, el delito de homicidio derivado de tránsito terrestre, agravará su pena hasta poderlo considerar como delito "grave", en los siguientes casos:

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

De acuerdo al artículo 140. " Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 13 respectivamente, en los siguientes casos:

- I. Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;
- II. Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;
- III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o
- .IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Al respecto las reformas al código penal agravaron la pena de este tipo penal, haciéndose notar que una de las agravantes del presente numeral, fue considerado anteriormente como delito y con la reforma dejó de serlo para convertirse en cualidades del delito. En el caso en particular de los conductores que lleguen a verse involucrados en una colisión vehicular y su conducta sea típica al ordenamiento mencionado en el caso de homicidio, el delito será considerado como "grave", Esto significa sin derecho a la libertad bajo caución.

2.2.2. LESIONES

Lesión, del latín "*laesio-onis*", que indica el ⁶⁵diccionario de la Real Academia de la lengua "Que es el daño o alteración morbosa, orgánica o funcional de los tejidos"; Mientras que la organización mundial de la salud, dice que lesión "*es toda alteración del equilibrio biopsico-social*", y en medicina encontramos que lesión, "*es toda alteración funcional orgánica o psíquica consecutiva a factores internos o externos . . .* "

Entonces entendemos que jurídicamente bajo el nombre de lesiones se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda la alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano dejando efectos producidos por una causa externa.

Una vez visto varias concepciones de lo que significa "lesión"; Diremos que el tipo penal de lesiones consiste en causar a otro un daño que produzca huella material transitoria o permanente en su anatomía, o una alteración funcional en la salud; Esto es, comúnmente la consecuencia de la lesión se pueda dañar tanto anatómica, como funcional de cualquier órgano, como lo establece la enumeración que se hace en el artículo 288 del Código Penal del Distrito Federal, referente a "heridas, excoriaciones, contusiones, dislocaciones, quemaduras ", y el daño funcional se contempla en el propio artículo al expresar toda alteración en la salud de manera que las lesiones pueden abarcar tanto el cuerpo considerado anatómica y funcionalmente, como a la mente a las funciones psíquicas.

Para el estudio de las lesiones es necesario clasificarlas de acuerdo al bien jurídico tutelado por la norma penal, siendo ésta la integridad anatómica y/o funcional, es decir, ordenarlas por clases: para ello puede ser un estudio sistematizado y descriptivo, tomando en cuenta el carácter objetivo del

⁶⁵ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Ed. Espasa calpe., S.A., 2ª edición. Madrid. 1981, p. 833

instrumento vulnerante que la produjo o bien un estudio también sobre la métrica del daño, sobre la estimación, medición del daño, cualquiera que haya sido el instrumento causal de la lesión, a efecto de que el juzgador pueda establecer la punibilidad del delito, En relación con el Código penal vigente para el Distrito Federal, en el artículo 130 refiere las diversas clases de lesiones:

Artículo 130. *Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:*

I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Los elementos que integran el tipo penal de lesiones son. a) las alteraciones anatómicas o funcional y; b) Producida por una causa externa. Mientras que el núcleo del tipo es la alteración anatómica y/o funcional producida por una causa externa.

El bien jurídico tutelado, es la integridad anatómica y/o funcional, siendo el bien jurídico protegido en los dispositivos relativos al delito de lesiones.

Los sujetos en el delito de lesiones tanto activos como pasivos son comunes, no calificados, cualquier persona puede ser activo ó pasivo de este delito.

⁶⁶OSORIO NIETO A. Al comentar sobre las lesiones culposas, producidas por tránsito de vehículos, hace referencia a las diligencias básicas que se deben efectuar en este delito, señala.

1. Remitir al conductor o conductores, al medico forense para efecto que se dictamine su estado psicofísico.
2. Solicitud de peritos en hechos de tránsito terrestre de vehículos y en mecánica en caso necesario.
3. Declaración del lesionado
4. Solicitar dictamen pericial médico forense o certificado médico de lesionado
5. Levantar razón de dictamen médico forense o certificado médico del lesionado.
6. Inspección ministerial y fe de lesiones
7. Inspección ministerial y fe del lugar de los hechos.
8. Inspección ministerial del vehículo o vehículos y fe de los mismos.
9. Inspección ministerial y fe de ropas del lesionado
10. Declaración de testigos si es que los hay.
11. Declaración en su caso del indiciado.

La comprobación del cuerpo del delito de lesiones derivados de tránsito de vehículos es mediante la:

1. La imputación

⁶⁶ Osorio y Nieto César Augusto. "La averiguación Previa", 4ª ed., Ed. Porrúa. México, 1976

2. Inspección ministerial y fe de lesiones
3. Pericial médica que describa y clasifique las lesiones
4. Testimoniales y Confesional en su caso.
5. Dictamen en materia de tránsito terrestre de vehículos
6. La inspección ministerial del lugar del los hechos.
7. Inspección del vehículo.

La probable responsabilidad se comprueba con los mismas pruebas utilizadas para integrar el cuerpo del delito, en especial con la declaración del ofendido, testimonial y Confesional en su caso.

Ahora las lesiones culposas causadas con motivo de tránsito de vehículos, así como las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sean su naturaleza y siempre que el probable responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, serán por querrela, esto refiere que proceda el perdón del ofendido.

Al respecto las reformas al código penal agravaron la pena del presente delito, toda vez que el artículo 140 indica las agravantes, que en el caso en particular de los conductores que lleguen a verse involucrados en una colisión vehicular y su conducta sea típica al ordenamiento mencionado en el caso de lesiones, el delito será considerado como "no grave" hasta la fracción v del artículo 130, y aquel conductor que se encuentre dentro de los parámetros de la fracción VI Y VII, encontrándose dentro de los parámetros del segundo párrafo del artículo 140 del nuevo código penal para el Distrito Federal, el delito será considerado como "grave", Esto significa sin derecho a la libertad bajo caución.

2.2.3. DAÑO A LA PROPIEDAD

⁶⁷DAÑO. El concepto gramatical nos dice que significa, detrimento, menoscabo, lesión, perjuicio, etc., y en tal sentido el uso corriente de la palabra satisface la necesidad del lenguaje como instrumento o medio de transmisión del pensamiento al menos en su forma más usual en tal sentido, de que el daño es la expresión que alude detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio en el patrimonio, que de cualquier modo se provoca aún cuando se trate de actos dirigidos a la persona o contra su patrimonio.

En sentido jurídico, consideramos que debe entenderse al daño como la "substracción o disminución de un bien, el sacrificio o la restricción de un interés ajeno garantizado por una norma jurídica". Ahora bien, el código penal para el Distrito Federal lo considera en el artículo 239, como:

"Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas

- I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces al salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;
- II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientos cincuenta veces el salario mínimo; y
- III. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo"

Una vez mencionado el concepto legal y la punibilidad del "daño a la propiedad", el autor ⁶⁸OSORIO NIETO A. hace referencia al delito, indicando las diligencias que a su parecer son necesarias para tener por acreditado el cuerpo

⁶⁷ Enciclopedia jurídica Omeba. Buenos Aires, Ed. Multiopci, 1978, Tomo II, P.s. 511,512,513.

⁶⁸ Osorio y Nieto César Augusto. "La averiguación Previa" 4ª ed., Ed. Porrúa. México, 1976

del delito de daño a la propiedad, que en este caso hablaremos de forma culposa, ya que es derivado de tránsito terrestre; Donde se señala que son necesarias las siguientes diligencias para acreditar el tipo penal:

Requisito de procedibilidad (querrela), que en este caso no es un elemento del delito, tan solo es necesaria la diligencia, ya que es a petición de parte ofendida, siempre y cuando no se encuentre dentro de las cualidades mencionadas en el artículo 242 y 247 del código penal para el Distrito Federal, que será de oficio.

1. Inicio de averiguación previa
2. Remitir a los conductores al medico forense a efecto que determine acerca de su estado psicofísico.
3. Síntesis de los hechos
4. Declaración de quien propicie la noticia del delito o parte del policia remitente.
5. Inspección ministerial y fe del o los manejadores precisando su estado psicofísico.
6. Declaración de los manejadores.
7. Declaración de testigos
8. Solicitud de peritos en hechos de tránsito terrestre de vehículos y en su caso peritos mecánicos, arquitectos, valuadores, o los que en el evento concreto pudiéndose requerirse.
9. Inspección ministerial y fe de vehículos y daños que presenten y otros bienes que pudiesen relacionarse con la averiguación previa, tales como inmuebles, postes, semáforos o cualquier otro.
10. Inspección ministerial y fe de lugar
11. Recabar dictámenes periciales y agregarlos a la averiguación previa.

El cuerpo del delito se comprobaba con testimoniales, inspección y fe ministerial, pericial correspondiente y confesional en su caso. La probable responsabilidad se comprobará con las mismas pruebas utilizadas para integrar el cuerpo del delito especialmente testimonial y Confesional.

Las reformas al código penal en su numeral 242, indican la nueva punibilidad, para aquellos conductores que se vean involucrados en un hecho de tránsito de vehículos, causando daño a la propiedad y encontrándose dentro de los parámetros que señala el numeral.

Dicha reforma trae como consecuencia que el delito de daño a la propiedad en materia de tránsito de vehículos y encontrándose dentro de los parámetro del artículo mencionado en el párrafo anterior, produce que el delito sea privativo de libertad, mientras que en el código abrogado no era privativo, ni mucho menos se seguía de oficio el delito.

2.2.4. OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO

El presente tipo penal se da cuando el abandono de personas se pone en peligro para la vida o la integridad corporal, es de peligro y de riesgo, proviene del estado de desamparo que provoca la omisión de prestar o facilitar a la persona atropellada ayuda, derivado de una imprudencia o accidente por parte del conductor que atropello, obligándose de quien atropello a no dejar a la víctima de su conducta culposa en estado de peligro por razones de solidaridad humana, ésta conducta consiste en omitir al atropellado el auxilio debido y encontrarse en un lugar que no pueda ser atendida o mejor dicho en aquel lugar que nadie pueda apoyar al atropellado y se encuentre desamparado.

2.2.5. ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN Y A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

En este capítulo, el legislador en opinión del suscrito, pretender salvaguardar como el título de este delito lo establece en el código represivo, que son las vías de comunicación y medios de transporte, donde se habla de dos tipos en particular, el primero de los medios de comunicación y el segundo especifica dos conductas en particular, respecto a las vías de comunicación. Así tenemos que:

El artículo 330 del código Penal vigente para el Distrito Federal, nos refiere "*Al que ponga en movimiento un medio de transporte provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa*".

Para el caso del presente tipo penal, se deberá entender que la conducta establecida puede ser abierta, esto es, la forma de comisión puede ser tanto de manera dolosa como culposa, como lo establece la doctrina y nuestro código represivo, en el artículo 76.

Entonces, entendemos que este tipo penal puede ser derivado de un hecho de tránsito terrestre, ya que los vehículos son un medio de transporte y los delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos son contemplados como culposos.

En este caso el bien jurídico tutelado por la norma penal, no es propiamente la vía de comunicación, sino la seguridad general de su uso.

Para el caso de nuestro trabajo, la integración del cuerpo del delito, será demostrando que el movimiento del medio de transporte no fue provocado, esto es, no se manifestó la voluntad incondicionada de realizar el movimiento del medio

de transporte, sino una conducta sin previsión y sin representación, o con la confianza de no tener el resultado típico.

Por lo que hace al artículo 331 del código Penal vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice. *"Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cien a cinco mil días multa, al que :*

I. Dañe, altere, interrumpa, obstaculice, destruya alguna vía o medio local de comunicación, de transporte público o de transmisión de energía; o

II. Interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación o de transporte obstaculizando alguna vía local de comunicación, reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros, de carga o cualquier otro medio local de comunicación.

Si el medio de transporte a que se refiere este artículo estuviere ocupado por una o más personas, las penas se aumentarán en una mitad.

Si alguno de los hechos a que se refiere este artículo, se ejecuta por medio de violencia, la pena se aumentará en dos tercios.

Estas sanciones se impondrán con independencia de las que procedan si se ocasiona algún otro ilícito.

En este tipo penal, es materia también del presente trabajo, ya que tanto la fracción primera como la segunda del presente numeral pueden ser típicas en aquellas conductas culposas cometidas con motivo de tránsito de vehículos, ya que también es un delito que permite que la acción u omisión puedan realizarse de manera dolosa o culposamente.

En este caso el bien jurídico salvaguardado, para el caso de la fracción primera:

- El daño, alteración, interrupción, obstaculice o la destrucción de alguna vía o medio local de comunicación, transporte público o de transmisión de energía
- La interrupción o la dificultad para el servicio público local de comunicación o de transporte obstaculizando alguna vía local de comunicación, reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros, de carga o cualquier otro medio local de comunicación.

Una de las conductas específicas, sancionada por el código penal del Distrito Federal abrogado y contemplada en el capítulo de "Ataques a las Vías de Comunicación"; Era, tutelar la seguridad pública, como lo establecía el artículo 171 del código penal abrogado, el cual no solamente consistía, el hecho de conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos un vehículo de motor, si no también que la conducta del sujeto activo, cometiera una infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

Como lo mencionamos en el párrafo anterior, el conducir en estado de ebriedad y cometer una infracción al reglamento administrativo, era considerado como delito. Lo que actualmente en el nuevo código penal para el Distrito Federal no es así. Actualmente el conducir en estado de ebriedad y cometer una de las conductas mencionadas en el actual código represivo y sea derivado de un hecho de tránsito terrestre, será considerado como una calificativa de la conducta, agravando la pena, que en algunos casos como se menciona anteriormente la punibilidad aumentará y la conducta será considerada como grave, y no se tendrá derecho a la libertad bajo caución, como es en el caso del homicidio.

2.2.6. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.

En este otro capítulo y último, de aquellos delitos que pueden ser cometidos con motivo de tránsito de vehículos, sería contra la seguridad del tránsito de vehículos, que a la letra dice:

“Artículo 332. Se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de veinticinco a cien días multa al que:

I. Altere o destruya las señales indicadoras de peligro, de forma que no puedan advertirlas los conductores; o

II. Derrame sustancias deslizantes o inflamables “

Al respecto en este tipo penal, lo que el legislador pretende es de proteger el desarrollo del tránsito y la protección de los conductores, a través de todos aquellos señalamientos que pongan en advertencia de peligro, esto es en cuanto a la primera fracción; y la segunda nos habla de aquellas sustancias deslizantes o inflamables que puedan ocasionar daños mayores.

CAPITULO III

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LOS DELITOS DERIVADOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

3.1. ASPECTOS GENERALES DE LAS PRUEBAS

Empezaremos por entender que etimológicamente la ⁶⁹*Prueba*, viene de *Probandum*, el cual significa patentizar y hacer fe del adverbio latino "*Probe*" cuya traducción ésta referida al hecho de comportarse con honradez, con probidad y finalmente en un aspecto gramatical, es un sustantivo que alude a la acción de probar; es decir a la demostración que existió de una o varias conductas o hechos. En concreto, que dio origen de la relación jurídica material del derecho penal y luego de la relación jurídico procesal penal.

Entendemos que la prueba es evidenciar algo, permitiendo que mediante un razonamiento lógico y jurídico se pueden concatenar hechos diversos que permitan establecer la relación causal entre la conducta realizada y el resultado que se pretende enlazar a esa conducta.

Una vez que pretendimos desentrañar el concepto de la "prueba", es oportuno exponer las características de la prueba penal, considerando prudente establecer una separación de dos aspectos fundamentales, como lo señala ⁷⁰Avendaño López Raúl, los cuales son :

- a). Relación histórica
- b) Comentarios sobre la ley positiva

La relación histórica, se refiere a la filosofía, la lógica, las ciencias y las artes en general, y por extensión a toda actividad del espíritu normativo del pensamiento humano y de la naturaleza del ser, de acuerdo a las circunstancias en que debe basarse una sentencia. El pensamiento que se deriva de los conocimientos ya aceptados como una verdad comprobada mediante reglas,

⁶⁹ Blasco F., "*Enciclopedia jurídica Omeba* "

⁷⁰ Avendaño López Raúl, "*El valor jurídico de los medios de prueba en materia penal*", Ed. PAC, SA de C.V. México, 1992

procedimientos o principios de universalidad reconocida, han de orientar el contenido de la sentencia en función de una verdad indubitable, de ésta manera al pretender valorizar la naturaleza histórica de la prueba, se ha de llegar necesariamente ha establecer un paralelismo con el curso que a través de los tiempos ha tomado la inquietud y el afán de los hombre por encontrar la verdad y la certeza.

Referente a la ley positiva, es importante destacar que dentro del procedimiento penal, se cumple con esa necesidad mediante la búsqueda de las circunstancias y datos que puedan confirmar las modalidades del hecho antisocial, por virtud de la prueba. De tal manera que la prueba es un medio para llegar al conocimiento de un hecho que el juzgador tiene que descubrir en vías de investigación y con relación a un dato previo que se ha sometido a su consideración, ha esto consideramos prudente señalar lo que piensa⁷¹ COLIN SANCHEZ, el cual *Indica que la prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.*

Una vez descrita la prueba y lo mencionado por COLIN SÁNCHEZ, entendemos que la prueba es aquel medio por el cual se trata de conocer la verdad histórica de los hechos acontecidos, saber de que forma fue realizada la conducta, que medios utilizo y de que forma los aplico, así como la intervención de los sujetos que participaron en el delito y acreditar los elementos que componen al tipo penal. Una vez logrado el conocimiento del hecho ilícito por los medios de prueba que regula el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tendremos la corporeidad del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Así opinamos sobre la importancia de la prueba; en virtud de que no solo en ocasiones se establece la verdad legal sino que va mas allá del grado que permite

⁷¹ Colin Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Ed. porrúa p. 301.

al juzgador formarse una idea cabal de la personalidad del delincuente y sus motivos para delinquir. Al respecto el ⁷²Lic. DIAZ de LEON, indica que un principio procesal que denota normativamente el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez a una sentencia justa.

3.1.1. CERTEZA

Ésta característica de la prueba nos indica que uno de los objetivos de la prueba, es buscar la certeza y al respecto entendemos por ésta a través de la opinión de ⁷³ Gutiérrez Saenz quien nos dice, que es "*la firme adhesión de la mente al juicio*"; Esto es, consiste en afirmar algo sin temor de equivocarse, ya que es el estado ideal de la mente.

3.1.2 VERDAD

Esta otra característica nos indica el otro objetivo de la prueba, que de acuerdo a la opinión de ⁷⁴ Mateos Alarcón, quien nos dice que es buscar la verdad, el cual la interpreta, como la conformidad del conocimiento con la realidad objetiva, es decir; la verdad es una realidad objetiva cuando es adquirida por la mente humana, mediante el correspondiente proceso psíquico.

3.1.3. CARGA DE LA PRUEBA

⁷² Díaz de León Marco Antonio, "*Tratado Sobre las Pruebas penales*", P.54, Ed. Porrúa, S.A. México 1982

⁷³ Gutiérrez Saenz Raúl, "*Introducción a la Lógica*", P. 231, 3ª ed., Ed. Esfinge

⁷⁴ Mateos Alarcón Manuel, "*estudios sobre las pruebas en materia civil, mercantil y federal*", librería de la Vda. De B., México, 1917

⁷⁵La carga de la prueba (*onus probandi*) representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por los mismos, o en su defecto presentar las pruebas necesarias para desvirtuar la pretensión punitiva de la representación social en la averiguación previa, en relación sobre los hechos alegados por las mismas, este gravamen en relación con el Ministerio Público no constituye realmente una carga, sino una obligación de la que no se puede lícitamente desatender dados los medios de su intervención en el proceso.

La carga de la prueba entendemos que ésta referida al hecho mismo de que las partes en el procedimiento o el proceso deben demostrar sus respectivas pretensiones, por lo que se considera que tanto ésta obligado a probar el que afirma como el que niega, siendo que en tal caso las partes se encuentran en la necesidad de probar la aseveración de su dicho; resultando que el Ministerio Público dada la postura que guarde en el proceso, debe aportar las pruebas que incriminen al titular de la acción penal, y en cuanto a la defensa aportar aquellas pruebas que exculpen al procesado. Tanto el juzgador como el Ministerio Público deben perseguir la verdad histórica, para ello el Ministerio Público parte "imparcial" o de "buena fe" y además investida de autoridad en la Averiguación Previa, debiendo buscar con igual esmero los datos de cargo o descargo, lo que actualmente no se ve así. Esto es, el ministerio público sabemos que funge como autoridad en la averiguación previa en teoría, por que consideramos que en la práctica no lo es así y el código adjetivo así lo señala, ya que el ministerio público solo se allega de los medios de prueba que le sirven para hacer creer ó mejor dicho pretender acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sin perfeccionar las pruebas o en ocasiones solo apoyarse de un solo medio de prueba que establece el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, para hacer valida su pretensión punitiva. Ahora, no hay que confundir la carga de

⁷⁵ De Piña Rafael y Castillo Carrañaga, José, "*Instituciones de Derecho Procesal Civil*", 19ª ed., revisado aumentado y actualizado por Rafael de piña vara, Ed. Porrúa México, 1990.

la prueba con lo que actualmente pasa con los Agentes del Ministerio Público, como lo referimos anteriormente, el que afirma tiene la obligación de probar así como el que niega, ante esto es claro que el Ministerio Público al solicitar el ejercicio de la acción penal debe de tener suficientes elementos de convicción, que se deriven del desahogo de pruebas.

3.2. ELEMENTOS DE LA PRUEBA

3.2.1. OBJETO DE LA PRUEBA

El *thema Probandum*, es la cuestión que dio origen a la relación jurídica-material del derecho penal, en ésta materia se prueba algo más que los simples hechos del correspondiente ilícito. Aquí el objeto de la prueba comprende asimismo al cuerpo del delito, a los elementos del delito, las peculiaridades del inculpado y en ocasiones también la víctima en lo tocante a su salud.; Es decir, en el proceso no surge únicamente del litigio o conflicto personal de los protagonistas del delito, sino a partir de éste, de una relación de derecho, que se da entre el estado y el gobernado, este último siendo sometido al *ius puniendi* del estado, el cual tiende a resolver el proceso, de ello resultando que los solos hechos controvertidos no constituyen el objeto de la prueba, sino que al mismo tiempo se conforma con el contenido de la citada relación de derecho penal, lo que equivale a decir, que además de intervenir en la integración del cuerpo del delito y la demostración de la existencia de los elementos del delito y en su caso de la víctima que animan al relativo proceso, lo que deba probarse es quien ejecuto una conducta o hecho encuadrable en algún tipo penal preestablecido (Tipicidad) o en su defecto la falta de algún elemento (atipicidad) o cualquier otro aspecto de la conducta, como ocurrieron los hechos, en donde, cuando y por que, asimismo

hará referencia a las características personales del inculpado y de igual forma a la víctima y consecuencias posteriores a la comisión del delito.

En resumen, son objeto de prueba:

1. La conducta o hecho.
2. Las cosas (crece el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito.)
3. Los lugares, por que de su inspección tal vez se corrija algún aspecto o alguna modalidad del delito.

También, lo podrán ser.

4. La víctima y,
5. Las consecuencias posteriores a la comisión del hecho delictivo, en relación con la víctima.

En este mismo orden de ideas, es fundamental la demostración del:

1. Delito con sus circunstancias y modalidades (conducta ó hecho, Tipicidad, Imputabilidad, culpabilidad).
2. La personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido.

Por último, las partes podrán agotar los medios de prueba autorizados por la ley, para formar en el espíritu del juez un estado de convencimiento acerca de la existencia o inexistencia de las circunstancias de hechos relevantes del juicio.

3.2.2. ÓRGANO DE LA PRUEBA

Ésta la determinamos de acuerdo a la opinión de ⁷⁶Gorphe Francois, el cual nos dice que es la persona física que proporciona al titular del órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de prueba por cualquier medio factible.

Los sujetos intervinientes en la relación procesal, son órganos de prueba:

- a) El probable autor del delito
- b) El ofendido
- c) El legítimo representante
- d) El defensor y;
- e) Testigos

3.2.3. MEDIO DE PRUEBA

El medio de prueba es el acto en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza y por lo general, el medio de prueba se identifica con la prueba misma.

3.3. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba se clasifican tomando como punto de referencia en los siguientes principios de división, como lo señala ⁷⁷Avendaño López Raúl, el cual nos dice:

⁷⁶ Gorphe Francois "*apreciación Judicial de las pruebas*", librería Temis, Ed. Bogotá, Colombia, 1985

⁷⁷ Avendaño López Raúl, "*El valor jurídico de los medios de prueba en materia penal*", Ed. PAC, S.A de C.V., México 1992

Por la relación del medio de prueba con el hecho que se trata de probar (criterio objetivo), los medios se dividen en directos e indirectos. Los directos llevan a la certeza del ánimo del juez, como resultado de la observación, los indirectos como resultado de referencias o inferencias.

Por la modalidad reveladora del hecho que se trata de probar (criterio subjetivo), los medios de prueba se clasifican en personales y reales, los personales son las personas físicas cuyo espíritu conserva los rastros mnemónicos (en la memoria) y los reales, las cosas materiales que conservan esos mismo rastros.

Por la forma ante el titular del órgano jurisdiccional (criterio formal), se dividen de acuerdo con la modalidad de expresión, en observados, hablados, escritos y razonados.

El criterio formal permite subdividir los medios de prueba en principales y accesorios. Los primeros (principales) tienen existencia autónoma, en tanto que la de los accesorios ésta condicionada a los principales.

Por último, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (capítulo IV del título segundo) clasifica a los medios de prueba en :

Artículo 135.

- I. La confesión.
- II. Los documentos públicos y los privados.
- III. Dictamen de peritos.
- IV. Inspección Ministerial y Judicial
- V. Declaración de testigos
- VI. Presunciones

....

Los medios de prueba que nos indica el Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, tiene las siguientes características:

1. *La confesión*. Es un medio de prueba principal, indirecto, personal y oral
2. *La testimonial*. Es un medio de prueba principal, indirecto, personal y oral
3. *El careo*. Derecho constitucional, es un medio accesorio del testimonio, indirecto, personal y oral
4. *La confrontación*. Es accesorio del testimonio, indirecto, personal y oral
5. *La pericial*. Es un medio de prueba principal, indirecto, personal, oral (aunque puede documentarse por escrito)
6. *Documental*. Es un medio de prueba principal, directo, real y escrito
7. *Inspección*. Es un medio de prueba principal, directo, real y observado
8. *Presuncional*. Es un medio de prueba principal, indirecto, mixto y razonado.

3.4. MEDIOS DE PRUEBA

3.4.1. CONFESIÓN

Es un medio de prueba a través del cual el indiciado, procesado o acusado manifiesta haber tomado parte de alguna forma en los hechos motivo de investigación, donde se hace el reconocimiento formal de haber ejecutado los hechos constitutivos del delito que se le imputan.

La naturaleza jurídica de la confesión implica la manifestación de la participación del sujeto, de alguna forma en la comisión del hecho y debido a ello, en unos casos será:

La admisión total de delito

La aceptación de algunos elementos del tipo
El reconocimiento de ciertos elementos del tipo
Un medio para la integración del tipo penal.

⁷⁸Indica RIVERA SILVA que la confesión es “el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad. Es en otras palabras una declaración en la que reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito. Así la confesión comprende dos elementos esenciales, a saber: a) Una declaración, y b) Que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad”. Lo anterior nos permite afirmar que no todo lo manifestado por un inculpado es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en contra de él por implicar reconocimiento expreso de la culpabilidad. Nuestro autor hace referencia a que la confesión tiene dos características una de ellas, es una declaración del probable responsable de una conducta que trajo como consecuencia una mutación en el mundo exterior y una segunda que es, que el propio indiciado reconozca el haber realizado una conducta contraria a la norma penal, que la entiende y la comprende como tal, y el no haber realizado una conducta distinta a la que realizó, fue en perjuicio a la norma penal.

El artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica lo que debe entenderse por CONFESION.

Artículo 136. La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, sobre los hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de la propia confesión existe una clasificación de la misma, consistente en:

⁷⁸ Rivera SILVA Manuel. “El procedimiento Penal”. Ed. Porrúa, 26a ed., México 1997

A) *Judicial*. Esto es, la que se rinde ante los órganos jurisdiccionales.

B) *Extrajudicial*. Es la que se produce ante cualquier órgano distinto a los jurisdiccionales.

C) *Calificado*. Existe cuando el acusado, después de reconocer la ejecución del hecho que se le imputa, agrega alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o modificativa de la misma (ejemplo. reconoce haber privado de la vida alguna persona, pero agrega hechos constitutivos de legítima defensa o de riña, Esto es atenuante de pena), para hacer un poco más interpretativos, aunaremos lo dice ⁷⁹RIVERA SILVA, *Cuando al acusado hace una confesión que se halla calificada con determinadas circunstancias que favorecen al inculpado o con más sencillez y poco tecnicismo dice la Suprema Corte Justicia de la Nación, la confesión en la que el acusado acepta uno de los elementos de carga y niega las otras.*

El Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, indica cuales son los requisitos de este medio de prueba:

Artículo 249. La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I. (Se deroga)

II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento, y

V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que lo hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez.

⁷⁹ Rivera SILVA Manuel. "El procedimiento Penal". Ed. Porrúa, 26a ed., México 1997

La propia ley también determina cuando es admisible la confesión como lo indica en la disposición legal.

Artículo 137. La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

Para darle valor probatorio a la confesión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, utiliza el siguiente criterio en diversas ejecutorias, de cuyo aspecto medular se dice: *"conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción."*

3.4.2. DOCUMENTOS PUBLICOS

Documento, proviene de ⁸⁰"*documentum docere*", cuyo significado es enseñar, y en ello se alude a un escrito o cualquier otra cosa utilizada para ilustrar o comprobar algo. Documento (de "*docere*", enseñar) tiene dos acepciones: Lata. Es toda cosa dotada de poder representativo; y en su acepción estricta, es el escrito representativo de un acto jurídico (contrato), antijurídico (escrito injurioso) o indiferente.

⁸¹RODRÍGUEZ RICARDO menciona que los documentos por regla general, es todo escrito que consignan hechos, declaraciones, disposiciones o convenios, por los cuales se constituyen derechos y obligaciones, o que directamente o indirectamente sirvan para acreditar su existencia. Nuestro autor dentro de su

⁸⁰ Díaz de León Marco Antonio "*Diccionario de derecho procesal Penal*" Ed. Porrúa, S.A México, 1986

⁸¹ Rodríguez Ricardo, "*El Procedimiento Penal en México*". Oficina Tip. de la Secretaria de Fomento, 2ª ed. México 1990

concepto hace la distinción de dos tipos de documentos, uno donde demuestra que celebran actos jurídicos y otro donde, se acredita que se celebraron estos mismos.

De acuerdo a ⁸²GUILLERMO COLIN la *naturaleza jurídica se desprende de las hipótesis:*

- a) *Son un medio para la comprobación de la conducta o hecho.*
- b) *Son elementos para integración del tipo*
- c) *Son un medio para la realización de la conducta o hecho*
- d) *Son el objeto sobre el cual recae la conducta o hecho*
- e) *Son un presupuesto básico que, en correlación con otros elementos y actas procedí mentales*
- f) *Son un presupuesto para la realización del total del delito*
- g) *Son objeto de prueba.*

El documento puede operar en el proceso con un doble carácter:

- A) Como medio de prueba, generalmente preconstituido, es decir, formado con anterioridad al proceso, por mandato de la ley o por voluntad de la partes. Por lo tanto, no son documentos los escritos representativos de una prueba personal, como los informes de las autoridades rendidos o solicitud del juez, los dictámenes periciales.
- B) Como objeto de prueba, en el caso, para acreditar algún hecho relacionado con él, debe ser sometido a otro medio probatorio.

Es importante mencionar que la prueba documental, carece de órgano de prueba, ya que la parte que lo representa no reviste tal calidad, puesto que quien lo proporciona es el documento.

⁸² COLIN SÁNCHEZ Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ed. porrúa p. 416

La legislación adjetiva de la materia hace mención que hay dos clases de documentos, uno de ellos el público y el segundo el privado, es entonces, que el artículo 230 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica : *Son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles*

Por regla general, los documentos debe presentarse durante la Averiguación Previa o el periodo de instrucción y por excepción después de cerrada ésta en los casos en que concurra alguna causa superveniente.

En el conjunto de la prueba procesal los documentos poseen gran valor; y conviene señalar que a diferencia de lo que sucede con otras probanzas generalmente sujetas a la apreciación razonada del juzgador o del ministerio público, los documentos públicos hacen prueba plena sin perjuicio de que se les pueda impugnar de falsedad; los que procedan del extranjero para que tengan validez y deberán ser legalizados en la forma que las leyes respectivas establezcan. El artículo 250 del Código adjetivo local indica que "*Los instrumentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para reargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos*". La razón de ser de ésta fuerza probatoria se percibe con claridad, pues la credibilidad que merece el documento público emana del propio estado que lo hace creíble mediante la fe o la función pública de quien enviste a que lo explique.

Ahora los documentos privados, que se aportan al proceso solo harán prueba plena contra su autor si fueran judicialmente reconocida por sus autores; los que provengan de terceros se les estimara como presunciones y los documentos privados comprobados por testigos se consideran como prueba testimonial. El artículo 251 del Código adjetivo local indica que "*Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor si fueren judicialmente*

reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones “.

3.4.3. DICTAMEN DE PERITOS

Antes de entrar al estudio del dictamen de peritos, empezaremos por ir definiendo las partes que lo integran, como lo señala De Landau, que establece:

PERITO. Es toda persona a quien se le atribuye la capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte.

PERICIA. Es la capacidad técnico científica o práctica que acerca de una ciencia o arte que posee el sujeto llamado perito.

PERITACIÓN. Es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines.

PERITAJE. Es la operación del especialista traducida en puntos concretos.

Siguiendo desmenuzando que entendemos por “dictamen de peritos”, tenemos que en un orden general, el perito es un auxiliar de los órganos de la justicia y es utilizado como aquel instrumento para poder demostrar su pretensión como puede ser de acusación, defensa y decisión; de todas maneras, es un sujeto secundario a quien se encomienda desentrañar aspectos técnico-científicos, materia del proceso lo que sólo es factible con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia de la ciencia o arte.

Entendemos que, ⁸³ *“Los peritos son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria ó cualquiera otra rama de la actividad humana”,* los cuales permiten auxiliar al juez en la investigación de los hechos.

⁸³ Kish, *“Elementos de derecho procesal civil”*, Traducido Leonardo Prieto Castro, Ed. Revista de Derecho Privado, 1ª ed. Madrid 1962

El órgano del presente medio de prueba, es el "perito", es decir, la persona física dotada de conocimientos especiales sobre la ciencia o arte sobre el cual se haya de atestiguar.

El objeto de ésta prueba son los hechos que son susceptibles de conocerse por sensopercepciones, sino por la aplicación de reglas de alguna ciencia ó arte.

La pericia puede referirse a las cosas cuando se trata de precisar la autenticidad y la calidad específica de las mismas, a las personas si el fin que se pretende consiste en determinar sus condiciones psíquicas o semánticas a los lugares, el objeto es describirlos siempre que para ello no sea suficiente el empleo de los sentidos y los idiomas cuando se trate de la traducción de los mismos.

⁸⁴DÍAZ de LEON, indica que el perito, *no prueba en si nada (en estricto sentido), no acredita ningún hecho, sino que solamente proporciona al juez un fundamento técnico o especializado que sirve al juez para juzgar acerca de lo que el dictamen se refiere y por ello los jueces operarán y calificarán a todo juicio pericial según las circunstancias.* Dada la opinión de nuestro autor, la compartimos totalmente ya que en la actualidad los peritos toman mas allá de sus atribuciones y se olvidan totalmente de que solo ellos deben de dar una explicación de la opinión solicitada, por decirlo de alguna forma y siempre neutral, algo que actualmente en la mayoría de las ocasiones no lo es así, olvidándose que la pericia exige una apreciación calificada y demanda en quien le rinde conocimientos especiales en una ciencia, técnica o arte.

⁸⁴ Díaz de León Marco Antonio, "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", 1ª ed. México 1990.

La capacidad abstracta del perito nace de la suma de dos condiciones:

- a) Las condiciones de habilidad propias de los testigos tal como se desprende del artículo 173 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y;
- b) Las condiciones científicas y técnicas que les doten de conocimientos especiales requeridos.

La peritación en el derecho de procedimientos penales, como lo señala ⁸⁵Florián Eugenio, es el acto Procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito) previo examen de una persona de una conducta o hecho, cosa, emite un dictamen contenido a su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha perdido su intervención.

La peritación, en el derecho mexicano comprende: personas, hechos y objetos.

Las personas. Recaerá sobre las personas en cosas como el homicidio, lesiones, aborto, infanticidio y violación. El auxilio de técnico especialista será solicitado para precisar algunos otros aspectos referentes a la persona.

Hechos. En cuanto a los hechos, el auxilio técnico mencionado es, sin duda obligado especialmente cuando en los mismos existen aspectos, sólo posibles de determinar mediante el concurso de un especialista, ejemplo. En el delito de Daño a la propiedad para establecer si la conducta es reprochable por dolo ó por culpa, la magnitud de los daños y perjuicios y la cuantía de los mismos.

⁸⁵ Florián Eugenio "De las pruebas penales" Themis, Bogotá, 1976.

Objeto. La peritación recae en los objetos cuando estén relacionados con los hechos como documentos, armas, instrumentos, efectos ó también si se estima que de los mimos puedan obtener datos, huellas digitales u otra clase de evidencias.

Pasando al valor probatorio del peritaje, cabe señalar las siguientes reflexiones, como lo indica ⁸⁶Furno Carlo:

1. El peritaje queda sujeto a la libre apreciación del Ministerio Público, tribunal o juez, según las circunstancias, en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
2. En lo tocante al Distrito Federal, el juez durante la instrucción normara sus procedimientos para la opinión de los peritos nombrados por las partes, donde cada una de éstas tendrá el derecho de nombrar a dos peritos donde el juez de la causa les hará saber su nombramiento y se les facilitaran todos los datos que requieran para emitir su opinión, de acuerdo al artículo 164 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
3. Existe excepción al principio de la libre apreciación del peritaje, en los casos en que la ley no admita propiamente refutación al dictamen.

Por último caso; cuando haya intercambio entre las opiniones de los peritos, se procede a designar inmediatamente un tercero en discordia, para que resuelva la discrepancia. Es por eso que la función de este perito no es la de elaborar un tercer dictamen, sino de ilustrar al juez sobre cuál de los dictámenes anteriores merece mayor o menor credibilidad. Es por eso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su opinión acerca del perito tercero en discordia, en el cual nos indica que:

⁸⁶ Furno Carlo "*Teoría de la prueba legal*" Ed. Obregón y Herendia, S.A. México, 1983

⁸⁷PERITO TERCERO EN DISCORDIA. VALOR DE SU DICTAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- No es correcto estimar que el perito tercero en discordia tenga como finalidad determinar cuál de los peritajes de las partes tenga la razón, y por tal motivo vincule al juzgador ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. El valor probatorio de los dictámenes periciales debe ser estimado conforme a la sana crítica y el prudente arbitrio del propio juzgador, pues sólo constituyen opiniones técnicas con el fin de auxiliarlo para el descubrimiento de la verdad, pero nunca para inhibirlo de su potestad decisoria.

3.4.4. INSPECCIÓN MINISTERIAL Y JUDICIAL

En el viejo derecho español se le llamo “vista de ojos” o “evidencia” y en la actualidad inspección judicial, inspección ocular o reconocimiento.

La inspección es un medio de prueba real, directo y personal por que el conocimiento y la certeza se obtienen por una vía directa que ofrece menos peligro de insinceridad.

Este medio de prueba, como lo dice ⁸⁸Díaz de León es un acto procedimental que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho para el descubrimiento del autor.

⁸⁷ Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tomo V, 2ª . parte-1, enero-junio 1990, p. 35.

⁸⁸ Díaz de León Marco Antonio “Tratado sobre las pruebas penales” Ed. Porrúa, S.A. México, 1991

La inspección principia con la observación cuya consecuencia inmediata es el examen de lo que constituirá su objeto para después descubrir lo captado en el acta que con tal motivo se dicte complementándose cuando sea necesario con plano, fotografías, etc. La inspección es la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla como lo indica el título segundo, capítulo V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que puede ser realizada por el juez o por el Ministerio Público, llevándose a cabo de manera oficiosa o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas, así lo faculta el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El órgano de ésta prueba, se carece ya que no es una prueba personal, aunque sea una persona física el juez o el Ministerio Público ya que son estos quienes perciben la realidad, cuyo conocimiento no le es proporcionado por la realidad misma sino por la observación que se hace en la diligencia. Aún, en el caso de que la inspección vaya asociada con la pericial, es una prueba personal y ambos medios de prueba conservan su independencia formal.

El objeto de la prueba inspeccional. Es el conocimiento del estado que guardan personas, cosas y lugares.

La inspección se documenta mediante la descripción que aunque para mayor autenticidad debe ser escrita y pueda completarse con otros medios de reproducción de la imagen como planos topográficos y fotografías.

Ésta prueba puede ser llevada a cabo, basándose en el tipo de funcionario que ordena y práctica la inspección y la clasificamos en extrajudicial y judicial. La primera está a cargo del Ministerio Público a través de la averiguación previa en la etapa persecutoria, la segunda se realiza por el juez de la causa atendiendo para esos fines a lo ordenado en los artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos

Penales, donde indican que para la comprobación del cuerpo del delito tanto el Ministerio Público o la policía que tiene a su mando sea necesaria su actuación para el reconocimiento de un lugar de cosas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito. . .

La dinámica de la inspección ministerial es llevada a cabo por el Ministerio Público y auxiliado del personal técnico necesario en donde podrán llevar a cabo lo preceptuado por el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales que a la letra dice *"Cuando, para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán éstas operaciones y se hará la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las partes. El plano, retrato, copia o diseño se unirá al acta"*. Este precepto legal consideramos de mucha importancia ya que al caso en particular sobre el tema que venimos elaborando es de gran importancia ya que con ésta diligencia se comprueba la corporeidad del tipo penal.

El Ministerio Público adquiere el conocimiento de manera directa y real, aun cuando no obren en su poder ningunas declaraciones; sin embargo en el proceso, como no existe medio suficiente para transmitir al juez esa experiencia de manera fidedigna, es un acto complementario de las declaraciones. La inspección judicial se regirá por los mismo lineamientos legales que se sujeta el Ministerio Público.

La inspección de personas debe recaer genéricamente, sobre todas las relacionadas con el delito (sujeto activo y sujeto pasivo), en los términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y específicamente es necesaria para la comprobación del cuerpo del delito en el caso de lesiones externas, por citar algún ejemplo donde se describen las manifestaciones exteriores que presenta el sujeto, en el caso del delito de

homicidio la inspección del cadáver es obligatoria para comprobar el cuerpo del delito.

La inspección de cosas debe recaer; genéricamente sobre las relaciones con el delito en el que debe describirse como en la de personas su estado y las circunstancias conexas y específicamente sobre los documentos tachados y falsos (artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

La inspección de lugares, debe practicarse en términos generales cuando tuviere importancia para la comprobación del delito, de sus elementos o sus circunstancias (artículo 97 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). La inspección del lugar debe de ir obviamente acompañadas de las cosas descubiertas en él, relacionadas por él o por el delincuente.

En cada caso, tanto el Ministerio Público como el juez deben decidir respecto de su idoneidad para la prueba del hecho que se quiere probar.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica que la inspección, así como el resultado de los cateos harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

Es necesario hacer mención que la inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas, a sí lo indica la disposición legal de la materia en el artículo 139.

3.4.5. RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

Comenzaremos por indicar que la reconstrucción de hechos es el acto Procedimental en cuestión. Por su parte nos indican ⁸⁹García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra, que no es un medio de prueba autónomo, sino un complemento necesario para apreciar las declaraciones del ofendido, indiciado, testigos y dictámenes de peritos; por ende, no puede ser practicada la reconstrucción de hechos sin que previamente se hayan practicado las diligencias ya mencionadas e igualmente la diligencia de inspección, Esto acorde al artículo 146 del Código de Procedimientos Penales.

La reconstrucción de la conducta o de hechos, es un acto procedimental caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos; Esto significa, que se reproducirá la conducta o hecho de acuerdo con lo manifestado por el ofendido, el probable autor del delito y los testigos; es decir, según las probanzas reducidas por el Ministerio Público o por el juez según sea la etapa Procedimental en que se practique.

Dice ⁹⁰FLORIAN, *"que la reconstrucción del hecho es la reproducción artificial del delito, de alguna fase o circunstancias de importancia del mismo, realizado por orden del juez, en su presencia y la de las partes por una persona elegida por él o por el mismo procesado, con el fin de darse cuenta de la verosimilitud o inverosímil de algunos extremos narrados por los testigos o el inculpado o simplemente conjeturados."*

⁸⁹ García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra, "Prontuario del proceso penal Mexicano ", Ed. Porrúa S.A. México

⁹⁰ Florian Eugenio, "Elementos del Derecho Procesal Penal", traducido Leonardo Prieto Castro

Esto nos lleva a que en la inspección la observación recaerá sobre objetos estáticos, es decir, en estado de quietud. Sin embargo como el delito es esencialmente dinámico resulta necesario reproducirlo artificialmente o para reconstruir los hechos relatados en el proceso, tal es el fundamento de la reconstrucción de hechos, que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal considera a la reconstrucción de hechos como una modalidad de forma y de dinámica de la inspección, tal como se desprende del artículo 144 respectivamente; Sin embargo, como ya lo indicamos anteriormente, no constituye un medio autónomo de prueba, ni siquiera una modalidad de la prueba de inspección sino claramente establecen los preceptos legales acabados de citar como aquel medio para poder apreciar declaraciones que se hayan rendido, dictámenes de peritos y así acreditar la verdad histórica.

La reconstrucción de hechos constituye una etapa del método instructivo que lleva a la certeza del ánimo del juez.

Las hipótesis formuladas por las versiones de testigos y peritos se comprueban para admitirlas o rechazarlas por medio de la reconstrucción de hechos, ante esto, viene a ser una modalidad de experimentación procesal, y para el caso de los delitos culposos que sean ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, consideramos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal debería de establecer la necesidad de realizar la reconstrucción de hechos para obtener mayor certeza para imputar una responsabilidad a cada uno de los conductores involucrados y no así como lo establece actualmente en el artículo 144, donde se deja a criterio del Ministerio Público de llevar a cabo o no la reconstrucción de hechos. Así tendremos una mejor apreciación, como lo indica.⁹¹ PRIETO CASTRO, nos indica *que las diligencias de reconstrucción de hechos tienen por finalidad ayudar al juez a representarse de una manera plástica*

⁹¹ Prieto Castro y Fernandez L. Y Cabiedades Eduardo G., "Derecho Procesal Penal" Ed. Tecnos, Madrid 1976.

la forma y circunstancial de realización de los hechos perseguidos, mediante la reproducción de los mismos, es decir, tal como ocurrieron los hechos, facilitando la valoración de los medios de investigación.

La diligencia de reconstrucción de hechos se lleva a cabo trasladándose las personas mencionadas al lugar de los hechos donde el funcionario respectivo tomará a testigos y peritos la protesta de decir verdad, designara a las personas que substituyen a los protagonistas del delito que no están presentes y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con el mismo, seguidamente leerá la declaración del acusado y hará que tanto éste como los testigos presentes y aún el ofendido si estuviere presente expliquen prácticamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se desarrollen los hechos, después los peritos rendirán su opinión sobre la veracidad o responsabilidad de las versiones del procesado y testigos en vista de las declaraciones rendidas, y las huellas o existentes atendiendo a las indicaciones preguntas que le haga el funcionario que practique la diligencia, el cual procurara que los dictámenes se refieren a puntos precisos. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no menciona cual es el valor probatorio de la reconstrucción de los hechos aun cuando puede entenderse que por lo que hace referencia al artículo 253, se tomará ésta disposición para poderle otorgarle un valor probatorio ya que como se menciona al principio la reconstrucción de hechos no es un medio autónomo sino un medio que perfecciona a otros medios probatorios; es entonces, que la reconstrucción de hechos viene a ser un medio de comprobación de la veracidad de las pruebas y por ende su apreciación debe quedar al criterio del juez.

3.4.6. DECLARACIONES DE TESTIGOS

Tomando como partida que la palabra ⁹²"testigo", viene de "téstando" (declarar, referir o explicar), o bien, de "detestibus" (dar a favor de otro), testigo es toda persona física que manifieste ante los órganos de la justicia lo que consta (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga. Señalamos como intervinientes en la relación jurídica-procesal a sujetos terceros llamados testigos, quienes, a través de su declaración, informan a los órganos de justicia ó de persecución del delito investigar y tener mayor convicción sobre los hechos que se investigan. Para la doctrina más generalizada todo sujeto a quien le conste algo relacionado con los hechos, tiene el deber jurídico de manifestarlo a las autoridades.

En efecto el proporcionar conocimiento a los órganos de la justicia o persecutores del delito en relación con la conducta o hecho motivo del procedimiento es un deber jurídico cuando no se cumple por disposición expresa de la ley, el omiso se hace acreedor a las sanciones del caso en razón del interés general prevalece para seguir y castigar a los autores del delito. La obligación de testificar incluye nacionales y extranjeros.

La prueba testimonial la mas frecuente y falible requiere un. órgano , un objeto y forma, es por eso que:

El órgano del testigo como lo menciona ⁹³Díaz de León, es aquella persona física que percibió un hecho, lo recuerda, evoca y expresa, el testigo debe tener capacidad abstracta y concreta, la capacidad abstracta consiste en hallarse el testigo sano de los sentidos y de la mente y dotado de aptitud de juicio.

⁹² Diccionario Jurídico Mexicano, Unam, México, 1982-1984

⁹³ Díaz de León Marco Antonio "Tratado sobre las pruebas penales" Ed. Porrúa, S.A.México 1991

El testigo se constituye en órgano de prueba en cuanto comparece ante el ministerio público durante la averiguación previa, o ante el órgano jurisdiccional a emitir su declaración está se denomina testimonio.

La capacidad concreta en conocer los hechos materia del proceso, dividiendo los órganos de prueba en directos y de oídas, el de oídas (testigo ex auditum) no es propiamente un testigo, ya que conoce únicamente la referencia del tercero, no el dato que este menciona.

El objeto de la prueba testimonial. Es la sensopercepción del testigo, en principio todo lo que es susceptible de ser conocido por conducto de los sentidos, pueda ser objeto de prueba testimonial.

La forma de la prueba testimonial. Es el testimonio es decir, la expresión verbal del hecho percibido, recordado y evocado.

Actualmente la doctrina y la legislación establecen como principio general "que toda persona cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el juez estime necesario su examen . . ."

El contenido del testimonio psíquicamente se traduce en la experiencia sufrida por el testigo sobre la conducta o hecho motivo de la averiguación pero no siempre es así también importa a los fines procedimentales la conducta generalmente observada por el indiciado antes de la ejecución de esto.

La recepción del testimonio se sujeta a las siguientes reglas, como también lo sugiere ⁹⁴*García Ramírez Sergio*:

⁹⁴ *García Ramírez Sergio*, "Derecho Procesal Penal", Ed. Porrúa S.A. México, 1974

- A. Los testigos deben declarar sucesivamente por separado sin solución de continuidad de manera que los que no han declarado carezcan de oportunidad de comunicar con los que lo han hecho.*
- B. Antes de que el testigo inicie su declaración se le instruirá sobre las sanciones con que la ley sanciona el falso testimonio y a continuación se le toma la protesta de decir verdad (artículo 201 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) la protesta es un requisito formal.*
- C. Los menores de dieciocho años según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 213 no serán protestados solamente exhortados. La sustitución de la protesta por la exhortación no quita el carácter probatorio al testimonio.*
- D. Las declaraciones se redactaran con claridad y usando, hasta donde sean posibles, de las mismas palabras empleadas por el testigo.*

Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá el testigo su declaración, para que la ratifique o enmiende. Enseguida el testigo firmará esa declaración o la hará por él la persona que legalmente le acompañe si no supiere o no quisiere firmar se hará constar ésta circunstancia en el acta relativa.

Para la apreciación la declaración de un testigo el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala cuales serán las consideraciones.

Es importante señalar que en el testimonio se asocian con cuatro medios auxiliares: interpretación, careo, confrontación y reconocimiento.

El primero de ellos auxilia para su recepción mientras que los restantes para su complementación.

- I. La interpretación no es un medio autónomo de probar, sino únicamente un medio de complementar los medios de prueba personales.
- II. El testimonio se perfecciona mediante el careo y la confrontación, conocida también con el nombre de reconocimiento en rueda de presos.

Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de éstas últimas (garantía constitucional, plasmada en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). El careo constituye un medio perfeccionado del testimonio, no se sujeta a reglas de valoración propias.

Se procederá a la práctica de la diligencia de confrontación conocida también con el nombre de reconocimiento de rueda de presos en dos casos:

- I. Cuando una persona se refiere a otra en una declaración en forma que no basta a identificarla.
- II. Cuando un declarante asegure conocer a otra persona y existe la sospecha de que no lo conozca en realidad. El objeto de ésta diligencia es la de preservar la sugestabilidad del testimonio.

3.4.7. PRESUNCIONES

La palabra presunción viene del latín ⁹⁵presumptio, tionis, que significa suposición y se basa en ciertos indicios; Resaltando también la acción y efecto de presumir, y ésta a su vez, proviene de la voz latina praesumere, que significa sospecha o juzgar por inducción, e igualmente conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello.

⁹⁵ Tratados sobre las pruebas penales, Porrúa, México, 1982

⁹⁶JIMÉNEZ ASENJO, menciona que las presunciones no son otra cosa que circunstancias o juicios lógicos, normalmente admitidos como ciertos en la cadena de la causalidad y sobre los cuales podemos deducir racionalmente la existencia de hechos que no son desconocidos o dudosos.

El artículo 245 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos señala que debemos entender por presunciones:

"Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados "

Mientras que ⁹⁷Díaz de León señala que "presunción", es un acto espiritual que sirve para razonar y conjeturar sobre indicios; es el resultado lógico de una apreciación de datos cuestionados que llevan a la convicción de su verdad o falsedad", agregando que el hecho es ilícito.

Una vez mencionado lo que entendemos por presunciones, consideramos prudente señalar las formas de presunciones que la ley señala, como son:

- Presunciones legales; y
- Humanas.

Por presunciones legales entendemos que son hechos desconocidos derivados de otros conocidos que la ley ordena que se tengan por demostrados. En este caso tanto el individuo como la presunción se encuentran establecidos por la ley y la relación entre ambos, y no se debe a la influencia del juez sino al mandato de la ley.

⁹⁶ Jiménez de Asenjo "Guía de Derecho Procesal Penal", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975

⁹⁷ Díaz de León Marco Antonio "Tratado sobre las pruebas penales" Ed. Porrúa, S.A. México 1991

Los elementos valorativos de la prueba son: a) El enlace mas o menos necesario entre los indicios y b) La apreciación valorativa en conciencia.

Ahora consideramos necesario mencionar que en el concepto legal existe una gran confusión, ya que el código procesal señala como sinónimos a los indicios y las presunciones, derivado de esto consideramos importante hacer mención a lo señalado por el jurista Díaz de León para resaltar lo anterior, en el aspecto de que se confunden las presunciones con los indicios, toda vez que lo consideramos incorrecto, ya que hay diferencia entre indicios, que son signos, señales, rastros o huellas que se llevan al proceso, y otras son las presunciones, que sobre estos se hagan para deducir que una cosa pudo suceder o que ha sucedido.

Una vez visto el concepto de presunción, consideramos prudente también mencionar lo que se entiende por indicio, ya que por parte del jurista Díaz de León, quien en su obra de "Tratado sobre la pruebas penales" nos señala que entiende por indicios, y a dicha comparación y conceptos de cada prueba, consideramos muy acertada su concepción llevándonos a dividir éstas dos probanzas, para así poder comprenderlas y aplicarlas al caso concreto de nuestro trabajo.

3.4.8. INDICIOS

Una vez que ya hemos descrito las presunciones y que de igual forma lo interpretado por la ley adjetiva, consideramos necesario tomar en cuenta lo que vamos entender por indicio. La palabra indicio viene de la voz latina *indicium* que significa señal o signo aparente y probable de que existe una cosa; Mientras que en el campo procesal penal, los indicios son los signos, rastros, señales o huellas

que estando demostradas, sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder o que ha sucedido.

La naturaleza jurídica del indicio se refiere a actos pasados que una vez conocidos y probados pueden servir para inferir, presumir la verdad o falsedad de otros sucesos consecuentemente, el indicio es un hecho probado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; Es decir, el dato indicio ya demostrado, no es apto para probar, ni inmediata (inspección) ni mediatamente (testimonio o confesión) un hecho, sino que es útil para apoyar la mente en su tarea de razonar si lógicamente. En otras palabras, existen hechos que no se pueden demostrar de manera directa, como lo hacen, por ejemplo. La confesión, testimonio o la inspección, sino solo a través del esfuerzo de la razón que parte de datos aislados, de "cabos sueltos" que une con la mente, para llegar a la conclusión. Mas que probar, el indicio sirve para razonar.

El indicio para ser considerado como tal, o sea como auténtico medio con todo su valor y fuerza probatoria, debe indispensablemente estar en sí mismo previamente demostrado, pues de otra forma, se corre el riesgo de partir en la investigación de datos dudosos o aún falsos, debiéndose tener presente que el éxito del silogismo indiciario, surge de premisas ciertas, pues de premisas falsas que se llegará a falsas conclusiones. Además muchos indicios sólo pueden conocerse mediante determinadas pruebas, como por ejemplo, la pericia, etc, que va mas allá de la simple observación y que no pudiendo ser verificadas por lo jueces, por lo mismo requieren de su prueba previa.

La diferencia que hay entre la presunción y el indicio nos ⁹⁸Díaz de León, es que en la presunción, procesalmente significa juzgar, inferir, de los datos existentes y probados, la circunstancias, hechos o argumento antes desconocido,

⁹⁸ Díaz de León Marco Antonio "Tratado sobre las pruebas penales" Ed. Porrúa, S.A. México 1991

y que se busca conocer de manera lógica a partir de los susodichos datos conocidos; así, la presunción es la operación mental de presumir que realiza el juzgador con base en los indicios existentes en el proceso. Mientras que el indicio por su lado, corresponde al hecho o dato existente y ya probado en el proceso, que sirve al juez para presumir en el sentido indicado, o sea para llegar al conocimiento de otro hecho no conocido antes de la inferencia indiciaria. Ahora ciertamente, el indicio equivale a la idea de rastro, huellas, signo o señal; es la cosa, el suceso que para ser útil al proceso, antes que nada se debe probar; probado el indicio, en sí, no adquiere calidad de silogismo, ni implica una tarea de valorar o razonar, en tan solo una circunstancia que permite razonar al juez en forma de silogismo, los cuales corresponden a uno de los tanto datos o hechos demostrados que pueden servir al juez para inferir la existencia de otros hechos no percibidos, y que le sirve para formar su convencimiento sobre el mismo. El indicio es la representación probada de un hecho pasado, de algo que sucedió y que no era percibido por el juez, se incorpora al proceso para ser valorado como resultado de la investigación efectuada por éste.

Ahora, a través de los indicios y de la inferencia lógica sobre estos, se llega al conocimiento que se indaga y por lo mismo el dato de indiciario es exterior, objetivo y estático con su valoración, que es movimiento intelectual, que se produce en el fuero interno del juez y equivale precisamente a la presunción. Concretizando el indicio es un dato probado, o sea en sí; en cambio, la presunción, que no es prueba ni objeto de prueba, equivale a la actividad de inferir lógicamente sobre el o los indicios conocidos para llegar al conocimiento del hecho desconocido que se indaga y que se busca conocer, naturalmente, los indicios se producen con anterioridad al hecho desconocido, que se investiga y que se busca conocer a través de los mismos; por su lado la presunción se da lógicamente, con posterioridad a los indicios y es mediante la que se puede arribar al hecho que se investiga.

En fin, el indicio sirve para presumir, pero no es la presunción, no equivale a la presunción sencillamente, porque ésta es acción de valorar y de razonar, en tanto que el indicio es dato estático que carece del movimiento intelectual, antes de su valoración, cual sucede por igual con los demás hechos y medios de probar que se lleven al proceso.

Concluyendo, el indicio en el proceso penal mexicano, corresponde a todo astro, huella o señal conocida y probada que sirva para llegar a conocer un hecho que se busca conocer es un indicio; principalmente sirve para probar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del inculpado, así como los elementos del delito y la plena responsabilidad del procesado, siendo una de las pruebas más utilizadas en las resoluciones y actos trascendentes de la averiguación previa, pues fundada y motivada, tanto sirve a la detención del inculpado, propuesta del ejercicio de la acción penal ó la determinación del no ejercicio de la acción penal, así como para dictar el auto de formal prisión o la sentencia de fondo, y para el caso de nuestro trabajo, es importante ya que a través del indicio se podría acreditar la violación del deber de cuidado y manipular la decisión del M.P. ó del juez en su caso, y no depender solamente de la pericial en tránsito terrestre, como comúnmente se hace.

Para darle valor probatorio a los indicios nos dice ⁹⁹Díaz de León, deben de ser suficientes para llegar ciertamente al hecho que se desconoce y que se busca conocer mediante la inferencia indiciaria, de tal suerte que en estos caso los indicios, para tener valor probatorio, no deben tener interpretaciones que difieran entre sí, y si esto fuera, se estaría en el caso de la duda y daría como resultado la absolución del acusado.

⁹⁹ Díaz de León Marco Antonio "Tratado sobre las pruebas penales" Ed. Porrúa, S.A.México 1991

3.5. SISTEMAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Dentro de la doctrina procesal se pueden sintetizar dos posiciones sobre la valoración de la prueba: La prueba tasada y la del sistema de libre convicción.

En el primer sistema enunciado, el legislador fija al juez a través de los ordenamientos, las reglas precisas y concretas para apreciar la prueba; Ciertamente, en este sistema existe una regulación legislativa que obliga al juez a llevar a cabo las reglas abstractas preestablecidas, que le indican la conclusión a que debe llegar forzosamente ante la producción de determinados medios de prueba; Aquí, se limita al juez para resolver a su convicción, resaltando que el legislador, no tiene confianza en las deducciones del juzgador, imponiendo a través de este sistema una lógica oficial y, queriendo demostrar el legislador que las sentencias son apegadas a derecho, y que en ningún momento existe manipulación al momento una sentencia.

Por otro lado, el sistema de la libre convicción o de la libre apreciación de las pruebas están basados en las circunstancias de que el juez al emitir la sentencia, forme su propia convicción, acerca de la verdad de los hechos afirmados en el proceso, derivado del resultado del desahogo de las pruebas que obran en la causa acerca de la verdad de los hechos afirmados en el proceso, libremente por el resultado de las mismas; Esto logrado a través de las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida.

Este sistema deriva de que el juzgador de una deducción racional, partiendo e datos fijados con certeza, y a su vez incrementa la responsabilidad del juez, ya que no se debe dejar de llevar por motivaciones o impresiones subjetivas y arbitrarias en la formación de su convicción.

Cabe mencionar que nuestro código de procedimientos penales para el Distrito Federal establece un sistema de valoración de la prueba de carácter mixto, aunque con una ligera tendencia al de la libre convicción cuando menos, por lo que hace a los indicios y a los dictámenes periciales. En este caso también nuestro código, existe disposición expresa sobre el *in dubio pro reo* al determinar en su artículo 247 que “ en caso de duda debe absolverse”

3.6. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

En materia penal, ciertamente, desde la averiguación previa se podría considerar que el Ministerio Público realiza una serie de apreciaciones acerca de los elementos de prueba que se ventilan para tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, mas ésta situación no se puede llevar hasta el extremo de que se estime que el Ministerio Público efectúa una auténtica valoración de la prueba, al menos no en el estricto sentido, la valoración según nos explica ¹⁰⁰CHIOVENDA “*significa formar el convencimiento del Juez acerca de la existencia o no existencia de hechos de importancia en el proceso*”, por lo tanto, lo que el Ministerio Público hace en la averiguación previa en teoría es una apreciación casi siempre parcial y no en todo caso concluye de la pruebas; parcial, porque normalmente, como investigador y persecutor del delito, toma en cuenta las pruebas de cargo, esto es, por no ser en lo fundamental un investigador de la inocencia del inculpado, su función no es buscar pruebas a favor de éste, sino obstante de aparecer estos medios los considerará como pruebas que favorezcan al inculpado; no concluyente, porque el análisis que hace de la pruebas por lo común no es definitivo, es decir, casi siempre hasta el proceso donde al juzgar, el juez valora las pruebas para establecer finalmente lo que se deba tener como verdad real en la sentencia. Tomando en consideración que el juez también toma en cuenta las pruebas que hay en la averiguación previa, a

¹⁰⁰ Chiovenda, José. “*Principios de Derecho Procesal Civil*”, Reus, Madrid, s/f, t. II, p.312

través de la solicitud del ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público; Pruebas que considera el juzgador para determinarla radicación y en el término constitucional.

La valoración de la prueba, es un acto Procedimental caracterizado por un análisis del conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionando las pruebas unas con otras); para así obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y dirigido a la personalidad del delincuente (certeza). Esto es, el valor de la prueba es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional.

Referente a la valoración de la prueba ésta debe de ser libre y considerar las bases generales en que se sustenta el sujeto a quien se encomienda justipreciar el material probatorio, no debiendo atender a ningún criterio legal preestablecido susceptible de impedir la actualización de la verdad material.

En términos generales, la valoración incumbe a los órganos jurisdiccionales y la realizan en diversos momentos del proceso como lo son:

1. Orden de aprehensión
2. Resolver situación jurídica del procesado (72 horas) y ;
3. Básicamente en sentencia.

Por último la valoración de los medios de prueba conducen a la certeza ó duda; Esto es: *La certeza*. La que llega y permite al juez definir la pretensión punitiva estatal y hacer factible los aspectos positivos del delito, o bien, los negativos, de tal manera que frente a los primeros se aplica la pena, y en lo segundo la absolución correspondiente.

La duda. Cuando el tribunal procede o la valoración de la prueba frente a la problemática de la duda se aplica el principio *in dubio pro reo* (artículo 247 del

Código de Procedimientos Penales), de tal manera que si a través de la apreciación del material probatorio se llega a la incertidumbre ó a un estado de duda Esto no justifica al juzgador para dejar de resolver el asunto y en tales circunstancias debe absolver.

CAPITULO IV

APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS DELITOS DERIVADOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

4.1. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En este capítulo hablaremos sobre las penas y medidas de seguridad, las cuales pueden ser aplicables en los delitos derivados de tránsito de vehículos.

Comenzaremos por revelar que las penas se fundamentaran en la propia culpabilidad de cada autor del delito, de acuerdo al artículo 24 del código penal para el Distrito Federal; Por ello a las penas sólo le corresponde aplicarlas *post delictum* y por determinaciones de los tribunales penales, ante Esto la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 21 párrafo segundo, establece que. *“La imposición de la penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. . . .”*; mientras que las medidas de seguridad son aplicables *ex delictum*, correspondiente su aplicación a la autoridad administrativa asimismo nuestra carta magna en el mismo artículo establece que *“ . . . Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta de treinta y seis horas; . . . ”*

Ahora, el artículo 30 y 31 del Código Penal para el Distrito Federal cataloga las penas y medidas de seguridad, que establece:

ARTÍCULO 30 *(Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:*

I. Prisión;

II. Tratamiento en libertad de imputables;

III. Semilibertad;

IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;

V. Sanciones pecuniarias;

- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;*
- VII. Suspensión o privación de derechos; y*
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.*

ARTÍCULO 31 (*Catálogo de medidas de seguridad*). *Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:*

- I. Supervisión de la autoridad;*
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;*
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y*
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.*

Dentro de los delitos derivados de tránsito terrestre encontramos penas privativas de libertad, así como alternas. Por tal motivo explicaremos cada uno de los conceptos de "penas y medidas de seguridad".

4.1.1. PRISIÓN

El artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal nos indica que debemos entender por prisión. Artículo 33 (Concepto y duración de la prisión). "La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados. En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo. Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán

invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.”

Considero prudente mencionar que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue entre prisión preventiva o detención; Mientras que la pena de prisión propiamente dicha, consiste en que, la prisión preventiva o detención consiste en la privación de la libertad con fines asegurativos aplicados a los procesados que probablemente ameritan pena de prisión de acuerdo con una sentencia judicial correspondiente. Y la pena de prisión, consiste en aquel tiempo que será privado de su libertad como consecuencia por habersele comprobado la comisión de un delito que amerita pena privativa de libertad; donde se extinguirá en los lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva. Ante esto, es aplicable lo citado por el artículo 20 fracción X Constitucional donde establece que: “. . .*En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de detención*”; esto es el de *“prisión preventiva”*. Y *no podrá prolongarse la prisión preventiva “por mas tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso”*; ni tampoco *“por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o por algún otro motivo análogo”*

4.1.2. MULTA

La multa tiene el carácter de sanción pecuniaria y actualmente la multa es la sanción económica que se encuentra mayor acogida en las legislaciones modernas. A diferencia de la pena de prisión, no deshonra ni degrada al sentenciado ni a su familia, permite la rehabilitación del reo sin que ésta salga del seno familiar y además resulta conveniente como una fuente de ingresos para el estado.

El artículo 38 del Código Penal para el Distrito Federal muestra lo que se debe entender por multa *Artículo 38 (Días de multa). "La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.*

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito. Para fijar el día multa se tomará en cuenta: el momento de la consumación, si el delito es instantáneo; el momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o el momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado."

Como medio represivo la multa presenta algunas ventajas pues no sólo implica una pérdida económica a quien es impuesta, sino que por su flexibilidad puede adaptarse a las condiciones del condenado dentro de sus límites mínimo y máximo.

4.1.3. REPARACIÓN DEL DAÑO

En sentido¹⁰¹ "lato" la expresión refiérase al deber que la ley pone (pena pública) a cargo del delincuente de resarcir al ofendido el menoscabo patrimonial, moral y psicológico sufrido por el delito, e indemnizarlo en su caso respecto a las ganancias lícitas que por esa razón haya dejado de percibir.

¹⁰¹ Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México, 1982

Según la doctrina más autorizada, el delito origina por lo general, además de la lesión al bien jurídico tutelado por la figura que describe la conducta punible, otra índole patrimonial, es decir, un daño y por lo tanto viene a ser una fuente de obligación extracontractual. Y de ahí que para la mayoría de las legislaciones, la ejecución de un delito origine dos pretensiones: La punitiva y la reparadora, como lo refiere el CAPITULO VI (sanción pecuniaria) del Código Penal para el Distrito Federal y el artículo 42 del mismo ordenamiento, indicando que : "La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;
- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y
- V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión."

Respecto a las dos primeras fracciones entenderemos por restitución, la devolución de la cosa a quienes tengan derechos sobre ella y opera tratándose de delitos que recaen sobre bienes plenamente determinados y no fungibles, y de no poderse restituir la cosa por haberse consumido o por otra causa, queda obligado

el sentenciado al pago del precio que haya acreditado la víctima u ofendidos ó en su caso comprendiendo la indemnización del daño material, esto es el valor pecuniario del daño originado por el delito, determinándose a través de los medios probatorios autorizados por la ley, aunque ordinariamente se acude al dictamen de peritos de valuación, para que se determine el monto para reparar el daño.

Para los efectos de la reparación del daño, el representante social deberá aportar las pruebas necesarias para que el juez que conozca del asunto tenga bases para fijar la cuantía de la misma, ejemplo: en el caso de una lesiones que ponen en peligro la vida derivado de tránsito de vehículos, en el cual fallece un conductor, el agente del Ministerio Público deberá de recabar a través de los ofendidos las documentales que acrediten los gastos ocasionados por el hecho ilícito, como pueden ser: Los recibos de honorarios de los médicos; de hospital, gastos de defunción, etcétera.; y todos estas documentales tendrán que ser ratificados ante el juez por las personas que los expidieron. Ahora, tratándose de los delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la ley Federal del Trabajo, respecto a la indemnización que corresponde por el daño o alteración en la salud de la víctima.

Respecto al daño moral. Este rubro dentro de la legislación sustantiva penal del Distrito federal, no la define, por tal motivo podría haber confusión para poder comprenderla y cuantificar la reparación del daño moral, por tal motivo en opinión del suscrito se deberá aplicar supletoriamente el Código Civil Federal o su caso el local, que lo refiere en ambos en el artículo 1916.

Actualmente considero que predomina la polémica en cuanto a la condena del daño moral en una sentencia penal, toda vez que en la mayoría de los casos, se dejan a salvo los derechos de la víctima u ofendido para que puedan ejercitar como base de acción civil, ya que en la practica, la mayoría de los procesos, el juez penal no tiene

elementos para poder condenar al responsable del delito, ya que por parte de la representación social y del ofendido no allegan al órgano jurisdiccional todos aquellos elementos que permitan determinarla y cuantificar el daño moral sufrido, así como el psicológico; siendo así como el juez deja a salvo los derechos de las víctimas u ofendidos; partiendo del que el órgano jurisdiccional debe ser imparcial y condenar con lo que conste en actuaciones .

Respecto a lo indicado en el párrafo anterior, sería bueno saber que se entiende por reparación moral.¹⁰² El daño moral no admite una valuación pecuniaria en atención a los bienes lesionados, por lo que la entrega de la suma de dinero no indica que se valore o ponga precio a bienes de naturaleza inmaterial como son el honor, los sentimientos, reputación, etc. Es por esto que la reparación moral tiene como fin último la función satisfactoria que pueda considerarse equivalente al sufrimiento experimentado,; entonces, la reparación que ordena nuestro derecho es una reparación por equivalencia, la cual se cumple entregando una suma de dinero a título de indemnización, con un fin satisfactorio, el cual en la práctica no se acredita durante el proceso penal y debería de serlo.

Una vez ya descrito el problema, y saber como se podría determinar la reparación del "daño moral", el suscrito considera que para dictar una sentencia condenatoria y sea contemplado ampliamente la reparación del daño que indica el artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal, debería la representación social en el momento procedimental denominado averiguación previa, hacerle saber al ofendido los derechos que le asisten, explicándole el alcance legal que se tiene respecto a la reparación del daño y la necesidad de tratar de acreditarlo durante la averiguación previa, así como durante el proceso, todo esto como lo refiere el nuevo código penal para el Distrito federal y el código de procedimientos penales para el Distrito Federal en sus numerales, 44 párrafo segundo, del nuevo código penal para el Distrito federal que a la letra dice; "...

¹⁰² Ochoa Olvera Salvador, "*La demanda por daño moral*", Ed. Monte Alta, segunda ed.

En todo proceso penal el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daños o perjuicios y probar su monto, y el juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.”. Artículo 9, fracción XV, del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: “Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

...

XV. A que el ministerio público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

...”. Artículo 9° Bis del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: *“Desde el inicio de la averiguación el ministerio público tendrá la obligación de :*

...

XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este código, e

...”

En este orden de ideas, debemos entender que la representación social debería de asesorar a la víctima u ofendidos respecto a la reparación del daño moral, entendiéndose por esta en todos sus aspectos, así como de orientar para la debida acreditación de la misma durante la etapa de conclusiones, como lo ordena el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“El ministerio público al formular sus conclusiones hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la

aplicación de las sanciones correspondientes., incluyendo la reparación del daño con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables”

Sobre el particular nuestra jurisprudencia ha señalado en cuanto a la fijación el monto de la reparación, así tenemos:

¹⁰³“REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA. La reparación del daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a un tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea total el estado de insolvencia del inculpado, ya que de tomarse rígidamente en cuenta ésta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral “

Por último, el suscrito considera que dentro del proceso el juez debería de oficio o a petición de parte hacer del conocimiento a las partes, del contenido de los artículos mencionados y la necesidad de presentar pruebas para el caso de que haya una sentencia condenatoria y pueda ser resarcido completamente la reparación del daño.

¹⁰³ Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XCII, P. 44. A.D. 571/65 Silvestre Paz Juárez. 5 Votos. Vol. CXXXII.

4.1.4. SUSPENSIÓN DE DERECHOS

La suspensión la estaremos entendiendo; como la derogación general y temporal de los derechos o restricción particular y transitoria de los derechos del ciudadano por incumplimiento o infracciones de algún ordenamiento legal; Esto es, que limita temporalmente la capacidad jurídica del condenado o capacidad de ser titular de derechos o de deberes jurídicos. La suspensión temporal o privación definitiva de derechos se consigna como pena principal tratándose de los delitos culposos.

El capítulo IX del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 45, nos hace mención referente a la suspensión de derechos, en donde nos indica que:

La suspensión de derechos es de dos clases:

- 1. La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y*
- 2. La que por sentencia formal se impone como sanción.*

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia, y en el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

4.2. ARTICULO 76 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Hacemos referencia a este precepto legal ya que se encuentra inserta la punibilidad de los delitos culposos, con excepción de aquellos que el propio código punitivo señale una pena específica, esto es, derivado de la reforma al código penal para el Distrito Federal, en la cual hace mención a un catálogo de aquellos

delitos que pueden ser sancionados como delitos culposos, así como también a los demás casos contemplados específicamente en el código sustantivo.

Antes de entrar al análisis de la punibilidad de los delitos derivados de tránsito terrestre, consideramos necesario conceptualizar la punibilidad y punición:

PUNIBILIDAD. Se entiende por ésta la Creación del legislador señalando la pena del delito.

PUNICIÓN. Es aquella sanción que le corresponde al autor que cometió el delito y que es impuesta por la autoridad judicial.

En los delitos culposos, encontramos a diferencia de los dolosos, que la pena es inferior, puesto que estos se dan por falta de negligencia e imprudencia. Es por eso que tenemos que se impondría hasta la cuarta parte de la pena y medida de seguridad prescrita por la ley para el tipo básico doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

En este orden de ideas es importante hacer notar, que respecto a la reparación del daño no es aplicable lo mencionado en el párrafo anterior; Esto es, respecto a la reparación del daño, exceptuándose en ésta sanción la cuarta parte.

4.3. EL DERECHO PENAL MÍNIMO EN LOS DELITOS DERIVADOS DE TRÁNSITO TERRESTRE

Hoy en día, nuestra sociedad mexicana se enfrenta a severos problemas respecto a los conductores de tránsito terrestre, donde las autoridades correspondientes no han podido ser certeras para poder actuar con eficacia y

prevención para combatir los delitos cometidos en tránsito de vehículos en el Distrito Federal.

En ocasiones los medios de información en un ejercicio exagerado y abusivo de su función, nos han enterado con lujo de detalles de diversas situaciones que excitan a la opinión pública así como demás intereses, acerca de los hechos constitutivos de delitos derivados en tránsito terrestre. Al respecto las respuestas han sido el aumento en los efectivos policíacos, reformas al código penal, la elevación de las penas a los delitos, etc

En cuanto a los hechos que derivan de tránsito terrestre, se hace una aplicación punitiva mal encausada que se enfoca como remedio exclusivo para la prevención y combate de los delitos en tránsito terrestre, en función de esa política se legisla ocasionando en la mayoría de los casos, que el derecho penal se vuelva un medio de coacción para intereses personales, tanto para particulares como empresas aseguradoras de vehículos. Al respecto el autor Zaffaroni¹⁰⁴ nos indica que "El resultado del movimiento de organismos políticos que no sabiendo cómo responder a la opinión pública, producen leyes penales desordenadas para proyectar la impresión de eficacia en la solución de los grandes problemas sociales y de un aparato punitivo que se dinamiza en función de intereses sectoriales, no es otro que una planificación punitiva amplificada e irrealizable, que va aumentando el poder selectivo y de vigilancia. Que para el tema de nuestro trabajo, vemos como actualmente existen reformas, hasta se abroga el código penal para el Distrito Federal, para legislar uno nuevo.

Desde ésta perspectiva y viendo el alto índice de hechos constitutivos de delito, que son derivados de tránsito terrestre y que rebasan los programas preventivos, de combate de los mismos y son utilizados como medio para

¹⁰⁴ Zaffaroni, Raúl, "*Tendencias finiseculares del derecho penal, en tendencias actuales del derecho*". Compilación FCE. 1994

satisfacer interés particulares, en el caso del tema del presente trabajo; que se ve que se han impulsado reformas especiales cuya intervención del derecho penal es como medio de coacción para que a través de una pena alternativa, así como privativa se puedan satisfacer intereses particulares y desviar totalmente el fin del derecho penal; Esto es, la protección del bien jurídico tutelado por el derecho penal, que en estos casos sirve para interés privados y no sancionar conductas que vulneran el bien jurídico tutelado por el estado de derecho y sean sancionados por ser intolerantes para la sociedad.

Por esto que la exagerada utilización de las instancias penales en la resolución de todo tipo de controversias, ha traído a la discusión del tema del "derecho penal mínimo" que se asocia al garantismo penal, entendiéndose como aquella tutela de valores o derechos fundamentales cuya satisfacción, aun contra los intereses de la mayoría, es el fin justificador del derecho penal, la inmunidad de los ciudadanos contra la arbitrariedad de las prohibiciones y de los castigos, la defensa de los débiles mediante reglas del juego iguales para todos, la dignidad de la persona del imputado y por consiguiente la garantía de su libertad mediante el respeto también de su verdad. Es un sistema de minimización del poder y de maximización del saber judicial, en cuanto condiciona la validez de las decisiones a la verdad, empírica y lógicamente controlable de sus motivaciones, afirmando que el garantismo no prescinde de los valores sustanciales; antes bien, se configura como una técnica dirigida a satisfacerlos, seleccionándolos, explicitándolos e incorporándolos normativamente en la forma positiva de ley como condiciones de legitimación jurídica de las prohibiciones y de las penas, y con ello, como factores de minimización del poder punitivo legítimo. La expresión "garantismo" en su sentido estricto de "garantismo penal", surgió en la cultura jurídica italiana de izquierda en la segunda mitad de los años setenta, como respuesta teórica a la legislación y a la jurisdicción de emergencia que por aquél entonces, redujeron de diferentes formas el ya de por sí débil sistema de garantías. Siendo un autor principal de este modelo normativo de derecho

¹⁰⁵LUIGI FERRAJOLI, quien centra su obra partiendo de presupuestos que el garantismo surge exactamente por una descomposición existente entre la normatización estatal y las prácticas que deriven de estar fundamentadas no en el aspecto penal, destacando el autor que las actitudes administrativas y policíacas andan en descompensación con las establecidas las normas jurídicas estatales. Mientras tanto la idea del garantismo y de buscar de una menor adecuación de acontecimientos del mundo empírico y normativas oficiales.

Ya sabiendo lo que es el garantismo y el principal autor de este modelo normativo, consideramos prudente relacionarlo a lo que actualmente hay en México, respecto a la exagerada utilización de las instancias penales en la resolución de todo tipo de controversias, y mas en tránsito terrestre, ya es considerable el tema del "derecho penal mínimo" que se asocia al garantismo penal, como se indica anteriormente. El esquema del derecho penal mínimo se asocia con un sistema penal capaz de someter la intervención punitiva –tanto en la previsión legal de los delitos, como en su constatación judicial- a rígidos límites impuestos en defensa de los derechos de la persona.

Actualmente los legisladores, así como el ejecutivo buscan el establecer una política mal encausada que se enfoca en la aplicación del derecho penal, pretendiéndolo utilizar como remedio exclusivo para la prevención y combate de la delincuencia, que para el caso de los delitos derivados de tránsito terrestre, en algunos delitos tipificados actualmente en el código penal del Distrito Federal se encuentran demás, a nuestro punto de vista, toda vez que en función de esa política, se legisla y en algunos casos se utiliza el poder punitivo del estado para coaccionar y así poder obtener beneficios personales, que es el caso en algunos delitos derivados de tránsito terrestre, que en palabras de Zaffaroni "el resultado del movimiento de organismos políticos que no sabiendo cómo responder a la opinión pública, producen leyes penales desordenadas para proyectar la impresión

¹⁰⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta, 1995.

de eficacia en la solución de grandes problemas y de un aparato punitivo que se dinamiza en función de intereses sectoriales, siendo una planificación punitiva amplificada e irrealizable, que va aumentando el poder selectivo y de vigilancia de los organismos policiales".

Desde ésta perspectiva, y asumiendo que los delitos de tránsito terrestre rebasan los programas preventivos y de combate a la misma, se han impulsado programas especiales cuya característica es el empleo máximo del derecho penal, que abarca desde las pequeñas infracciones contravencionales hasta las variadas formas de ilícitos en tránsito terrestre, representando la represión de las desviaciones políticas y administrativas de los poderes públicos, cada vez más la intervención del órgano punitivo que aparece como la única forma de sanción y la única técnica de responsabilización dotada de eficacia y de efectividad. De ahí ha resultado tal inflación de los intereses penalmente protegidos, que se ha perdido toda consistencia conceptual de la figura el bien jurídico; que habiendo una distancia entre las aspiraciones teóricas de la cultura penalista a la aspiración del derecho penal mínimo, donde se exige que el problema del bien jurídico, que es el problema de los fines del derecho penal, sea re-pensado y analizado en los distintos niveles (jurídico-positivo y sociológico) de la reflexión penal, comenzado por decir que el bien jurídico, es una palabra densamente valorativa; entonces, actualmente nos lleva a un determinado objeto o interés del bien jurídico penal, equivalente a expresar un juicio de valor penal, es decir una justificación de su tutela mediante prohibiciones y puniciones de su infracción. Entendiéndose así el significado axiológico de "límite" o "garantía" del concepto de bien jurídico: "un objeto debe ser un bien jurídico porque su tutela penal esté justificada".

Por tal motivo al caso de nuestro trabajo, la determinación de los bienes jurídicos merecedores de tutela penal, los cuales consideramos que deben elaborarse autónomamente, prescindiendo del ordenamiento que se tiene en la

actualidad y no de medios para coaccionar y intereses personales y a parte como medio de justificaciones políticas.

Una doctrina del derecho penal mínimo del bien jurídico debe tematizar aquella triple diferencia y sus correspondientes perfiles de ilegitimidad para procurar su eliminación o al menos su reducción. De este modo, la doctrina del bien jurídico puede valer como instrumento de crítica sea política o constitucional de las leyes y de las prácticas vigentes, en una perspectiva de derecho penal mínimo: por las prohibiciones, como por las penas y los juicios.

En base a ésta perspectiva, toda nueva fundamentación del derecho penal debe partir de la valoración de la jerarquía de los bienes, base de la jerarquía de las prohibiciones vigentes y de las penas legalmente establecidas, y proceder luego a reelaborar la lista de los bienes fundamentales considerados merecedores de tutela, obviamente intolerantes para la sociedad

Al mismo tiempo, semejante reformulación que supone una revalorización de los bienes sustraídos a las penas, ya que, la relación entre delitos y penas señala no solo el valor social asociado a los bienes ofendidos por las primeras, sino también el valor asignado a los bienes sustraídos de las segundas; y es claro que el grado de civilización de un ordenamiento se mide sobre todo por este segundo valor y por ende, por la economía de las prohibiciones y de las penas, o bien por el grado de tolerancia social expresado ante la conducta desviada sobre todo si ésta no ofende los derechos fundamentales de la personas.

Un programa de derecho penal mínimo debe entonces apuntar hacia una masiva deflación de los bienes penales actualmente tutelados por la ley, por lo tanto a una drástica reducción de las prohibiciones legales, como condición de su legitimidad política y jurídica. Para tal fin, nuestro principio de ofensividad

personal, indica al menos tres clases de delitos respecto de los cuales se ejercita la función minimizada de la esfera de la relevancia penal:

La clase más numerosa de delitos cuya prohibición resulta deslegitimada por nuestro principio de ofensividad personal es la de todos los delitos sin pena privativa (como lo son en algunos de tránsito terrestre), los cuales no justifican ni el procedimiento penal ni la pena: en particular, la entera categoría de las contravenciones y junto a ella la de los delitos solo punibles con multa o alternativamente con multa y prisión, las cuales serían todas despenalizadas en nombre de la máxima economía del instrumento penal y de la reducción de las prohibiciones al mínimo necesario.

En efecto, es evidente en una perspectiva de derecho penal mínimo que si el legislador prevé un ilícito como contravención y fija para él una sanción pecuniaria quiere decir que éste ilícito no es considerado por él como ofensiva de bienes fundamentales y que el derecho penal es un instrumento desproporcionado para prevenirlo y en el caso de los delitos de tránsito terrestre se permite coaccionar para cumplir intereses privados, en otras palabras podemos decir que ningún bien o derecho que sea considerado fundamental es merecedor de tutela penal, pudiendo ser monetizado de modo que la previsión misma de penas pecuniarias y delitos sancionados con ellas, se indica un defecto de punición (si el bien protegido es considerado fundamental) o un exceso de prohibición (si tal bien no es fundamental) y entonces contrasta en todo caso con el concepto mismo del bien penal protegido y con el relativo principio de ofensividad.

Si el derecho penal es el remedio extremo, deben reducirse a ilícitos civiles todos los actos que de alguna manera admiten reparación, y a ilícitos administrativos todas las actividades que violan reglas de organización de los aparatos, o normas de correcta administración, o que produzcan daños o bienes no primarios, o que sean sólo abstractamente presumidas como peligrosas;

evitando obviamente, el conocido "engaño de etiquetas" consistentes en llamadas "administrativas" sanciones que son sustancialmente penales porque restringen la libertad personal.

Sólo una reducción semejante de la esfera de la relevancia penal al mínimo necesario puede restablecer la legitimidad y la credibilidad al derecho penal.

Como complemento de lo que se trata de señalar en el presente trabajo, debemos entender por sanción penal aquella parte de la ley con la que se ofrece al ciudadano la elección entre el cumplimiento de un deber social o la pérdida de un derecho social, por lo tanto un freno desagradable.

Sin embargo, en la actualidad los delitos derivados de tránsito en algunos casos no se debería de dar la intervención del órgano punitivo, toda vez que se utiliza al derecho penal para complacer intereses personales, que en algunos casos se podría resolver ante una autoridad administrativa.

El doble fin del derecho penal, se ha dicho, es la prevención de los delitos y de las reacciones informales a los delitos.. Este segundo fin se articula a su vez en dos finalidades: la prevención general de la venganza privada, individual y colectiva, tal y como se expresa en la venganza de la sangre, en el tomarse la justicia por su propia mano, en el linchamiento, en la represalia, etc.; y la prevención general de la venganza pública que, en ausencia de derecho penal, llevarían a cabo poderes soberanos de tipo absoluto y despótico no regulados ni limitados por normas y garantías.

Un sistema penal está justificado si y sólo si minimiza la violencia arbitraria en la sociedad, y alcanza dicho fin en la medida en que satisfaga las garantías penales y procesales del derecho penal mínimo. Éstas garantías se configuran por consiguiente como otras tantas condiciones de justificación del derecho penal, en

el sentido de que sólo su realización sirve para satisfacer sus fines justificadores. Obviamente esto quiere decir que para tales fines no se justifican medios violentos alternativos al derecho penal y a sus garantías, y desde luego no que el derecho penal sea el único medio, ni tampoco el más importante, para prevenir los delitos y reducir la violencia arbitraria.

La reducción del derecho penal, en ámbito de tránsito terrestre, ésta justificado sólo si se refiere a la intervención punitiva como tal, y no a su forma jurídica, ya que mientras existan tratamientos punitivos y técnicas institucionales de prevención que incidan en los derechos y libertades de los ciudadanos, su justificación residirá únicamente en el sistema de garantías penales y procesales del que estén asistidos.

4.4. PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS DERIVADOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

Como lo mencionamos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica, que se verá en cada tipo penal

En el caso de nuestro estudio, ésta regla de imposición de penas será solamente para los Tipos penales de HOMICIDIO, LESIONES, DAÑO EN PROPIEDAD Y ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN.

4.4.1. HOMICIDIO

En el caso del delito de Homicidio que lo contempla el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal y en relación con el 140 del mismo ordenamiento, establece que:

Artículo 140. *"Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 13 respectivamente en los siguientes casos":*

- I. Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;*
- II. Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;*
- III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o*
- IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.*

Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Al respecto, en este delito es importante hacer notar que con las reformas al código penal para el Distrito Federal, el homicidio que es derivado de un hecho de tránsito terrestre y a demás incurre en las circunstancias agravantes que se mencionan en el párrafo anterior, nos encontraríamos en el supuesto de un delito grave, que trae como consecuencia que el conductor no tenga beneficio de la

libertad bajo caución. Ahora, que para el caso de que el conductor no se encuentre en ninguno de los supuestos mencionados, ha este se le aplicará la pena que hace referencia el artículo 76 del código penal, respecto de la aplicación de la cuarta parte que señala el tipo penal. Que en este caso el artículo 123, menciona “*Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión*”; Que de acuerdo al supuesto del artículo mencionado, solo se aplicará una pena mínima de 2 años hasta una máxima de 5 años de prisión.

4.4.2. LESIONES

El delito de lesiones con el mismo tenor del delito de homicidio, se sujetara a las disposiciones de que aquel conductor que se encuentre dentro de los supuestos del artículo 140, se le aplicará la mitad de la pena que establezca, en este caso el artículo 130. Y para el caso de que el que el conductor no se encuentre dentro de los supuestos mencionados por el artículo 140, se podrá aplicar la cuarta parte de las penas que establezca el artículo 130.

En este caso, del tipo penal de lesiones, se perseguirá por querrela las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

- I. Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;*
- II. Que el conductor haya abandonado a la víctima, o*
- III. Que la lesión sea consecuencia de la conducta culposa del personal de transporte escolar, de pasajeros, de carga, de servicio público o de servicio al público o se trate de servicio de personal de alguna institución o empresa.*

4.4.3 DAÑO A LA PROPIEDAD

Para este tipo penal también hubieron modificaciones en el código penal para el Distrito Federal, reformas similares a las que fueron empleadas en los delitos anteriores. En este caso en el artículo 240 del nuevo código penal para el Distrito Federal, señala que cuando los daños sean ocasionados por culpa, solo se impondrá al conductor, multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, condenándosele a la reparación de estos. En este artículo se hace referencia a que si el conductor resarce el daño antes de que el ministerio público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva; Para el caso de que el inculcado repare los daños y pague los perjuicios antes de que se dicte sentencia en segunda instancia, se sobreseerá el juicio.

Ahora para el caso de que el conductor ocasione daños y además se encuentre conduciendo en los supuestos mencionados en el artículo 242 del nuevo código penal para el Distrito Federal, el delito será privativo de libertad, como lo establece el artículo 239 del mismo ordenamiento; ocasionando que se tenga que garantizar la libertad del conductor y no se tenga los beneficios del artículo mencionado en el párrafo anterior, aplicándose las penas señaladas en el último numeral señalado.

4.4.4. OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO

Respecto a éste tipo penal, el artículo 157 del nuevo código penal para el Distrito Federal la pena será alternativa, señalando el numeral de 15 a 60 días multa, independientemente de la pena que proceda por el o los delitos cometidos; esto por lo que hace al delito señalado.

4.4.5. ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Para el caso del presente tipo penal, el código penal para el Distrito Federal nos indica en el artículo 330, que la pena será de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Ahora, para el caso de que la acción u omisión sean culposas, será aplicable la regla general para estos delitos, artículo 76 del código de la materia.

En el caso del artículo 331, la pena será de uno a cuatro años de prisión y de cien a cinco mil días multa. En este caso de igual forma se aplicara las reglas para los delitos culposos, que se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por el tipo básico doloso.

En este tipo penal en el cuarto párrafo hace referencia a una pena asignada, la cual indica que cuando el *“medio de transporte a que se refiere el artículo 331, estuviere ocupado por una o más personas, las penas se aumentarán en una mitad”*; Esto es, se incrementara la pena de los delitos culposos mas una mitad, cuando se encuentre en el supuesto mencionado del hecho cometido con motivo de transito de vehículos.

4.4.6. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHICULOS

El artículo 332 del código penal para el Distrito Federal, nos señala que aquella conducta que se encuentre comprendida dentro de este supuesto legal, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de veinticinco a cien días multa. En este mismo caso se aplicaran las reglas mencionadas para los delitos culposos.

CONCLUSIONES

Consideramos que la utilidad de ésta investigación es significativa para los conductores que se ven involucrados en algún percance de vehículos automotores en el Distrito Federal, ya que por nuestra parte pensamos que actualmente en la práctica no hay conciencia jurídica por parte de la autoridad para desahogar los medios de prueba aplicables al caso en concreto derivado de un hecho de tránsito de vehículos y de igual forma existe una gran pereza por perfeccionar aquellos medios de prueba que se aplicaron durante la persecución. Esto es, en la actualidad no hay una ajustada apreciación de las pruebas aplicadas en los delitos derivados de tránsito de terrestre, ni tampoco de la responsabilidad de los conductores que se ven involucrados en un siniestro automovilístico, dando como consecuencia una mala aplicación de la norma penal.

Primera. El Ministerio Público al encontrarse ante los delitos derivados de tránsito terrestre, habitualmente no comienza una debida persecución de la acusación de un delito derivado de tránsito de vehículos, conocimiento que se le hace a través de conductores, policías remitentes y testigos. Tan solo comienza una serie de diligencias predispuestas, que dejan la posibilidad de que los elementos integrantes del delito puedan ser manipulados o en su caso desvirtuados para determinar la responsabilidad de cada conductor; Por tal motivo, la aportación del presente trabajo es conocer los elementos que integran aquellos delitos que pudiesen ser derivados de un hecho de tránsito terrestre, para así poder determinar la responsabilidad de cada conductor; esto a través de diligencias (perfeccionar los medios de prueba) que nos permitan saber que conductor fue el que haya incrementado el riesgo de conducir, toda vez que el conducir es un riesgo aceptado y necesario para la sociedad, ya que satisface actualmente necesidades de ésta.

Segunda. El Ministerio Público al encontrarse como autoridad durante la etapa procedimental denominada averiguación previa, comienza a recolectar todas aquellas declaraciones primordiales de conductores, testigos si estos se encuentran en condiciones ó dispuestos a declarar y policías remitentes, para dar paso a demás pruebas que permitan determinar la responsabilidad de los conductores, siendo éstas probanzas como la inspección ministerial, declaración de testigos y demás para que una vez realizadas dichas diligencias se le de intervención a peritos; La inclinación del presente trabajo es de que la representación social deba realizar la inspección ministerial en dos etapas: La primera, de manera inmediata, donde podrá apreciar a través de sus sentidos y describir todas aquellas circunstancias que se han observadas del hecho vehicular, siendo éstas a su real saber y entender, como actualmente es realizada; y la segunda, una vez recabadas las declaraciones de todos aquellas personas que les consten los hechos, se deberá llevar a cabo una segunda inspección, con el fin de citar a peritos, conductores y demás personas que hayan presenciado los hechos, para realizar una reconstrucción de hechos y así perfeccionar este medio de prueba, que a nuestro parecer es indispensable en ésta clase delitos, ya que sería de gran importancia para los peritos que tengan mayores elementos para hacer valer las técnicas en tránsito terrestre y así poder determinar sus conclusiones en el dictamen de vialidad.

De ésta forma, la representación social como titular de la acción penal, y en el caso del órgano jurisdiccional podrá tener mayores indicios que permitan determinar la plena responsabilidad de cada uno de los conductores involucrados.

Tercera. Como se menciona, consideramos necesaria una modificación al artículo 140 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para el caso que cuando se ocasione un delito culposo con motivo de tránsito de vehículos, se establezca la necesidad de que el Ministerio Público sea asistido por peritos en

tránsito terrestre, toda vez que con la redacción con la que actualmente cuenta este artículo, se le da una facultad al Ministerio Público para que este decida si deben encontrarse presentes los peritos, cuestión que en la actualidad no es así. Por tal motivo los peritos solo pueden percibir los hechos a través de las actuaciones del Ministerio Público, como pasa habitualmente y trayendo como consecuencia que pueda ser manipulado el dictamen, elementos del delito y la responsabilidad de cada conductor.

Es por eso que al haber dicha modificación en el numeral, se podrán tener mayores elementos de convicción, para saber así cual de los conductores ha incrementado el riesgo permitido y se le puede imputar una responsabilidad penal.

Cuarta. Ahora bien, para el caso del artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que nos hace referencia a la reconstrucción de hechos; La aportación del presente trabajo es de que sea considerada la necesidad de establecer la reconstrucción de hechos de manera oficiosa y así perfeccionar la inspección y no se deje al albedrío de la representación social, como se establece actualmente, sino que se establezca de forma imperativa la realización de la reconstrucción de hechos, para aquellos delitos derivados de tránsito terrestre que de acuerdo a la mecánica de los hechos pueda ser posible realizar la mencionada diligencia, con ayuda por lo establecido por los artículos 145 y 150 del mismo ordenamiento. De ésta forma, pudiendo apreciar la responsabilidad de los conductores, respecto a cual de los conductores ha incrementado el riesgo de conducir un vehículo automotor, a través de la violación de los ordenamientos administrativos para conducir en el Distrito Federal, etc.

Quinta. En ésta clase de delitos es necesario agotar todas las diligencias necesarias para su debida persecución como lo establece el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que en la mayoría de los casos solo se encuentra acreditado el cuerpo del delito, mas no prevalece

la responsabilidad de los conductores partícipes. Esto es, el Ministerio público y el Juez justifican en la mayoría de los casos la responsabilidad del conductor con un dictamen en tránsito terrestre, que a nuestro punto de vista creemos que no es suficiente prueba un solo dictamen pericial en tránsito terrestre, donde las actuaciones del Ministerio Público como mencionamos anteriormente, pueden ser manipuladas y así los peritos no apreciar debidamente las características del hecho vehicular. Toda vez que el Ministerio Público no pudo distinguir al momento de realizar la inspección ministerial todas aquellas características esenciales para determinar penalmente responsable a uno de los conductores, ya que este último no es perito y no puede aportar elementos importantes que sirvan, por eso consideraríamos adecuado que por parte del Ministerio Público o durante la instrucción se fijen unos lineamientos que señale el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, referente al caso que los delitos que deriven de un hecho de tránsito terrestre, donde se señale, que se deberá desahogar todo aquel medio que permita perfeccionar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; indicios que permite descubrir la responsabilidad de los conductores.

Sexta. Una vez exteriorizado lo anterior, consideramos que la presente tesis será de mucha utilidad para todo aquel conductor de un vehículo automotor que se vea involucrado en un delito, ya que deberá aportar y desahogar todas la pruebas que se desprenda del hecho vehicular, a la vez solicitar que se le permita perfeccionar todo aquel medio de prueba que conste en actuaciones y que se haya derivado.

BIBLOGRAFIA

ADATO DE IBARRA, Victoria, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", 8ª de., México 1996, De Porrúa, 1995, pp. 579, 690

AITAVILLA, Enrico, "La culpa", Ed. Temis, Bogota 1956, pp. 79, 120

ARILLA BAS, Fernando, "El Procedimiento Penal en México", 10ª de., México 1986, Ed. Kratos,.

AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. "El valor jurídico de los medios de prueba en materia penal", Ed. PAC, S.A. de C.V., México 1992.

BERNARDO FEIJÓO SÁNCHEZ, "Teoría de la Imputación Objetiva", Ed. Angel,

BARRITA LÓPEZ, Fernando A. "Averiguación Previa", Ed. Porrúa, S.A. México, 1993

BALLVE PALLISE, FAUSTINO, " Función de la tipicidad en la dogmática", Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 50,150

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano", parte General, Ed. Porrúa, México 1991. pp. 48, 99

CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "Lineamientos de Derecho penal", Ed. Porrúa, México 1998, pp. 115, 135

CÓRDOBA RODA, JUAN, "El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado", Ed. PPU, Barcelo 1989 .

COLIN SANCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 14ª ed., México 1993, Ed. Porrúa, pp. 876

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, 2003

Código Penal vigente para el Distrito Federal, Ed. Sista 2003

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente, Ed. Sista 2003

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, "Derecho Procesal Penal Mexicano", 10ª ed., Ed. Porrúa, México 1991, p. 219

GONZÁLEZ QUINTANILLA, JOSÉ ARTURO, "Derecho penal mexicano", Ed. Porrúa, México 1993

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, "Derecho penal mexicano", 13ª ed. México, Ed. Porrúa, 1998

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, 6ª ed. México, Ed. Porrúa, Tomo I, 1993, p. 810

JIMENEZ DE ASÚA, LUIS, "La teoría jurídica del delito", Imprenta Colonial Estrada Hermanos, Universidad de Madrid, Madrid 1931

JAKOBS, GÜNTHER, "La imputación objetiva en Derecho Penal", Ed. Civitas, Madrid, España, Reimpresión, 1999; y "Sociedad norma y persona en una teoría de un Derecho Penal funcional", Ed. Civitas, Madrid, España 1996

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo "delitos en particular", Ed. Porrúa, S.A. México 1995

MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, "Tratado sobre las pruebas penales", 5a ed., México, Ed. Porrúa, Tomo I,II 30 de octubre de 200.

MEZGER, EDMUNDO, "Tratado de Derecho Penal", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946; "Derecho Penal", parte general, 2ª ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1990.

ORRELLANA, Alberto Octavio, "Teoría del Delito", 15ª ed., Ed. Wior 1992, 89 pp.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, "El homicidio", 3ª ed. México, Ed. Porrúa 1997

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, "La averiguación previa", 4ª ed. México, Ed. Porrúa, 1989

PIÑA Y PALACIOS, Javier, "Apuntes de Derecho Procesal Penal", Facultad de Derecho U.N.A.M., Edic. en Mimeógrafo de J. Guridi, México, p. 123

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, "Lecciones de Derecho Penal", Ed. Porrúa S.A. MÉXICO 1992

ROXIN, CLAUDIUS. "Teoría del tipo penal", Traducción de Francisco Muñoz Conde, Ed. Bosch, Barcelona 1972

RIVERA SILVA, Manuel, "El procedimiento Penal", 22ª ed., Ed. Porrúa, México 1993.

VELA TREVIÑO, Sergio, "Culpabilidad e inculpabilidad", Ed. Trillas, 3ª ed., México, 1985

WELZEL, HANS "El nuevo sistema del derecho penal", Traducido por José Cerezo Mir, Ed. Ariel, Barcelo 1964

ZAMORA JIMÉNEZ Arturo, "Cuerpo del delito y tipo penal", Primera Edición, Ed. Ángel Editor 2000, pp. 48,140

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, "Tratado de derecho penal", parte general, T. III, Ediar, Buenos Aires 1981.